

Universidad Nacional Autónoma de México

E. N. E. P. Acatlán División de Ciencias Jurídicas

**El Artículo 135 de la Ley General de
Instituciones de Seguros**

T E S I S

Que para obtener el título de :
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a :
LUIS EMILIO CESAR ABOGADO



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

Luis César Pasos y
Ma. de la Luz Abogado de César
con profundo agradecimiento y
reconocimiento por su apoyo
cuidados y desvelos.

A REGINA:

Con mucho cariño por su
ayuda desinteresada, com
prensión y sacrificios.

A MIS HERMANOS:

Esperanza
Luis
Adriana
Alberto
Iliana
Carlos; porque continuemos con
el ejemplo que se nos ha incul
cado y exista siempre la unión
de todos.

IN MEMORIAN:

A: TITO Y TITA

- - - - -

LIC. EMILIO CESAR PASOS

- - - - -

NUESTRO HIJO

A MIS TIOS, CUÑADAS Y SOBRINAS

Con todo cariño

A MI FAMILIA POLITICA

A: LIC. Don Julio Osorio Esmenjaud
Don Alfonso de Orduña y Pérez
Agradeciéndoles sus enseñanzas
y confianza depositada.

A MIS AMIGOS:
Porque se siga cultivando
esta amistad.

Un profundo reconocimiento al
Sr. Lic. Marco Antonio Maldonado
Ugartechea, quien me ha brindado
su apoyo en la dirección de este
trabajo.

A MI HONORABLE JURADO.

A través del presente trabajo, por demás modesto y desarrollado en -- forma crítica, deseo plasmar un poco la inquietud que todo ser humano lleva en forma intrínseca. Desde luego busco y así lo haré, ser justo en el ejercicio de mi carrera.

Porque todos plantemos una semilla y nuestros descendientes la cultiven, pues la vida es un pequeño -- lapso.

El autor.

I N T R O D U C C I O N

A la vista del presente trabajo de tesis, es pertinente hacer la aclaración de que al término de cada una de las hojas se encuentran las citas correspondientes a la misma con el fin de facilitar al lector, las fuentes de información.

Por último, el trabajo que realizo ha sido básicamente de investigación y experiencias prácticas, ya que hasta el momento no he encontrado una adecuada interpretación y aplicación por parte de las autoridades administrativas por lo que se refiere al Artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros.

EL AUTOR

INDICE GENERAL

CAPITULO	I	.-	<u>ANTECEDENTES HISTORICOS DEL SEGURO</u>	
			a) En la Edad Antigua	1
			b) Edad Media	4
			c) Edad Moderna.....	7
			d) Edad Contemporánea.....	10
			e) El Seguro en América Latina.....	13
CAPITULO	II	.-	<u>ANTECEDENTES DEL SEGURO Y DE LA LEGISLACION DE INSTITUCIONES ASEGURADORAS EN MEXICO</u>	
			a) Macimiento del Seguro y de la Legislación de Instituciones Aseguradoras.....	16
			b) Desarrollo de la Legislación de Instituciones Aseguradoras.....	30
CAPITULO	III	.-	<u>HISTORIA DEL CAPITULO DE PROCEDIMIENTOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS.</u>	55
CAPITULO	IV	.-	<u>SITUACIONES ESPECIFICAS POR LAS QUE DEBE -- LEGISLARSE O REGLAMENTARSE SOBRE EL ARTICULO 135 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS.....</u>	87
CAPITULO	V	.-	<u>PROYECTO DE REFORMAS AL ARTICULO 135 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS.....</u>	96
APENDICE	I		112
APENDICE	II		163
APENDICE	III		182
CONCLUSIONES		.-	198
A D D E N D A		.-	201
BIBLIOGRAFIA	GENERAL		226

CAPITULO I
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL SEGURO
a) -En la edad Antigua

Mucho se ha escrito sobre los inicios de lo que ahora conocemos como la Institución del Seguro, en esa medida he querido profundizar a través del presente capítulo en dichos antecedentes.

Es lógico suponer, si reflexionamos un poco, la situación del hombre en la época primitiva donde el ser humano tenía la característica de ser nómada, formándose pequeños o grandes grupos, que tenían la necesidad de protegerse entre sus mismos miembros de los riesgos que les deparaba la misma naturaleza, pudiéndose dar éstos a través de los animales u otras causas.

Existía pues, la protección del fuerte hacia el débil; de los grandes a los chicos, de igual a igual, dando como resultado una seguridad a la persona necesitada, seguridad que se reflejaba a todo el grupo, situación ésta que podemos considerar con el carácter de mutualidad:

"La mutualidad como asociación de muchas personas con finalidad asistencial para el reparto de los riesgos, es un fenómeno, puede afirmarse, natural de la humanidad y que ya la realizaron la familia, la horda y la tribu." (1)

Así es como a través de la historia, el hombre creó instrumentos jurídicos, con los cuales trató de solucionar los resultados de un acontecimiento dañoso, encontrándonos que en la antigua Babilonia, por el año 1700 a.c. se crea el Código de Hammurabi, - que señalaba:

(1) Antigono Donati, Manuel.- Los Seguros Privados, Manual de Derecho, Revista Mexicana de Seguros.P. 18

"Que si en alguna ciudad una persona sufría un robo, la ciudad -- debería reponer su pérdida, y que si un hombre era muerto en de-- fensa de una ciudad, su familia debería ser indemnizada por el te soro público" (2)

El artículo 24 del Código citado contenía lo siguiente:

"Si la perdida fuese una vida, la ciudad y el Gobernador pagarán una mana de plata a sus herederos". (3)

Por otro lado se cita en el Código de Hammurabi que:

"La obligación de todos los camelleros de aportar ciertas cantida des de dinero" (4); con el fin de constituir un fondo común para - sufragar pérdidas; pues con anterioridad a ésta disposición, se - acostumbraba que, aquel camellero dedicado a transportar diferen - tes mercaderías a través de los desiertos, se obligaba a entregar su camello a consecuencia de la pérdida por extravío o daño de la mercancía transportada; si en forma conjunta se perdía camello y mercancía, tenía que reponer ésta última con trabajo o bienes de su propiedad en favor del propietario de las mercaderías. Cuando se perdía camellero, mercancías y camello, la obligación de res-- ponder por los daños causados al propietario corría por cuenta de la familia del camellero, incluso hasta el grado de constituirse en esclavo.

Los párrafos anteriores, nos dan la pauta de lo que en la -- actualidad conocemos como el seguro de daños, referido al robo; - seguro de vida y seguro de daños, referido a transportes, respec-- tivamente.

- (2) Citado por William R. Vance en "Handbook on the Law Of Insurance" St. Paul, Minn. 1951, Pag. 10.
- Cervantes Ahumada, Raúl-Derecho Mercantil 4a. Ed. Pag. 564 Ed. - Herrero.
- (3) Lucía Traid F. Síntesis Histórica del Seguro y las Fianzas, del libro Manual de Seguros Generales, Revista Mexicana de Seguros No. 371, Febrero 1979 P. 47.
- (4) Revista Mexicana de Seguros No. 340, Julio 1976, P. 48.

Palestina.- "Se dan trazos de una organización marinera que indemnizaba a los marinos que perdían sus barcos"⁽⁵⁾

Fenicia.- "Los Fenicios inventaron préstamos a la gruesa, - por medio de los cuales el prestamista asumía el riesgo de la navegación, ya que sólo podía cobrar el importe de su crédito si la mercancía que lo garantizaba llegaba a feliz arribo"⁽⁶⁾

India.- "En el célebre Código de Manu (Código más antiguo de la India, Siglo XII a.c.), se encuentran disposiciones referentes a la navegación tales como las relativas al préstamo marítimo, y - al arrendamiento de buques ⁽⁷⁾; y define con toda claridad lo que hoy se conoce como "prestamo a la gruesa, tanto por lo que se trata de transportes en barco como los terrestres"⁽⁸⁾.

Roma.- En el año 170 a.c. se formaron las *Colegia Romanos* y *Colegia Tenorionum*; éstas organizaciones de resistencia y ayuda mutua en ésta época de los romanos, tuvieron como finalidad la solidaridad para gastos de funerales y ayuda a los deudos del asociado fallecido ⁽⁹⁾ y de ésta forma se puede configurar las actuales mutualidades.

Igualmente, los romanos tenían la "Ley Rhodia de Iactu", que viene a ser el cimiento o la base de la avería general tal y como la conocemos actualmente en el seguro marítimo, pues como resultado de la avería general, tanto los propietarios de la carga como del buque soportaban o hacían frente en forma conjunta a todos -- los gastos y daños ocasionados por acontecimientos de diversa -- índole, debidamente determinados y que dieran como resultado un peligro común, tanto para el barco como para la carga.

(5) Citado por Cervantes Ahumada Raúl, "El contrato de Seguro" Revista Mexicana de Seguros, No. 368, Nov. 1978, P. 34.

(6) Cervantes Ahumada Raúl, Ob. Cit. P. 564.

(7) Citado por Trujillo González Carlos, Historia del Seguro, Revista Mexicana de Seguros, Abril 1981, P. 19.

(8) Lucía Traid F. Ob. Cit. P. 47.

(9) Ibid.

Por último, el maestro Donati ⁽¹⁰⁾ al referirse a los romanos cita el préstamo a la gruesa marítima (Foenus Nauticum), extendido después al tráfico terrestre (Foenus Quasi Nauticum), el cual era un mutuo aleatorio, que, si bien indirectamente producía una mutación en el riesgo, en líneas generales tenía por objeto conceder al mutante un crecido interés y poner a disposición del mutuuario una suma de dinero para realizar una empresa comercial, considerando la transferencia de un riesgo de una persona a otra persona, -- como una civilidad jurídica evolucionada.

b) Edad Media

Las Instituciones de las que se acaban de dar ejemplos fueron quedando en el olvido en la Edad Media, debido en mayor parte al cambio que prevalece, pues si bien antes fueron incorporadas en -- Códigos, a efecto de constituirse en obligaciones impuestas por -- quienes detentaban el poder, en la Edad Media, la previsión como -- una de las características esenciales del seguro se desarrolla a través de gremios, distinguiéndose esa época por su peculiar estructura corporativa.

Manes afirma que "es frecuente encontrar en los antiguos gremios medievales, normas definidas mediante las cuales la organización se comprometía a indemnizar hasta cierto límite los daños provenientes de un incendio, naufragio, inundación o robo, para lo -- cual los asociados pagaban una cuota periódica"⁽¹¹⁾.

(10) Antígono Donati, Manuel Ob. Cit..P. 18

(11) A.M.D.G. "Elementos de cultura Aseguradora" Edit. Index. Buenos Aires, Argentina, 1968, P. 46 Revista Mexicana de Seguros.

En el año 1000 (era Cristiana), se crearon las "Guildas"⁽¹²⁾ quienes eran o se integraban por un grupo de personas dedicadas a la misma profesión o gremio, precursoras de lo que ahora conocemos como el seguro de grupo de vida, ya que dentro de sus estatutos o reglamentación se estableció la ayuda por muerte, enfermedad, invalidez por accidente y por vejez, instituciones éstas, con lo que apuntalaron los principios del seguro de invalidez y enfermedad.

Después del siglo XI "se difundieron los negocios relativos al riesgo marítimo, con la cláusula -A salvo en tierra- el estipulante asumía el riesgo marítimo; con la cláusula - A riesgo, peligro y fortuna de mar y gentes; o más tarde -Ad Tuum Risicum- lo rechazaba; la diferencia del precio con respecto a las dos cláusulas opuestas constituía la retribución por la asunción del riesgo"⁽¹³⁾.

Según Lucía Traid ⁽¹⁴⁾, en la ciudad de Tournay (Bélgica), se encuentran dos contratos de seguro de vida suscritos por los esposos Le Percier (1228) y otro por Gerardo de Lussi (1229) en forma de rentas vitalicias.

Ahora bien, como citan algunos autores, entre los que contamos a Julio Gratton ⁽¹⁵⁾, Félix Morandi ⁽¹⁶⁾ y Antígono Donati, - Manuel ⁽¹⁷⁾, la institución jurídica del seguro, propiamente dicho, nace en las postrimerías de la Edad Media, para ser exactos en el Siglo XIV.

(12) Lucía Traid F. Ob. Cit. P. 48 Revista Mexicana de Seguros.

(13) Antígono Donati, Manuel, Ob. Cit. P. 19.

(14) Lucía Traid F. Ob. Cit. P. 48.

(15) Antígono Donati, Manuel, Ob. Cit. P. 20.

(16) Félix Morandi, Juan Carlos " Estudios de Derecho de Seguros" Edit. Pannedille, Buenos Aires, Argentina 1971, P. 24.

(17) Gratton Julio, "Esquemas de una Historia del Seguro", Ed. -- Arayú, Buenos Aires , Argentina 1955 P. 40.

Como cita el Maestro Gratton (18), refiriéndose al examen -- realizado a la contabilidad de algunas firmas -a la fecha conservadas- como son los Libri Di Ragione de la empresa florentina Francesco del Bene & Compagni (1318); el documento triestino del 14 de octubre de 1328; el célebre Portus Kalaritani (1318); el Dux de -- Génova (1369); un documento de 1370 donde se hace alusión al reaseguro, netamente discernible bajo la acostumbrada forma ficticia de una venta condicionada a la llegada a salvo de un barco.

Continúa diciendo que a esa altura, la operación comercial -- del seguro marítimo había ya penetrado tan profundamente en las -- costumbres y hábitos, que el derecho no podía dejar de reconocerla y darle por consiguiente una apropiada vestimenta contractual; la ley misma se dispone a regularla, lo que implica la sanción oficial, comenzando a aparecer a finales del siglo XIV, los primeros contratos explícitos de seguro, las primeras "Scritte Toscana de 1385"; el nombre de póliza es posterior.

Podemos decir que el primer seguro del cual se tiene noticias -- ciertas, fue firmado en Génova (Italia) el 13 de Octubre de 1347⁽¹⁹⁾ y así lo confirma Félix Morandi ⁽²⁰⁾ al citar el más antiguo contrato de seguro a prima que ha llegado hasta nosotros, es del año 1347, -- citando a Italia como la Madre del Seguro.

"Las primeras leyes italianas (Génova 1369, Florencia 1393, Venecia 1411, 1468) persiguieron un objetivo de orden público (prohibición de oponer la excepción de usura, de asegurar a extranjeros, de asegurar las cosas por su valor total, lucha contra la apuesta)"⁽²¹⁾

(18) Gratton Julio, "Esquema de una Historia del Seguro," Ed. Arayú, Buenos Aires, Argentina 1955 P. 40.

(19) A.M.D.G. Ob. Cit.

(20) Félix Morandi Juan Carlos. Ob. Cit. P. 24.

(21) Antígono Donati, Manuel, Arturo Ob. Cit. P. 20.

c) Edad Moderna

Al trasladarse el dominio del comercio a España, la disciplina legislativa del seguro se hace más completa, así es como en -- las tres principales ordenanzas de Barcelona; 1435, 1458, 1484, -- (22), sancionaban con nulidad los contratos celebrados con posterioridad al primero, considerando por otra parte como esencia -- misma del contrato la obligación del asegurado de revelar al asegurador todas las circunstancias relacionadas con el riesgo e --- igualmente las ordenanzas antes citadas así como el estatuto de -- Florencia de 1526; las ordenanzas de Sevilla de 1556 (Art. 45) y de Bilbao de 1560 (Arts. 27 y 55), sancionaban la nulidad del con -- trato de seguro cuando el asegurador sabía que el siniestro se -- había verificado o el asegurador tenía conocimiento de que aquel -- no se produciría (23), (regla similar a la consagrada en la actua -- lidad por el Art. 45 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro Mexi -- cano).

Morandi (24) al referirse a España consagra a ésta como la -- cuna del Derecho de Seguros, pues dicho ejemplo legislativo fue -- imitado rápidamente en Italia a través de los estatutos de Génova (1588 y 1610), y los países bajos, donde se dictan, entre otras, -- la -Ordenanza de Amberes- de 1570; luego en Francia aparece la -- Guildon de la Mer a mediados del siglo XVI y en 1681 la célebre -- Ordonnance de la Marine, inspirada por Colbert.

En lo personal me inclino a pensar que hubo dos períodos de -- suma importancia para el seguro, encuadrando estos, dentro de la -- Edad Moderna, considerando al efecto como un primer período el -- comprendido de la segunda mitad del siglo XV a la primera mitad -- del siglo XVII y un segundo período que comprende la segunda mitad -- del siglo XVII hasta la primera del siglo XVIII, por lo siguiente:

(22) Antigono Donati, Manuel Ob. Cit. P. 20.

(23) Felix Morandi Juan Carlos Ob. Cit. P. 25.

(24) IBID.

Como se ha manifestado en párrafos anteriores, en el primer período que consigno, se estructura en forma jurídica el seguro marítimo, estableciéndose normas legales a través de estatutos o códigos de diferentes países que han quedado citados en su oportunidad y la secuencia lógica que dio como resultado la necesidad del seguro marítimo fue la imperiosa actividad comercial que en esa época se desarrollaba a través de los diversos puertos.

En conclusión, fue la actividad comercial marítima la que desarrollo al seguro, más sin embargo, las necesidades comerciales hicieron también que se desarrollara el seguro terrestre así como otros tipos de seguros por citar el de vida, etc. los cuales aún cuando tuvieron ciertos inicios en el primer período consignado, no se estructuran propiamente dicho sino hasta este segundo período como podrá apreciarse a continuación:

Cita Félix Morandi (25) "A mediados del siglo XVII, el seguro nacido de la necesidad de ampararse de los daños del transporte marítimo, expande sus principios a los seguros terrestres mediante la aplicación analógica de su técnica en sazón, caracterizándose por el desarrollo de los seguros terrestres y de la empresa de seguros, correspondiéndole a Inglaterra la primacía en esta evolución".

Con relación al seguro de incendios (Sic.) que hasta 1666 se había desenvuelto bajo las formas primitivas de la mutualidad, a raíz del gran incendio que se produjo ese año en Londres --donde quedaron destruídas más de 13000 casas y sin albergue más de 20,000 personas-- comenzó su desarrollo técnico y científico. Ese hecho marca un impulso muy importante en la historia del seguro en general, porque motivó en Inglaterra la organización de este seguro --mediante la fundación de numerosas sociedades por acciones, mientras en el continente europeo se inclinó su desarrollo hacia el seguro nacional .

(25) Ibid. P. 29.

Al referirse Félix Morandi (26) al seguro de vida cita: "Este surge en Inglaterra mediante la contribución de tres factores fundamentales: el organizativo, el técnico y el jurídico.

En este período se constituyen las empresas de seguros con un sentido moderno como consecuencia de la importancia siempre -- creciente del comercio, de la profesionalidad con que se ejercitaba la actividad aseguradora y se utilizaba el nuevo instrumento -- de la sociedad por acciones.

El elemento jurídico esta representado por la sanción del -- Gambling Act. de 1774 que declara válidos los seguros sobre la vi da de un tercero cuando existe -- interés legítimo del estipulante -- sobre la vida de aquel. Más tarde, la legislación europea se li-- mitará a exigir un simple interés o solamente el consentimiento -- por escrito del tercero, con ello el seguro de vida se independi-- za definitivamente de la apuesta".

Es similar la tesis del Maestro Antígono Donati, Manuel (27), quien sustenta que: "los fértiles frutos de Londres pasaron pronto al continente: pero mientras que en Prusia la Allgemeine Lan-- drecht de 1794 reconocía y daba las primeras normas de derecho -- privado al seguro terrestre, en Francia la Revolución barría los seguros terrestres y las sociedades de seguros, pero por poco -- tiempo: el seguro, ya jurídicamente perfecto en todas su líneas, -- había alcanzado una realidad inevitable en la vida social".

Continua diciendo (Sic) pasada la tormenta revolucionaria, -- los seguros marítimos reemprenden su ritmo y hallan amplia regula-- ción legislativa en el Código de Comercio de Napoleón; los seguros terrestres por su parte, continúan en progresión -- del de incen-- dios cada día más lozano al de otros muchos ramos sobre daños que van surgiendo -- agrícola, robos, accidentes, responsabilidad civil--

(26) Ibid P. 30.

(27) Antígono Donati, Manuel Ob. Cit. P. 21.

y al seguro de vida, sin obstáculos ahora- aunque por mucho tiempo permanecieron ignorados del legislador.

Mientras tanto la empresa aseguradora se desarrolla, perfecciona su técnica y no obstante la competencia entre mutuas y --- compañías a prima fija y aventuradas experiencias, se agiganta paulatinamente.

d) Edad Contemporánea

Podemos considerar que dentro de esta edad, específicamente en el siglo XIX y debido en mayor parte a la vida política, así como la doctrina económica en concordancia con lo dicho por el -- maestro Antígono Donati, Manuel ⁽²⁸⁾, y Félix Morandi ⁽²⁹⁾ se debaten los grandes problemas de la práctica a seguir con respecto a la actividad aseguradora, concluyendo en dos las opiniones que -- hacen eco, estando en primer lugar el del Monopolio estatal y en segundo el Control de la Institución aseguradora a través de la empresa privada, fructificando ambos razonamientos, pues por un lado aparecen los seguros sociales y por otro la codificación de los seguros y es así, como entre 1826 y 1872 se fundan en Suiza cinco compañías aseguradoras; ahora bien, la ley Belga de 1874 y el Código de Comercio de Hungría en 1875, son los primeros países en Europa que intentan establecer principios generales para todos los seguros y siguiendo las huellas de la ley Belga, se realiza el Código de Comercio Italiano de 1882 y es sobre estos modelos que se confeccionan casi todas las legislaciones de fines de siglo pasado como el Código de Comercio Rumano (1887), Portugués (1888), Español (1889), Argentino (1889), Mexicano (1889), Luxemburgués -- (1891), Japonés (1899).

(28) Antígono Donati, Manuel Ob. Cit. P. 22.

(29) Félix Morandi, Juan Carlos Ob. Cit. P. 33.

Si bien existen variaciones de uno a otro país, las legislaciones del siglo pasado presentan algunos caracteres comunes que a juicio de Félix Morandi ⁽³⁰⁾ resulta interesante destacar como son:

- a) "Carácter dispositivo de sus normas:
- b) Indiferencia frente a la diversidad de fuerza de las partes contratantes.
- c) Ausencia de una elaboración científico-jurídica de las disposiciones, que se limitan a consagrar las condiciones fundamentales en uso a la fecha, en que las leyes fueron sancionadas;
- d) El agnosticismo más completo frente a la nueva realidad de la empresa aseguradora, sin sujetarla a ninguna norma de control, solamente acaso salpicado con algunas normas esporádicas o bien por la necesidad de un acto de concesión o bien ciertas formas de publicidad".

Como cita Antígono Donati, Manuel ⁽³¹⁾, con el correr de este siglo XX, el ritmo de los seguros privados crece rápidamente, surgiendo nuevos ramos como es el seguro aéreo, alcanzando los demás seguros una importancia impresionante como es el de responsabilidad civil, incendio, vida, etc., todos en continuo desarrollo, y a pesar de las dos guerras mundiales; de las crisis posbélicas, las cuales significan un alto en su desarrollo, reemprenden el camino en forma positiva y más firme que al principio.

Progresas aún más la tendencia codificadora que en el siglo XIX, pero con la diferencia que ahora asume una posición claramente opuesta a la anterior, siendo los países del centro de Europa los iniciadores de esta nueva ruta: Suiza y Alemania (1908) en primer lugar, - Austria (1917), después sustituida por la Ley alemana, más tarde --- otros países Francia (1930), países Escandinavos (Suecia 1927, Dinamarca y Noruega 1930); Turquía (1929) China (1929) y Rumania (1930), México (1935), Italia (1942), fechas en las cuales se expiden las leyes con relación a la codificación de seguros y que han seguido el sistema binario.

(30) Ibid.

(31) Antígono Donati, Manuel Ob. Cit. P. 31.

Adquiriendo las codificaciones una base sistemática, con una parte general dedicada a normas comunes y con otra dedicada a los dos (Daños, Vida) o tres (daños, Vida y accidentes), subtipos que la ley considera, frecuentemente con normas especiales a cada ramo, por otro lado, el legislador no se limita a llenar una laguna, sino que, dándose cuenta del desequilibrio de fuerzas entre las partes contratantes, introduce un conjunto de normas relativamente imperativas e inderogables en favor del asegurado.

Se puede decir que el sector de seguros, a través de las legislaciones de nuestro siglo han superado la dogmática individualista del siglo XIX y actúan sobre la base de una economía mixta (iniciativa privada e intervención del estado), con una dogmática social y programática fundada en el predominio de las directrices estatales.

Mundialmente, el seguro ha tomado un auge extraordinario. Mientras a principios del siglo XIX sólo se contaban con unas 30 compañías de seguros, en 1850 ya eran 300 en 14 países; en 1900 había alrededor de 1300 en 26 países y en 1960 se suman unas 10,000 sociedades en los 71 países del mundo libre.

En los últimos años, se ha notado otro desarrollo, sobre todo en América y Gran Bretaña, pero en parte, también en el continente europeo; se trata de la fusión de compañías. Finalmente, cabe señalar que se está atribuyendo más atención a la formación de los funcionarios de seguro, en consideración al hecho de que la importancia del seguro esta creciendo continuamente.

El Seguro en América Latina (32)

En la evolución del seguro en América Latina ejercieron influencia preponderante las naciones europeas, sobre todo Inglaterra España y Francia. Una de las manifestaciones más antiguas en este sentido data de 1543, en que por primera vez llegaron a Perú mercancías aseguradas en España.

En 1784 se establece en Argentina la agencia de una compañía de seguros terrestres y marítimos de Madrid y a mediados del siglo XIX agencias de aseguradores ingleses comienzan a operar intensamente en varios mercados de Sudamérica, Centroamérica y el Caribe.

Pero en esa época surgen también las primeras compañías nacionales de seguros; en el año 1789 (33) "en la ciudad de Veracruz encontramos la primera compañía fundada en México cubría únicamente los riesgos marítimos, habiendo tenido una corta vida debido a la guerra entre Inglaterra y España", 1795 en Cuba, 1796 en Argentina, 1808 en Brasil, 1854 en el Uruguay, 1866 en Venezuela, 1874 en Colombia, 1886 en el Ecuador, 1895 en el Perú, todas éstas empresas, algunas ya pocos años después desaparecieron o se fusionaron con nuevas compañías. Entre las de más antigua fundación y que actualmente todavía existen, se cuenta una compañía chilena que fue autorizada en 1853, una brasileña que comenzó a operar en 1858, una argentina establecida en 1865. En México (34) se funda en 1897 la compañía de Seguros Anglo Mexicana y que se limitaba al seguro de automóviles, en el año de 1901 nace La Nacional; el 5 de diciembre de 1902 (35) nace "The Supreme Lodge of the Alianza Hispano Americana", con sede en Tucson, Territorio de Arizona, Estados Unidos de América, con sucursal en Ciudad Juárez, Chih., traspasando con fecha 29 de septiembre de 1936 la cartera existente en favor de la sucursal ubicada en la República Mexicana y cuya denominación fue -

(32) Curso impartido por el Instituto Mexicano Educativo de Seguros y Fianzas, A.C. "Historia del Seguro"

(33) Garza Leycegui Eduardo "Historia del Seguro y el mercado de Seguros en México" Revista Mexicana de Seguros No. 343, Oct. 1976.

(34) Ibid.

(35) Expediente de Seguros Constitución, S.A. Depto. Legal.

"Alianza Hispano-Americana, Sociedad Mutualista de Seguros sobre--
la vida", según escritura de fecha 12 de agosto de 1936, con fecha
28 de mayo de 1956 se transforma en sociedad anónima, para quedar
como "Alianza Hispano-Americana, S.A."; posteriormente con fecha -
10 de diciembre de 1973 cambió su denominación social para quedar
como "Seguros Constitución, S.A." compañía que a la fecha opera en
los ramos de : Seguro de Vida; accidentes y enfermedades; y daños.

CAPITULO II

ANTECEDENTES DEL SEGURO Y DE LA LEGISLACION DE INSTITUCIONES ASEGURADORAS EN MEXICO

- a) Nacimiento del seguro y de la legislación de Instituciones Aseguradoras.

- b) Desarrollo de la Legislación de Instituciones Aseguradoras.

a) Nacimiento del Seguro y de la Legislación de Instituciones Aseguradoras.

Antes de entrar de lleno a los antecedentes del Seguro así -- como de la Legislación de las Instituciones Aseguradoras en México, he querido tocar un punto que es por demás interesante, ya -- que ésto nos dará la pauta a efecto de lograr un mayor entendimiento en la ya de por sí difícil rama del seguro, de ahí que me permitiré remontar a los inicios de la regulación del Seguro en México.

Para éste efecto es necesario remontarnos a la época de la -- conquista en donde por lógica y en forma por demás natural, como cita el maestro Cervantes Ahumada:⁽³⁶⁾

"Se implantó en la Nueva España, el orden jurídico Español, y como el desarrollo del comercio adquiriese importancia -- singular, los mercaderes de la Ciudad de México establecieron su universidad, por los años de 1581 y dicha corpora-- ción fue autorizada por Felipe II por cédulas reales de 1592 y 1594.

La Universidad de Mercaderes se titulaba también Consulado -- de México, por su calidad de tribunal del comercio.

Rigieron inicialmente las ordenanzas de Burgos y Sevilla; -- pero la Corporación Mexicana promulgo las suyas propias, que con el título de Ordenanzas del Consulado de México, Univer-- sidad de Mercaderes de Nueva España, fueron aprobadas por -- Felipe II en 1604.

En la recopilación de indias, sancionada por Carlos II en -- 1680, se ordenó que se aplicaran subsidiariamente por el Consulado de México las Ordenanzas de Burgos y de Sevilla; pero después de la publicación de las de Bilbao, que fueron más --

(36) Cervantes Ahumada Raúl, Derecho Mercantil, P. 10 Edit. Herrero S.A. 1982, cuarta edición, México

completas y superiores a aquellas, éstas últimas fueron de general aplicación".

Ahora bien, si a lo antes expuesto, profundizamos un poco en la recopilación de indias o leyes de indias, las cuales son una síntesis del derecho Hispánico y las costumbres jurídicas aborígenes; nos encontramos que éste ordenamiento regulaba cierta actividad en cuanto al seguro marítimo exclusivamente y para tal efecto me permitiré citar dos artículos:

(37) "Ley j.- que el que firmaré por otro, tenga poder aprobado - por el consultado y dexé traslado.

Ordenamos: Mandamos que todos los que firmaren riesgos de ida o venida de las indias y, en el renglón pusieren, que firman por otras personas, ó por su poder, o comisión, muestren los poderes, o comisiones primero ante el prior y cónsules, para que examinen si son bastantes, y si lo fueren, les den licencia para firmar; y sin ésta calidad, y habiéndolos aprobado, no se las den, y el que firmaré en ella, incurra en pena de 20,000 Maravedís de nuestra cámara, y gastos del consulado - traslados auténticos de los poderes que se aprobaren, ante un escribano de la casa de contratación o, escribano del consulado, según su práctica.

Ley Viiiij.- Que asegurada la mercadería con precio cierto, - se comprenda el principal, seguro y costas.

Ordenanza 35.- Si alguna mercadería se asegurase de ida o -- vuelta, tasándola por pacto expreso en precio el costo principal, seguro y todas las demás costas".

Considero que la citada exposición no da lugar a dudas con relación a la existencia del seguro en la Nueva España; aunque ésta sea referida al seguro marítimo. A su vez deseo consignar a través del presente trabajo de tesis, dos cuestiones fundamentales que aún cuando se podría considerar que alguna de ellas no tiene -

(37) Carrillo, Martínez José.- "La Comisión Nacional de Seguros como órgano administrativo de carácter tutelar" P.7. Tesis Profesional 1960, Ciudad Universitaria, México.

relación con el trabajo a desarrollar, en el fondo tiene mucho -- sentido, ya que de todos es conocido que la actividad aseguradora en la actualidad se considera de naturaleza mercantil; por cuanto a la forma de constitución de las compañías aseguradoras y por -- otra parte lo concerniente al contrato de seguro, de ahí que me -- tomaré el atrevimiento de efectuar una breve exposición de como -- transcurrió la codificación mercantil de la Nueva España, la cual tocaré como primer punto.

Como cita el maestro Mantilla Molina (38) a raíz de la consu-- mación de la Independencia en México, no se dio la abrogación del derecho privado español, motivo por el cual se continuo con las -- Ordenanzas de Bilbao (relativas a la organización consular). Y fue el 16 de octubre de 1824 que por decreto se suprimieron los consu-- lados y se dispuso que los juicios mercantiles serian fallados por el juez común, asistido por dos colegas comerciantes, citando tam-- bién que en el estado de Jalisco por decreto del 6 de noviembre de 1824, se retiró la supresión del consulado de Guadalajara proveyen-- do su sustitución; igualmente es de mencionarse que los tribunales de minería subsistieran hasta el año de 1826, pues con fecha 20 de mayo de dicho año se dio un decreto que declaraba el cese de sus -- funciones.

Es lógico suponer que en esa época las ordenanzas de Bilbao -- resultaban anticuadas en muchos aspectos y deficientes en otros; -- tanto en España como en América, comerciantes y juristas sentían la necesidad de un Código de Comercio. En España fue satisfecha tal -- necesidad mediante la expedición del Código que redactó Don Pedro -- Sáinz de Andino, el cual fue promulgado por Fernando VII en el año de 1829, se ha dicho por varios autores que este Código era mucho más perfecto que todos los que se conocían, incluyendo, por supues-- to, el Código Francés, ya que, el de Sáinz de Andino regulaba ade-- cuadamente materias que habían sido omitidas, o defectuosamente -- tratados en el Código Napoleónico.

(38) Mantilla Molina Roberto. Derecho Mercantil. Edit. Porrúa P. 13
17 Ed. año 1977.

Codificaciones Mercantiles en México.-

El 7 de mayo de 1832 se dio una ley Sobre Derechos de Propiedad de los inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.

Por decreto del 15 de noviembre de 1841, que fue reformado el 10. de julio del siguiente año, se organizaron tribunales especiales para conocer de las causas mercantiles, se proveyó también a la creación de juntas de fomento, para velar por los intereses del comercio.

En el mismo año de 1842 se dictó un reglamento de corredores que vino a ser derogado por el del 13 de julio de 1854.

En diciembre de 1843 se promulgó un decreto que derogaba algunos artículos de las ordenanzas de Bilbao, y daba normas sobre los libros que tenía que llevar todo comerciante y el balance que había de formular.

No menos importancia tiene la ley sobre bancarrotas del 31 de mayo de 1853, que regulaba de manera completa y sistemática la materia respectiva, sobre la cual ya en el año de 1843 se había dictado una disposición que recomendaba el cumplimiento de una real cédula que daba intervención de los concursos al fiscal.

Para determinar la nacionalidad de las sociedades mercantiles se dio un decreto en 1854.

Aún cuando desde el año de 1822 se había considerado necesario elaborar el Código de Comercio y no obstante que por decreto de 22 de enero de dicho año se nombró una comisión encargada de redactarlo, tal obra no pudo ser realizada sino en el año de 1854, en el que debido al jurisconsulto Don Teodosio Lares, encargado por Santa Ana del ministerio de justicia, se promulgó con fecha 16 de mayo, el primer Código de Comercio Mexicano.

El Código Lares, como suele llamarse en justo homenaje a su autor, constaba de 1091 artículos, regulando de manera sistemática, inspirada en buenos modelos europeos, la materia mercantil, y era superior a las viejas ordenanzas de Bilbao.

Más sin embargo, las vicisitudes de la política hicieron efímera la vida de este Código, cuya vigencia terminó al triunfar la Revolución de Ayutla y caer el régimen Santanista. La abrogación del Código Lares en sí creó confusión entre diversos juristas, pues mientras Pallares y Tena sostienen que dicho Código fue derogado por la ley del 22 de noviembre de 1855, Mantilla Molina manifiesta que esa ley se limitó a suprimir los tribunales especiales y en una sana interpretación de ella sólo lleva a considerar -- insubsistentes aquellos pocos preceptos del Código Lares que regulaba a los tribunales mercantiles, pero no a abrogar en su totalidad el Código, para sustituirlo por las viejas ordenanzas de Bilbao, -- que también establecían tribunales especiales.

Sin embargo, en tiempos del imperio se restableció la vigencia del Código Lares, y aún posteriormente reinstaurado en todo el país el régimen republicano, con fundamento en una ley de la Novísima -- recapitulación, se le consideraba aplicable para suplir las lagunas de las ordenanzas de Bilbao.

Una cuestión que es importante destacar sobre el derecho mercantil es el referente al que se le da conforme a la Constitución -- de 1857, al igual que la de 1824, dándosele a los Estados la atribución para legislar en materia de comercio y es en ésta medida en donde por decreto del 24 de junio de 1868, la legislatura del estado de Puebla declaró aplicable el Código Lares, sin considerar los preceptos que fueran contrarios con la constitución federal y es -- así como en menor o mayor escala otros estados promulgaron sus Códigos de Comercios locales, como sucedió en el Estado de Tabasco -- en donde en 1878 se publicó un Código de Comercio y el cual se puede considerar una reproducción del de Lares.

Sin embargo, y por considerar la materia mercantil como una -- actividad en pleno auge y desarrollo esta debía ser regulada en una forma uniforme para todos los estados y es de allí desde que se da la facultad de legislar en materia de comercio al Congreso Federal, en consecuencia se reforma la fracción X del artículo 72 constitucional por ley del 14 de diciembre de 1883 y ya con dicha reforma

se elabora con carácter federal un nuevo Código de Comercio el -- cual comenzó a regir el 20 de julio de 1884 y aun cuando no era -- perfecto, tenía indudablemente una serie de aciertos, motivo por el cual no se explica que al poco tiempo de entrar en vigor se -- pensará en abrogarlo.

El Código de Comercio de 1884 preveía y reglamentaba las sociedades de capital variable y las de responsabilidad limitada -- aún cuando las ideas que de estas tenían eran poco claras consideraba a la negociación mercantil como una unidad que permitía que se constituyera sobre ella gravámenes reales, las cuales debían -- inscribirse en el Registro de Comercio a efecto de quedar debidamente perfeccionados; incluía lo que en otros Códigos de Comercio no se había dispuesto como son los nombres, marcas y muestras mercantiles.

Se ha mencionado que la derogación del Código de Comercio -- obedeció entre otros factores diversos, a las disposiciones que -- contenía sobre los bancos, las cuales eran anticonstitucionales . Asimismo, el capítulo referido al registro de comercio se reformó el 11 de diciembre de 1885, y a los pocos días se expidió el reglamento del propio registro.

No obstante, el Código de Comercio de 1884 fue derogado a -- raíz de la expedición el 10 de abril de 1889, de la ley de sociedades anónimas, la cual no tuvo una vida mayor al código derogado.

Es menester trasladarnos por ésta época nuevamente a España pues es de suma importancia, para la comprensión del presente trabajo, -- establecer que debido a las constantes modificaciones realizadas -- al código de Sáinz de Andino, hubo la necesidad de promulgar un -- nuevo Código de Comercio que habría de entrar en vigor en todo el reino de España a partir del 1o. de enero de 1886. Dentro de las -- finalidades de éste Código se acentúan el carácter objetivo del -- Derecho Comercial, basandose en el acto de comercio , aún cuan--

do no se enumeran aquellos a los que atribuye tal carácter (como su modelo el Código Francés), igualmente no intenta una definición del llamado acto de comercio, cuestión esta que para muchos autores hispanos, siguió siendo superior el Código anterior a sea el redactado por Don Pedro Sáinz de Andino. Más es un hecho que el nuevo Código tendría una gran influencia en diversos Códigos Hispanoamericanos.

Y es tan cierto lo dicho en el párrafo que antecede que del 7 al 13 de octubre de 1889 se publicó en el Diario Oficial de la República Mexicana un nuevo Código de Comercio, el cual entró en vigor el 1.º de enero de 1890 y está inspirado, en gran parte, en el Código Español de 1886, aún cuando en ocasiones recurre al Código Italiano de 1882, del cual a modo de ejemplo casi literalmente la enumeración de los actos de comercio, que faltaron en el modelo español, igualmente la influencia del Código Francés sobre el nuestro, se ejerció principalmente, a través de los otros dos códigos citados, más sin embargo se dieron algunos preceptos que tienen como modelo al código de Sáinz de Andino como es el capítulo referido a la comisión.

Aún cuando el Código de Comercio de 1889 no ha sido abrogado, si se han derogado muchos preceptos por las leyes que a continuación citamos, las cuales siguen en vigor: Ley General de Sociedades Mercantiles, del 28 de julio de 1934; Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito del 26 de agosto de 1932; Ley sobre el Contrato de Seguro, del 26 de agosto de 1935; Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos del 31 de diciembre de 1942; y Ley de Navegación y Comercio Marítimo del 10 de enero de 1963.

Continúa diciendo Mantilla Molina:

Rigen también la materia mercantil la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público del 28 de agosto de 1934; la Ley de Instituciones de Seguros (de contenido predominantemente administrativo), promulgada el 26 de agosto de 1935 y reformada por decreto del 7 de enero de 1981, la Ley que estable-

ce requisitos para la venta al público de acciones de sociedades anónimas del 30 de diciembre de 1939, casi totalmente derogada de modo tácito por la Ley del Mercado de Valores del 29 de diciembre de 1974; la Ley de Instituciones de Crédito del 3 de mayo de 1941 (con muchas normas de carácter administrativo); la Ley de Cámaras de Comercio y de las Industrias del 2 de mayo de 1941; la Ley de Instituciones de Fianzas del 26 de diciembre de 1958; reformada por decreto del 29 de diciembre de 1981; la Ley de Sociedades de Inversión, publicada en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1955; la Ley Orgánica del Banco de México y otras que, por su especialidad, resultan de menos importancia, o que sólo de modo incidental regulan materia comercial.

Muchos de los artículos del Código de Comercio han sido derogados por las diversas leyes que se mencionan en los párrafos anteriores. Otros han sido reformados, o derogados sin que su materia haya sido recogida en una nueva ley. El título tercero del libro primero (Arts. 51 al 74) relativo a los corredores, fué formulado de nuevo, en virtud de la ley publicada en el Diario Oficial el 27 de enero de 1970.

La Ley de Navegación y Comercio Marítimos, contiene un artículo segundo transitorio que dice así: "se derogan los artículos del Libro Tercero del Código de Comercio y las demás disposiciones legales en lo que se opongan a este ordenamiento." Debe entenderse - que la frase en lo que se opongan a este ordenamiento rige exclusivamente a las demás disposiciones legales, y que el Libro Tercero del Código de Comercio queda derogado en su conjunto, aún cuando - no resulte contradicho por la nueva ley. Así deben considerarse -- insubsistentes en nuestro derecho instituciones como el préstamo - a la gruesa que estaba regulado en dicho libro, y que no aparece - en la nueva ley. De igual modo, las disposiciones referentes al -- seguro marítimo inclusive los artículos introducidos en 1946, es-- tán sustituidos en su conjunto, por las disposiciones que sobre -- esta materia se encuentran en la Ley de Navegación.

Antes de que cumpliera un año de promulgada la Ley de Navegación y Comercio Marítimos fue reformada en diversos preceptos relativos al contrato de transporte. Las reformas respectivas se publicaron en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1964.

Otras disposiciones aplicables en materia mercantil, se encuentran en la Ley Federal de Protección al Consumidor, Diario Oficial del 22 de diciembre de 1975.

Como segundo punto a tratar está la situación específica del ordenamiento que contenía las normas del contrato de seguro, antes de que éstas fueran reguladas por el Código de Comercio.

En ésa medida debemos considerar, pues así nos lo demuestra el estudio realizado, que los preceptos normativos del contrato de seguro fueron codificados a través de las ordenanzas de Bilbao, situando a éstos contratos como una actividad del orden común, difiriendo de la teoría del Maestro Cervantes Ahumada ⁽³⁹⁾ en cuanto él cita:

"Las ordenanzas de Bilbao fueron nuestro Código de Comercio durante las últimas décadas de la colonia, y continuaron vigentes después de la consumación de independencia, hasta 1854, en que se promulgó el primer Código de Comercio del México independiente, conocido como Código de Laredo".

Ya que en última instancia debemos considerar que las ordenanzas de Bilbao contenían normas del orden común (actualmente conocidas a través del llamado Código Civil), así como normas de carácter mercantil, unas y otras tratadas en forma indistinta.

Para afirmar la teoría que invocó, es menester ubicarnos durante el efímero imperio de la casa de los Habsburgo. ⁽⁴⁰⁾

"Maximiliano expidió un Código civil cuyo primer libro data del 6 de julio de 1866 y el segundo del 20 del mismo mes y año, en donde todavía no encontramos ninguna reglamentación sobre seguros".

(39) Cervantes Ahumada Raúl, Ob. Cit. P. 11.

(40) Carrillo Martínez Jose, Ub. Cit. P. 9.

(SIC) Poco después de la caída del imperio y siendo presidente de la República Mexicana el Sr. Licenciado Don Benito Juárez, - o sea el 13 de diciembre de 1870, se publicó un Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, el que empezó a regir el 10. de Marzo de 1871.

En éste Código Civil de 1871 si se establecieron preceptos - que reglamentaban los seguros, para el efecto transcribiré algunos artículos:

Art. 1.- La Ley Civil es igual para todos, sin distinción - de personas, ni sexos, más que en los casos especialmente declarados.

Art.2833.-Contrato de Seguros es aquél por el cual una de las partes se obliga, mediante cierto precio, a responder e indemnizar a la otra del daño que podría causarle ciertos casos fortuitos a que está expuesta.

Art.2835.-El contrato de seguros es nulo si no se otorga en escritura pública.

Art.2838.-El aseguramiento no se puede estipular sino por -- tiempo expresamente señalado por número de días, - meses, años o determinado por un acontecimiento -- que precise sus límites; más no indefinamente.

Art.2840.-La obligación del asegurador no comprende más que los bienes y acontecimientos expresamente señalados en el contrato.

Art.2844.-Puede ser asegurador cualquier persona o compañía - capaz de obligarse.

Art.2849.-En el caso fortuito no se comprende la fuerza mayor si no se ha pactado así expresamente.

Art.2871.-El precio del seguro puede ser fijado libremente - por las partes, y puede pagarse de una vez o en -- plazos.

Art. 2877.- Pueden ser materia del contrato de seguros:

- I La vida
- II Las acciones y derechos
- III Las Cosas Raíces
- IV Las Cosas Muebles

Art. 2878.- El seguro de la vida puede ser para sólo el caso de muerte natural o para todo evento, aún -- cuando sea de muerte violenta.

Art. 2880.- Las personas que hayan procurado la muerte del asegurado, nunca tendrán derecho al aseguramiento de la vida de éste, aunque para ellas se hubiere pactado la indemnización, ningún pacto -- contrario es válido.

Art. 2882.- El seguro de la vida para todo evento no produce efectos legales cuando la muerte ha sido procurada por suicidio.

Art. 2891.- Es nulo el seguro de cosas fungibles, sino se expresa claramente su número, peso, medida, cantidad y calidad.

Art. 2899.- El aseguramiento marítimo se rige por lo que -- dispone el Código de Comercio.

Agotados los puntos anteriores, vuelvo a situarme de nueva cuenta en el Código de Comercio de 1889 dentro del cual existe -- un título séptimo, integrándose dentro de éste título los artículos 392 al 448 inclusive, los cuales nos hablaban de los contratos de seguros, más sin embargo, éste título fue derogado por el artículo 196 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, publicado en el Diario Oficial de fecha 31 de agosto de 1935, y a la fecha -- continúa rigiendo, constando en la actualidad de 196 Artículos, -- permitiéndome hacer un esquema de los títulos y capítulos con -- que cuenta la Ley sobre el Contrato de Seguro vigente:

TITULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Capítulo I.- Definición y celebración del contrato Arts.1 a 18.

Capítulo II.- La Póliza Arts. 19 al 30.

Capítulo III.- La Prima. Arts.31 al 44.

Capítulo IV.- El Riesgo y la Realización del Siniestro. Arts. 45 al 80.

Capítulo V.- Prescripción. Arts. 81 al 84.

TITULO SEGUNDO
Contrato de Seguro
Contra los daños.

Capítulo I.- Disposiciones Generales. Arts. 85 al 121.

Capítulo II.- Seguro contra incendio. Arts. 122 al 128.

Capítulo III.- Seguro de provechos esperados y de ganados. Arts.129 - al 137.

Capítulo IV.- Seguro de Transporte terrestre. Arts. 138 al 144.

Capítulo V.- Seguro contra la responsabilidad. Arts. 145 al 150.

TITULO TERCERO
Disposiciones especiales
del contrato de seguro
sobre las personas.

Artículo 151 al 192.

TITULO CUARTO
Disposiciones Finales

Artículo 193 al 196.

Como ha quedado apuntado en páginas anteriores se ha ido dando la necesidad de ir derogando una serie de capítulos y preceptos del Código de Comercio de 1889 para crear diversas leyes referidas a los capítulos y preceptos derogados de acuerdo a la necesidad de regular ciertas actividades de carácter mercantil por las funciones tan especiales y de alta embergadura que son un factor importantísimo y trascendente dentro de la economía financiera de un país.

Por lo que toca a los antecedentes de la Legislación de las instituciones aseguradoras, ésta no se da sino a partir de 1892, citando al efecto la exposición que efectúa el Licenciado Carrillo Martínez.⁽⁴¹⁾

"Siendo el contrato de seguros de naturaleza civil y no existiendo autoridad alguna que tuviere encomendada la vigilancia e inspección de las operaciones efectuadas por las empresas autorizadas, éstas realmente contrataban con absoluta libertad, respetando solamente el mínimo legal establecido por la Ley y en no pocos casos, burlándolo gracias a la ignorancia, o a la pobreza de los asegurados, y o finalmente con bien planeados subterfugios judiciales."

"El Gobierno del General Don Porfirio Díaz tuvo como primer objetivo, la consolidación de la paz en todo el país y para lograrlo adoptó una política tolerante hacia el partido conservador que había sido vencido y que estaba controlado como todos sabemos por el clero mexicano, quien se opuso sistemáticamente a las ideas avanzadas que el Partido Liberal plasmó en la Constitución de 1857".

"Conquistada a ese precio la paz, fue posible la organización administrativa, dictándose para el efecto diversas disposiciones legales, de las que destacamos la Ley de 1892, por representar el primer paso del Estado Mexicano, para controlar a las compañías de seguros".

(41) Carrillo Martínez José. Ob. Cit. P. 10.

Sin embargo en la Ley de 1892, nos encontramos que el control estatal se redujo simplemente a la vigilancia e inspección desde - un punto de vista fiscal, no obstante, se dio un gran avance en la legislación de la materia.

b) Desarrollo de la Legislación de
Instituciones Aseguradoras.

Ley sobre compañías de Seguros (42)
(16 de diciembre de 1892)

EXPOSICION DE MOTIVOS

"De tiempo atrás se ha hecho sentir la necesidad de fijar -- las prescripciones fundamentales a que había de someterse las sociedades nacionales y extranjeras de seguros sobre la vida, contra incendios y otros riesgos, que en todas partes han sido objeto de una legislación más o menos rigurosa, cuyo propósito es garanti--zar los intereses de las personas que con ellos contratan, la -- cuestión previa que debía considerar el ejecutivo era la de saber si conviene sujetar a la autorización del poder público la consti--tución de tales sociedades. Dos teorías podían adoptarse para re--solver ésta cuestión; la que considera a las compañías de seguros como sociedades de carácter especial, que requiriendo precaucio--nes más estrictas por parte de la administración, conviene suje--tarlas a una previa autorización, y la que consiste en aplicarles la ley común, esto es, el principio de la libertad absoluta de -- organización sin necesidad de permiso alguno de la autoridad ni, -- por lo mismo, de concesión o de contrato".

"El ejecutivo ha creído preferible seguir el segundo sistema. En efecto, el Código de Comercio, aceptando principios altamente - liberales, rompió con las preocupaciones que habían sostenido siem--pre la necesidad de someter el establecimiento de las sociedades - anónimas de todo género o concesión especial del poder público -- y suprimió todas aquellas trabas que estorbaban su libre constitu--ción y fácil desarrollo; pero considerando la conveniencia de dar garantías al público contra los fraudes, que fácilmente pudieran come

(42) Legislación sobre seguros, Secretaría de Hacienda y Crédito Pú--blico. Dirección General de Crédito. Tomo I Revista Mexicana de Seguros P. 11.

terse en razón de la forma de dichas sociedades pueden asumir, estableció un sistema de publicidad bastante para dar a conocer todos sus elementos de solvencia poniendo a los que con ellas contraten - en aptitud de discernir la confianza que puedan dispensarles, y de hacer efectivos, llegando el caso, los derechos que se derivan de las operaciones de seguro".

"Este sistema de publicidad es el que se ha creído más adecuado para garantizar los intereses sociales, en tesis general, y que el Ejecutivo ha adoptado en el fondo, resolviéndose a no exigir el requisito de la concesión que pondría bajo el arbitrio exclusivo -- del poder público la constitución de este género de Compañías".

"En verdad que en muchas legislaciones se han equiparado en -- cierto modo, las operaciones sobre seguros a las que practican algunas instituciones de crédito, exigiendo en uno y otro caso de las Compañías respectivas todas las formalidades y garantías que en concepto de los legisladores podían disminuir los peligros que para la masa general del público acarrear operaciones de esa naturaleza. -- Tal intervención del poder público, es en rigor, justificable, cuando se trata de instituciones de crédito, porque éstas pueden causar perjuicios a personas que no han contratado directamente con ellas y que reciben títulos o valores emitidos por sólo el hecho de estar en la circulación; pero ni las Compañías de Seguros pueden ser consideradas en el número de aquellas instituciones, porque no emiten instrumentos de compefacción o de crédito, ni desempeñan el papel de intermediarias que las otras tienen, ni tampoco puede decirse que sean susceptibles de ocasionar daños a quienes no contrataren con ellas y por lo mismo no tuvieren interés o necesidad de precaverse contra ellas, estudiando su modo de ser y sus garantías de solvencia".

"Estas son las razones fundamentales que inclinarían al Ejecutivo a no proponer a las Cámaras el requisito de la autorización previa para que pudieran funcionar las compañías a quienes se refiere éste proyecto; pero no por eso desconoce la necesidad de exi

gir ciertas seguridades especiales que tengan por objeto, por una parte, cerciorarse del cumplimiento de todas las formalidades que el Código de Comercio exige tanto a las Compañías Nacionales como las Extranjeras en materia de registro de publicidad, y por otra parte, la constitución de una garantía especial en favor de los asegurados que al momento de hacer efectivo sus derechos en contra de la Compañía Aseguradora, pudieran muy bien encontrarse con que no posee bienes para responder por las obligaciones contraídas. Esto último puede más fácilmente suceder tratándose de Compañías Extranjeras que mandan agentes para contratar seguros, y que cuando se trata de pagar el importe de éstos pueden poner a los interesados en la necesidad de demandarlas en el país donde tienen su domicilio social".

"Por éstas consideraciones el Ejecutivo ha creído conveniente proponer en el proyecto de ley que somete a la ilustrada deliberación de las Cámaras, las providencias que en su concepto satisfacen ese doble objeto, y estima que con el sistema de publicidad adoptado, con la necesidad en que se coloca a las Compañías de comprobar que han cumplido con todos los requisitos que exige la ley tanto para su organización como para continuar sus operaciones, y por último, con la vigilancia directa de la Secretaría de Hacienda, y la facilidad de comprobar la exactitud de los datos e informes de las Compañías, quedarán plenamente satisfechas todas las aspiraciones de los más pusilánimes, sin que por eso se haya violado el principio de la libertad del trabajo y de asociación consignado en nuestras instituciones".

Ahora bien, parece ser que en la actualidad el Ejecutivo ha cambiado de idea, pues a partir de las reformas a la Ley General de Instituciones de Seguros del 7 de enero de 1981 se inclina totalmente por la primera teoría que ya en 1892 se había expuesto y no se había considerado; basándose sanamente en el principio de libertad a que se ha hecho mención. Los motivos del cambio se desconocen, más sin embargo puedo considerar el que cada día se da en mayor volumen un intervencionismo por parte del estado en las diversas actividades mercantiles, tanto en su control, como -

en su formación y en tanto a la previa autorización; es así como en lo tocante a las instituciones de seguros, el artículo 5o. de la Ley General de Instituciones de Seguros reformado por decreto publicado el 7 de enero de 1981 dice: "Artículo 5o.- Para organizarse y funcionar como institución de seguros se requiere concesión del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros".

Sólo por dejar bien asentado el cambio de la palabra autorización a concesión ya aplicado en las reformas de 1981, citaré el artículo 11o. de la Ley General de Instituciones de Seguros hasta antes de las reformas, mismo que decía:

"Artículo 11o.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, otorgará discrecionalmente las autorizaciones para que se constituyan y operen en materia de seguros, las sociedades que llenen los requisitos que establece - la sección segunda de éste capítulo..."

(La sección segunda nos refiere la forma de organización)

Conforme una interpretación sana de la palabra concesión se dice que es el:

(43) "Acto de la administración en virtud del cual se otorga, mediante determinadas condiciones, a un servicio de interés general realizado por un particular, carácter de servicio público como si fuera realizado por la administración".

La interpretación de la palabra autorización se dice es el:

(44) "Acto de naturaleza judicial, administrativa o, simplemente, privado, en virtud del cual una persona queda facultada para ejercer determinado cargo o función o para realizar determinado acto de la vida civil".

Regresando de nuevo a la ley sobre Compañías de Seguros que se
(43) Pina, Rafael de Diccionario de Derecho Edit. Porrúa 1978 7a. ed.
(44) IBID.

publicó en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 1892, para comenzar a regir a partir del 1o. de enero de 1893, constaba de veintiun artículos en total y fue promulgada en tiempos de Don Porfirio Díaz, el artículo 2o. de dicho ordenamiento nos marca la pauta para la constitución de una Compañía aseguradora, con lo cual hablamos de la libertad absoluta de organización sin necesidad de permiso alguno de la autoridad ni de concesión o contrato, ya que el artículo citado nos dice:

"Artículo 2o.- Las Compañías de Seguros de todas clases que se constituyan en la República, podrán comenzar sus operaciones -- luego hayan justificado ante la Secretaría de Hacienda haber llenado los requisitos que exige el Código de Comercio, así como los -- contenidos de las prescripciones de ésta Ley".

Este artículo aunado a la cita de Exposición de Motivos, deja clara la libertad a que se ha hecho referencia en párrafos anteriores y sólo hay la exigencia en la Ley de 1893 de cumplir con las disposiciones contenidas en el Código de Comercio por cuanto a los requisitos para formar una sociedad.

Con fecha 12 de diciembre de 1894 se adiciona un artículo a la ley sobre Compañías de Seguros, en el cual se autoriza el Ejecutivo de la Unión para que pueda eximir a las personas o compañías que pretendían efectuar en la República operaciones de seguros marítimos, de aquellos requisitos o formalidades exigidos por la ley de 16 de diciembre de 1892, y que a juicio de la Secretaría de Hacienda, sin ser indispensables para garantizar el interés público, impedían el establecimiento de dichas compañías o el curso regular de sus operaciones. Cabe señalar que ésta reforma fue también cuando en el Ejecutivo se encontraba Don Porfirio Díaz.

Al transcurso del tiempo y ante el desarrollo de la actividad aseguradora sobre todo en el ramo de vida, es lo que motiva al Ejecutivo a considerar una nueva legislación a la que se le denomina:

(45) "Ley relativa a la Organización de las Compañías de seguros

sobre la Vida," también en tiempo de Don Porfirio Díaz, la cual se publica en el Diario Oficial el 25 de mayo de 1910, constando de los siguientes capítulos:

- Capítulo I .- De la organización de las Compañías de Seguros sobre la vida y sus operaciones. Arts. 1 al 18.
- Capítulo II .- De las reservas y de su inversión. Arts. 19 al 35.
- Capítulo III .- De los informes y cuentas anuales. Arts. 36 al 41.
- Capítulo IV .- De la vigilancia de las Compañías. Arts. 42 al 47.
- Capítulo V .- De las providencias en caso de insolvencia de las Compañías. Arts. 48 al 64.
- Capítulo VI .- Disposiciones Generales. Arts. 65 al 85.
- Capítulo VII .- Penas. Arts. 86 al 91.

Como final los artículos transitorios del 1 al 5o.

Dentro de la Exposición de Motivos que llevó al Ejecutivo a la expedición de la ley citada, podemos resumirlos en los siguientes párrafos:

(46) "Siendo el de la vida uno de los ramos de la actividad comercial que con mayor rapidez ha venido desarrollándose en la República durante los últimos años, dentro de los negocios de seguros, amparándose dicha operación dentro del régimen de libertad que establece el Código de Comercio y al haberse fundado una serie de compañías dedicadas especialmente a celebrar este género de contratos -

(46) IBID P. 25.

y al haberse establecido muchas otras cuya casa Matriz se encuentra en el extranjero, abarcando éstas y aquellas en sus operaciones, tanto los seguros de vida como de accidentes, incendios, transportes, y otros, y que pocos países como el nuestro han dejado en libertad a las Compañías de Seguros de todo género, tanto para fundarse las nacionales, como para establecerse las extranjeras extendiéndose en todo el territorio."

"Viendo que los negocios generales de seguros mexicanos alcanzan en la actualidad un volumen de cerca de \$500,000,000.00, de los que más de \$130,000,000.00 corresponden solamente a las compañías de seguros de vida, con una percepción anual de fondos por parte de las mismas, que en números redondos fué, en el último año, de \$9,300,000.00 de los cuales \$7,000,000.00 corresponden a las Compañías de Seguros de Vida. Todas estas cifras han venido desarrollándose en una escala siempre ascendente que, sin duda, habrá de conservar éste carácter en lo sucesivo. Debe tenerse presente que la mayor parte de las Compañías a que estas cifras se refiere son extranjeras, situando fuera del país considerable parte de sus fondos, sufriendo nuestro medio económico una constante extracción de capitales que no logran compensar los siniestros pagados en la República y los gastos que en la misma hacen las Compañías".

"Por tal motivo se impone al Gobierno la necesidad de examinar atentamente la situación, para resolver si el sistema de libertad que se halla en vigor, presta realmente las garantías eficaces al sinnúmero de interesados o seguir el ejemplo de otros países dotados de vasta experiencia en el ramo de seguros, y en los cuales se ha dictado para la materia legislación especial que la somete a la vigilancia cuidadosa del estado. El Ejecutivo de la Unión cree que la resolución que se busca debe consistir en la intervención del estado en la administración de las compañías de seguros independientemente de otras muchas razones que convencen de la necesidad de reglamentar la materia de seguros, y, específicamente,

la de seguros de vida, en el sentido de dar al estado una serie de facultades y de autorizaciones que le permitan convencerse de que los fines científicos del seguro se llenan por las compañías especialistas, y de que los dineros del pueblo, que por mil conductos perciben éstas, son destinados a su objeto y administrados cumplidamente, y reconociendo que el seguro sobre la vida, en cualquiera de sus varias combinaciones, constituye una de las inversiones más interesantes del ahorro nacional".

"De ahí la esperanza de que nuestro pueblo llegue a desarrollar ampliamente los hábitos del ahorro y previsión cifrada en el éxito que tengan las compañías de seguros sobre la vida; y es claro que si éstas, por mala administración o por ignorancia, hacen que los ahorros del pueblo se pierdan y dejen de producir el resultado apetecido, además del daño que significa la pérdida misma que causará el inmenso perjuicio de desalentar a los que prevén y ahorran, y de sofocar los impulsos que hacia el ahorro y la previsión van ya manifestándose en nuestro medio. No es justo que se deje sin apoyo y se abandone sin defensa el esfuerzo colectivo -- que se endereza hacia la constitución de economías; antes por el contrario, debe tenerse cuidado de que tal esfuerzo sea eminentemente fructuoso, si no se quiere que desaparezca de entre nosotros todo aliciente y toda energía para el ahorro."

"Convence también la necesidad de que el estado vigile la administración y los procedimientos de las compañías de seguros, --- principalmente de las de vida, lo complejo o intrincado de los cálculos y de las operaciones de contabilidad a que el contrato de seguro da origen".

"He aquí un conjunto de razones capitales que, a juicio del -- Ejecutivo, funda el establecimiento de un régimen de intervención del estado en el manejo de las compañías de seguros. Perpetuar el sistema de libertad que en la actualidad existe, equivale a dejar a la masa del público, y con ella la suma nada despreciable que, -- anualmente, se reúne merced al ahorro y a los sacrificios de las --

clases trabajadoras, en manos de las compañías que no prestan garantías conocidas y obligatorias de ninguna especie. No basta, para remediar éste mal el imponer a las compañías la obligación de dar plena publicidad a sus actos, porque, éstos son por tal manera técnicos que, al publicarlos apenas si lo daría a conocer a reducidísimo número de especialistas. Ni puede por último, dejar de seguirse la corriente que en todos los pueblos y con distintos motivos ha conducido al estado a una intervención rigurosa en los negocios de las compañías de seguros, porque la experiencia dolorosa - de otros países y algún fracaso ocurrido ya entre nosotros, viene a demostrar que ya es tiempo de que vigile el negocio de seguros, - con razón tanto mayor, cuando que a medida que las compañías van - sumando años, las exigibilidades inmediatas en su contra van siendo mayores y el peligro más considerable, si no están bien organizadas y administradas".

"Más no bastaría, a juicio del Ejecutivo, decretar la intervención del Estado para dar por resueltos los múltiples problemas de los órdenes jurídicos, técnicos, económicos y prácticos que con el negocio de seguros se relacionan. Preciso es sujetar la materia a una legislación especial, porque los organismos existentes y en cuyos moldes se desarrollan nuestras actividades mercantiles, fueron creados para satisfacer necesidades de carácter general y no las especialísimas del ramo de seguros; y porque multitud de cuestiones y de problemas que con éste ramo se relacionan, fueron ignorados por el legislador común, de tal modo que pretender que las compañías de seguro se rigieran por los preceptos de la legislación ordinaria, equivaldría a tanto como hacer absolutamente ineficaz la intervención del Estado que sobre ellas ha de ejercerse".

"Conforme a las leyes vigentes, puede ser asegurador cualquiera que así lo desee, ora se trate de un particular, ora se trate -- de una persona moral de las varias que pueden crearse al amparo de nuestro Códigos; y en el discurso de ésta nota se verá cómo hay razones muy atendibles que obligan a no confiar el papel de asegurador habitual sino a compañías anónimas o cooperativas. Conforme a -

las leyes vigentes, bastan garantías insignificantes para lanzarse a celebrar vastos negocios de seguros: y habrá de verse más adelante que, si en alguna especie de especulación son indispensables -- ciertas garantías de sólida naturaleza y de gran importancia, esas operaciones son precisamente las de seguros. Es lícito a todo asegurador, conforme a la legislación actual, invertir las cantidades que del público reciba en los objetos que bien le plazcan y al tipo de interés que le parezca mejor; y no hay precepto alguno que imponga a los aseguradores la obligación natural de constituir reservas, dando a las primas recibidas inversiones que aseguran el pago oportuno de las obligaciones a que dichas primas se destinan, con lo que se deja dicho que ningún precepto de nuestra ley prohíbe la comisión de fraudes en colosal escala, que eso y no otra cosa son, desde el punto de vista moral, ya que no desde el legal, -- las malversaciones de las primas pagadas por el público. Tampoco hay precepto en nuestra legislación que obligue a las compañías de seguros extranjeras a invertir en el país el considerable monto de las primas que colectan por los seguros celebrados en el territorio nacional, ni aún en la parte que debe ser afectada a las reservas matemáticas; de donde se sigue que; conforme a la ley, el que contrata con una compañía extranjera no tiene, llegada a la hora de hacer efectivos sus derechos, bienes de ésta compañía sobre los cuales efectuar embargo; y de donde también se sigue que, conforme a la ley, es preciso en muchos casos ir al extranjero a buscar el pago de una deuda que debería ser exigible en el territorio nacional, con lo que los efectos del seguro vienen a resultar nulatorios en muchos -- casos. Ni tampoco se puede, conforme a las leyes vigentes, impedir -- que año por año se extraigan grandes cantidades de capital de nuestro medio económico y se llevan al extranjero para allí ser invertidos -- de forma que escapa totalmente de nuestra vigilancia. Nadie niega a las compañías extranjeras, de cualquier género, el derecho de retirar del país, siempre que quieran y como quieran sus capitales y ganancias; pero las compañías de seguros no pueden considerar las primas que reciban, ni como ganancia ni como capital: son en cierto modo, --

fondos ajenos que simplemente administran: es el ahorro nacional que por su propia naturaleza debe afectarse a la garantía de los asegurados, y que, por consiguiente, ha de ser invertido en el país, porque no puede permitirse que la función esencialmente capitalizadora del ahorro se transforme en un fenómeno de empobrecimiento económico".

"Hay necesidad urgente, entonces, una vez admitida la premisa del deber de intervención del estado, de reglamentar ésta en todas sus manifestaciones y posibilidades; y de dictar, por consiguiente, todos aquellos preceptos que especializan a las compañías de seguros respecto de las compañías en general, instruidas por nuestras leyes. Pero esa necesidad es más urgente todavía en el caso de las compañías de seguros sobre la vida que en el de las empresas que se dedican a celebrar seguros de incendio, transportes y otras; pues los negocios de éstas últimas pueden considerarse como de índole más comercial que los de aquéllas; y las pólizas que emiten se destinan a la indemnización de siniestros eventuales y tienen plazos cortos y fijos, en tanto que las compañías de seguros sobre la vida expiden pólizas destinadas a garantizar riesgos inevitables, cuyo plazo es, en la mayor parte de los casos, esencialmente incierto, de donde se sigue que: si llegare a ocurrir la insolvencia de una compañía de seguros de incendio, por ejemplo, el asegurado no perdería sino el importe de una sola prima, pudiendo contratar nuevo seguro con otra compañía en condiciones semejantes a las del primero, mientras que si la insolvencia es de una compañía de seguros sobre la vida, la pérdida para el asegurado abarca generalmente las primas pagadas en muchos años, fuera de que éste tendría que contratar un seguro nuevo en condiciones mucho más adversas, por el hecho de haber envejecido, o acaso estaría imposibilitado para contratarlo por haber sufrido quebrantos en su salud. Hay que tener presente también que las primas que se pagan por seguro de incendio y de transportes constituyen los gastos generales de las negociaciones aseguradas y no tienen como en los seguros de vida el carácter genuino de inversiones por ahorro. Por éstos motivos, y

sin perjuicio de que después una legislación especial sobre compañías de seguros de incendio, transportes y otras, complete la materia, ésta Secretaría, a fin de no demorar la expedición de la ley en lo que es más urgente, ha preparado la iniciativa que, por acuerdo del presidente de la República, tengo la honra de remitir a ustedes adjunta, y en la cual se trata la materia de seguros sobre la vida y conexos, muchos de cuyos preceptos podrán ser ampliados más tarde a todas las compañías de seguros".

"Consecuente con las ideas que acaban de expresarse, la iniciativa de referencia declara en su primer artículo que el objeto de la ley lo constituirán las compañías nacionales o extranjeras que practiquen operaciones de seguros, por virtud de las cuales el pago de las cantidades aseguradas se haga depender de las contingencias de la vida humana y de cuidar de especializar aquellas operaciones que, en todo caso, se considerarán como comprendidas en la definición general".

"Como precepto de carácter preliminar, al mismo tiempo que -- fundamental, la iniciativa sugiere que las compañías de seguros -- sólo pueden organizarse en la forma anónima o en la cooperativa, y a la vez prohíbe que el negocio de seguros de vida pueda hacerse -- habitualmente por particulares o por compañías distintas de las -- que la ley autorice, así como que las mismas puedan hacer operaciones que no sean las especiales de seguros. No es prudente, en efecto, confiar a la simple gestión de los particulares o a la de sociedades cuya organización depende de la voluntad individual, la administración de un negocio tan importante como es el de seguros de vida. Sólo las sociedades anónimas y cooperativas se organizan y funcionan de manera tal, que la vigilancia del Estado puede ejercerse sin temor de ocultaciones o de procedimientos caprichosos -- por parte del asegurador".

"El Capítulo I de la iniciativa establece los principios y -- los procedimientos relativos a la organización de las compañías de seguros sobre la vida, distinguiendo las nacionales de las extran-

geras. Para las primeras se previene la obligación de suscribir un capital respetable, pues no es negocio el de seguros de vida que pueda comprenderse y desarrollarse por compañías que carezcan de amplios medios para operar, ni conviene fomentar esfuerzos, -- que, seguramente, por falta de elementos poderosos, conducirían al fracaso; y para que la garantía de seguridad de las compañías sea tan excelente cuanto pueda desearse, se exige que antes de dar principio a sus operaciones exhiban una parte importante de su capital social y hagan un depósito por cantidad suficiente para garantizar la seriedad de la empresa. Por lo que toca a las compañías extranjeras, no se consideró posible señalarles el capital con que deben ser fundadas, puesto que nacen y se desarrollan al amparo de Legislaciones distintas de la nuestra, pero en cambio, para que puedan operar en la República, y a fin de que la garantía de seguridad que presten sea completa se proyecta exigirles un depósito equivalente al triple del requerido a las compañías nacionales. No está de más advertir en este lugar que los depósitos exigidos a todas las compañías no constituirán un perjuicio para ellas, porque además de que habrán de hacerse en títulos productivos, se devolverán en mayor parte, una vez que las compañías funcionen regularmente. Establece también el citado capítulo I los demás procedimientos que tanto las compañías nacionales como las extranjeras habrán de seguir para comprobar ante la Secretaría de Hacienda su organización legal, y de esa manera poder obtener el permiso necesario para ejecutar operaciones en la República".

"El capítulo II de la iniciativa es fundamental, pues reglamenta la materia de las reservas que deben constituir las compañías de seguros, así como lo relativo a las inversiones de las mismas reservas. Como se ha dicho ya en el curso de este oficio, el negocio de seguros es esencialmente técnico, de tal modo que en cualquier momento puede fijarse una manera matemática para determinar la cantidad que por cada póliza debe necesariamente ser reservada para que a la hora del vencimiento de la misma se pueda

verificar, sin dificultad, ni quebranto alguno, el pago de la obligación contraída. No sería prudente ni debido entonces dejar de -- imponer la obligación de constituir reservas, pues de otro modo -- se autorizaría implícitamente a las compañías para operar en el -- vacío y para caminar con recto paso hacia una insolvencia final, -- desastrosa por todos conceptos. El proyecto de ley previene a las compañías la constitución de reservas matemáticas de primas, por -- lo que hace a las pólizas de seguros sobre la vida; de reservas de reaseguro para las pólizas de salud o contra accidentes personales; de reservas para el pago de las utilidades prometidas a los asegurados, cuando éstas no se paguen, inmediatamente después del ejercicio que las produjera; y, por último, de reservas de previsión -- para cubrir diferencias posibles entre las estimaciones y los hechos, sea en la mortalidad, sea en el tipo de interés. Calculadas científicamente todas estas reservas, preciso es que su monto se -- encuentre representado por bienes libres de gravamen, poseídos -- legítimamente por las compañías y efectos de modo especial al cumplimiento de las obligaciones contraídas en las pólizas y como quiera que, en tanto significaren esos bienes una garantía, en cuanto -- hayan sido adquiridos en buenas condiciones, no se ha considerado -- prudente dejar a las compañías en libertad absoluta para invertir -- las cantidades por que han de estar representadas sus reservas, y -- el proyecto de ley cuida de enumerar los valores y demás bienes en que las inversiones deberán hacerse, presentando al efecto un amplísimo cuadro en el que cuidadosamente se han hecho figurar aquellas colocaciones de capitales que en el país pueden considerarse como -- de primer orden, y que, seguramente, supuestos los requisitos de -- una buena administración y de una marcha bonancible en los negocios, producirán el apetecido resultado de desarrollar los fondos de las -- compañías, de modo que cada responsabilidad sea cubierta en el momento en que se hace exigible; y aún, por exceso de precisión, se cuida de impedir que todos los elementos de una misma compañía puedan -- acumularse en el género de inversiones".

"El capítulo VI del proyecto define con precisión lo que debe entenderse por pólizas mexicanas, y contiene una serie de disposiciones generales de indiscutible oportunidad y que han debido agruparse bajo éste título, porque no tienen una conexión directa con las materias tratadas anteriormente en el mismo proyecto de ley, puesto que en su mayor parte se refieren al contrato mismo de seguro y tratan de llenar vacíos o de hacer modificaciones al Código de Comercio, cuya redacción es anticuada en ésta materia".

"Conforme al citado cuerpo de leyes, son tantas y son tales las causas de nulidad del contrato de seguros por la inexacta declaración del asegurado, y es tan limitada la facultad que para demandar esas nulidades se deja a los contratantes, que en realidad puede decirse que ninguna póliza podría subsistir si se aplicase estrictamente el precepto del Código y si no fuese éste modificado por la redacción misma de las pólizas. El proyecto de ley previene que la nulidad del contrato, por inexacta declaración sólo podrá alegarse cuando a juicio de peritos, dicha declaración inexacta haya influido en una mala estimación de los riesgos por parte de las compañías, porque hay mil inexactitudes de carácter insignificante que no amerita la invalidación del seguro. Se previene que la omisión de hechos a la negativa de declararlos nunca será motivo de nulidad, pues parece justo el que a la compañía toque formular todas las preguntas que considere oportunas para ilustrar su criterio, antes de celebrar el contrato de seguro; y no es legítimo que si un asegurado deja de declarar un hecho porque no se le pregunta acerca de él, por qué acaso su importancia se le escapa, después de años de estar pagando sus primas se le niegue la indemnización pactada, en virtud de esa omisión de que no es culpable. Finalmente, se señala el término de cinco años para la prescripción de la acción de nulidad, excepto en el caso de que la causa se descubra necesariamente por la muerte del asegurado".

"A fin de evitar especulaciones que pueden llegar a constituir un verdadero delito, se propone que no pueda asegurarse la vida de un tercero para el caso de muerte, sino cuando conste el consenti-

miento de éste o cuando el contratante pruebe que tiene interés - lícito en la longevidad del asegurado; y se prohíbe así mismo que puede asegurarse, para el caso de muerte, a los niños menores de catorce años, excepto cuando sólo se pacte el reembolso de las primas".

"Se establece en el capítulo VII del proyecto las penas especiales, tanto administrativas como judiciales, que habrán de imponerse por las distintas infracciones que puedan ser cometidas respecto de los preceptos de la ley, por último, en los artículos --- transitorios se fija el procedimiento que haya de seguirse para -- que las compañías, actualmente establecidas vayan ajustándose a -- dichos preceptos".

Cabe señalar, que la Ley de 1910 no derogó la de 1898 sino solamente aquellos artículos que fueran contrarios a la nueva ley.

Ahora bien, con fecha 24 de agosto de 1910 ⁽⁴⁷⁾ se dio a conocer por medio del Diario Oficial, el Reglamento de la Ley de Compañías de Seguros sobre la Vida, de conformidad con el artículo 2o. transitorio de la ley de 25 de mayo de 1910, con capítulos siguientes:

- Capítulo I .- De la organización de las compañías de seguros sobre la vida y de sus operaciones.
Arts. 1 al 8.
- Capítulo II .- De las reservas y de su inversión.
Arts. 9 al 23.
- Capítulo III .- De los informes y cuentas anuales.
Arts. 24 al 35.
- Capítulo IV .- De la vigilancia de las compañías.
Arts. 36 al 45.
- Capítulo V .- De las providencias para el caso de insolvencia.
Arts. 46 al 53.
- Capítulo VI .- Disposiciones Generales.
Arts. 54 al 60.

(47) IBID P. 69.

Transitorios .- Arts. 1 y 2.

Con fecha 24 de diciembre de 1923 fue derogado el reglamento de la ley de compañías de seguros sobre la vida de fecha 24 de -- agosto de 1910; (48) "considerando que las condiciones económicas por las que hoy atraviesa la nación, han influido e influyen considerablemente en el desarrollo de las instituciones de seguros, - cuya importancia social y económica es mayor cada día y teniendo en cuenta, además, las observaciones que la práctica ha permitido hacer en la aplicación del reglamento original, el C. Presidente de la República, en uso de las facultades que le confiere el artículo 89 de las Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, y en sustitución del de 24 de agosto de 1910, se ha servido - expedir el siguiente: " (considerando del 27 de noviembre de 1923).

Reglamento de la Ley de Compañías de Seguros sobre la vida (con los siguientes capítulos)

Capítulo I .- De la organización de las compañías de seguros sobre la vida y de sus operaciones.
Arts. 1 al 9.

Capítulo II .- De las reservas y de su inversión.
Arts. 10 al 26.

Capítulo III .- De los informes y cuentas anuales.
Arts. 27 al 39.

Capítulo IV .- De la vigilancia de las compañías.
Arts. 40 al 49.

Capítulo V .- De las providencias para el caso de insolvencia.
Arts. 50 al 58.

Capítulo VI .- Disposiciones Generales.
Arts. 59 al 66.

Transitorios .- Arts. 1 y 2 .

(48) IBID P. 97.

Con fecha 29 de marzo de 1926 se proyectó un decreto que autorizó y reglamentó la liquidación de las compañías de seguros sobre la vida, el cual se realizó cuando se encontraba como Presidente Constitucional Plutarco Elías Calles, publicado en el Diario -- Oficial de la Federación el 8 de abril de 1926, constando de 15 -- artículos. Este decreto se llevó a cabo por la notoria deficiencia en las disposiciones del Código de Comercio y de la ley de Compañías de Seguros sobre la Vida, en lo tocante a la liquidación de dichas compañías: Nótese que en el considerando de dicho decreto se habla de la "Ley de Compañías de Seguros sobre la Vida", cuando realmente debía referirse a la "Ley relativa a la Organización de las Compañías de Seguros sobre la Vida". Igualmente por lo que toca al artículo 14 del decreto a que se ha hecho referencia, ya que el mismo decía:

"Artículo 14.- Se derogan todas las disposiciones del Código de Comercio y de la Ley de Compañías de Seguros sobre la Vida que se opongan al presente decreto."

Con la finalidad de optimizar el presente, trabajo me permitiré referirme de aquí en adelante y exclusivamente en éste capítulo de tesis, a las modificaciones que ha sufrido la reglamentación por cuanto a instituciones de seguros se refiere a partir -- del decreto publicado el 8 de abril de 1926 a la fecha, pues de -- hecho, considero ha quedado explicado el antecedente histórico de creación y formación de la reglamentación hacia las compañías de -- seguros, por tal motivo, sólo me concretaré a manifestar la fecha de Exposición de Motivos, de publicación en el Diario Oficial, los capítulos y títulos de la Ley o reglamentación que son reformadas, adicionadas o derogadas en forma substancial o casi total, igualmente mencionaré el número de artículos que en suma componen cada división a modo de poder tocar en el siguiente capítulo la Exposición de Motivos y artículos que hablan de los procedimientos, desde sus orígenes hasta la fecha actual.

Con fecha 26 de mayo de 1926 se llevó a cabo la Exposición de

Motivos, a efecto de reformar las Leyes de Seguros, dada la necesidad que en esta época existía, en el sentido de actualizar esta materia y es así como el 31 de mayo de 1926, siendo Presidente -- Constitucional Plutarco Elías Calles se publicó en el Diario Oficial la:

"Ley General de Sociedades de Seguros" (49)

- Capítulo I .- Del concepto y organización de las sociedades de seguros.
Arts. 1 al 19.
- Capítulo II .- De las reservas y su inversión.
 - Título I .- De las reservas.
Arts. 20 al 29.
 - Título II .- De la inversión de las reservas.
Arts. 30 al 41.
- Capítulo III .- De los informes y cuentas anuales.
Arts. 42 al 47.
- Capítulo IV .- De la vigilancia e inspección de las Compañías
Arts. 48 al 55.
- Capítulo V .- De la disolución y liquidación de la Compañías de seguros.
Arts. 56 al 92.
- Capítulo VI .-
 - Título I .- De las sociedades mutualistas.
Arts. 93 al 97.
 - Título II .- De la disolución e insolvencia de las sociedades mutualistas.
Arts. 98 al 104.
- Capítulo VII .- De las disposiciones generales.
Arts. 105 al 136.

Capítulo VIII .- De las juntas arbitrales y su funcionamiento.
Arts. 137 al 157.

Capítulo IX .- De las sanciones.
Arts. 158 al 164.

Artículos transitorios del I al X.

Cabe señalar que dentro del artículo I transitorio de la Ley a que se ha hecho mención se indica que se deroga la Ley del 16 de diciembre de 1892 y la del 25 de mayo de 1910; menos en lo que se refiere a impuestos.

Con fecha 25 de noviembre de 1926 se da a conocer el reglamento de la Ley General de Sociedades de Seguros, publicandose en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 1926, ya que en el artículo II transitorio de la Ley General de Sociedades de Seguros del 31 de mayo de 1926, anunciaba que en los seis meses siguientes a la promulgación de la ley se expediría su reglamento.

Reglamento de la Ley General de Sociedades
de Seguros. (50)

Capítulo I .- Del concepto y organización de las sociedades de seguros.
Arts. 1 al 24.

Capítulo II .-

Título I .- De las reservas.
Arts. 26 al 31.

Título II .- De la inversión de las reservas.
Arts. 32 al 40 .

Capítulo III .- De los informes y cuentas anuales.
Arts. 41 al 49.

Capítulo IV .- De la vigilancia e inspección de las compañías.
Arts. 50 al 55.

(50) IBID, P. 205.

Capítulo V .- De la disolución y liquidación de las compañías de seguros.

Arts. 56 al 64.

Capítulo VI .- De las sociedades mutualistas.

Arts. 65.

Capítulo VII .- De las disposiciones generales.

Arts. 66 al 128.

Capítulo VIII .- De las juntas arbitrales y su funcionamiento.

Arts. 129.

Capítulo IX .- De las sanciones.

Arts. 130 al 142.

Artículos Transitorios del I al III.

Con estas nuevas disposiciones se derogó, el reglamento de la ley de compañías de seguros sobre la vida, del 27 de noviembre de 1923.

Es necesario precisar que después de la promulgación de la -- Ley General de Sociedades de Seguros así como del Reglamento de la Ley General de Sociedades de Seguros de 1926, se dan una serie de decretos que adicionan, modifican o transforman, tanto a la ley, - como al reglamento respectivo y que por ser mínimas no viene al caso exponer.

Más sin embargo, con fecha 31 de agosto de 1935 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una nueva ley, la que se le denominó "Ley General de Instituciones de Seguros" la cual, de conformidad con su artículo 8 transitorio derogó la ley del 25 de mayo de 1926 y su reglamento del 25 de noviembre del mismo año, esta ley -- fue promulgada el 26 de agosto de 1935, en tiempos en que Lázaro -- Cárdenas era presidente constitucional, y a continuación me permito exponer los títulos y capítulos respectivos.

"LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS" (51)

TITULO PRELIMINAR.- Capítulo Unico.

Arts. 1 al 10.

Título I .- De las Instituciones de Seguros,

Capítulo I .- De las autorizaciones y de la organiza--
ción.

Sección 1a. de las autorizaciones.

Arts. 11 al 16.

Sección 2a. de la organización.

Arts. 17 al 31.

Capítulo II .- Del funcionamiento.

Arts. 32 al 63.

Título II .- De las reservas y su inversión.

Capítulo I .- De las reservas.

Arts. 64 al 83.

Capítulo II .- De la inversión de las reservas.

Arts. 84 al 92.

Capítulo III .- Del control de las inversiones.

Arts. 93 al 103.

Título III .- De la vigilancia e inspección.

Capítulo I .- Informes y cuentas.

Arts. 104 al 113.

Capítulo II .- De la vigilancia e inspección de las
Instituciones.

Arts. 114 al 118.

(51) Legislación sobre seguros, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Crédito como II Revista Mexicana de Seguro P. 9.

Título IV	.- De la disolución de las Instituciones de Seguros.
Capítulo Unico	.- Arts. 119 al 131.
Título V	.- De las relaciones fiscales de los procedimientos y de las sanciones.
Capítulo I	.- De las relaciones fiscales. Arts. 132 al 134.
Capítulo II	.- De los procedimientos. Arts. 135 al 137.
Capítulo III	.- De las sanciones. Arts. 138 al 146.
Transitorios	: Arts. 1 al 9.

Es así que desde la promulgación y publicación de la ley de 1935, esta sufrió cambios por decretos que la reformaron o la adicionaron y no fué sino hasta el 7 de enero de 1981 en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación una serie de Reformas que modificaron substancialmente la multicitada ley de 1935; éstas reformas fueron promulgadas el 28 de diciembre de 1980 estando a cargo del Ejecutivo el Lic. José López Portillo, integrándose con los siguientes títulos y capítulos:

"LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS"

TITULO PRELIMINAR.- Disposiciones Generales.

Capítulo Unico.

Arts. 1 al 28.

Título I .- De las instituciones de seguros.

Capítulo I .- De la organización.

Arts. 29 al 33.

Capítulo II .- Del funcionamiento.

Arts. 34 al 62.

Capítulo	III	.- Disposiciones Generales. Arts. 63 al 75.
Capítulo	IV	.- De las reaseguradoras. Arts. 76 al 77.
Título	II	.- De las sociedades mutualistas de seguros.
Capítulo	I	.- De la organización. Arts. 78 al 80.
Capítulo	II	.- Del funcionamiento. Arts. 81 al 94.
Capítulo	III	.- Disposiciones generales. Arts. 95 al 98.
Título	III	.- De la contabilidad, inspección y vigilancia.
Capítulo	I	.- De la contabilidad. Arts. 99 al 105.
Capítulo	II	.- De la inspección y vigilancia. Arts. 106 al 118.
Título	IV	.- De la disolución de las instituciones - de seguros.
Capítulo Unico	:	Arts. 119 al 131.
Título	IV	.- De las relaciones fiscales, de los procedimientos y de las sanciones.
Capítulo	I	.- De las relaciones fiscales. Arts. 132 al 134.
Capítulo	II	.- De los procedimientos. Arts. 135 al 137.
Capítulo	III	.- De las infracciones y delitos. Arts. 138 al 146.

Artículo transitorios: Arts. 1 al 12.

o

Es necesario destacar, como parte final del presente capítulo, el artículo tercero transitorio de las reformas del 7 de enero de 1981, pues con dicho transitorio, así como sus correlativos de la citada ley, de un plumazo el Ejecutivo deroga, por decirlo así, la autorización que tenían las compañías aseguradoras, a efecto de concesionarlas, con lo cual, la pregunta lógica a realizar sería, si el estado ¿en unos cuantos años se creara lo suficientemente bien, a efecto de retirar la concesión y por ende absorber a las compañías aseguradoras? y otra pregunta que podría surgir llegado el momento sería, ¿quien vigilaría la actuación de las aseguradoras ya en poder del estado? además de la desconfianza que esto crearía con el público en general, pues es de todos conocido la dificultad de dirimir controversias en que la empresa demandada pertenece al estado, más sin embargo, no trato de ser pesimista, pues se puede, llegado el caso adecuar y regular dicha actuación para protección de los asegurados, y que de lo contrario, lo ganado en tantos años de vida en el seguro se perdiera en unos pocos.

"Artículo 3o.- Las instituciones de Seguros constituídas como sociedades anónimas, que a la fecha en que entre en vigor ésta Ley, gocen de autorización para organizarse y funcionar conforme al texto de las disposiciones de la Ley General de Instituciones de Seguros que se reforman, se reputarán concesionadas para continuar realizando, en los términos que establece la propia Ley, las operaciones y ramos que con anterioridad al inicio de la vigencia de la misma tuviesen autorizados.

En el plazo de un año, contado a partir de que entre en vigor ésta ley, dichas instituciones deberán en su caso, modificar sus estatutos sociales y solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la adecuación a los términos señalados en la misma, del acto administrativo al amparo del cual funcionan como tales.

Las sociedades mutualistas que al entrar en vigor ésta ley, estén autorizadas para operar como tales, continuarán haciéndolo con arreglo a las disposiciones que la misma establece".

CAPITULO III

HISTORIA DEL CAPITULO DE PROCEDIMIENTOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS

Propiamente podemos decir que es a partir del 31 de mayo de -- 1926 encontrándose a cargo del ejecutivo Plutarco Elías Calles, -- cuando se establece, dentro de la Ley General de Sociedades de Seguros (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de -- mayo de 1926), ⁽⁵²⁾ un capítulo VIII denominado "De las juntas arbitrales y de su funcionamiento" comprendiendo del artículo 137 al -- 157 inclusive, los que más adelante me permitiré esquematizar, ya que deseo dejar presente la exposición de motivos, la cual fue tomada de la edición oficial de la Ley General de Sociedades de Seguros de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, impresa -- en los talleres gráficos de la nación el 25 de mayo de 1926, pues considero es una de las partes torales del presente trabajo de tesis.

Se dice dentro de la exposición de motivos que el procedimiento para dirimir las contiendas entre las compañías de seguros y -- los asegurados, tienen los mismos fundamentos y análogas orientaciones, que los artículos redactados para la disolución de las sociedades, acortar los términos en una forma equitativa y lógica, -- dando facilidades a las compañías y a los tenedores de pólizas, para que dentro del menor tiempo posible se resuelven juicios que actualmente duran muchos años; evitar el poner en manos de hombres -- ajenos a la actuación de seguros, asuntos de trascendencia; y por último, dejar que los verdaderamente conocedores resuelvan la cuestión, es el más alto concepto que ha servido de lema para separar éste procedimiento de la rutina judicial.

Este capítulo, pudiera pensarse que bien podría formar parte del reglamento, pero era necesario que procedimiento de tanta trascendencia, quedará consignado en la Ley.

Y es así como se desprenden dos puntos incuestionables dentro de la Exposición de Motivos que llevó al legislador a integrar el Capítulo VIII, siendo éstos los siguientes:

(52) Legislación sobre Seguros, Tomo I. P. 156 y 196.

a) Evitar el que se llevarán juicios contra compañías aseguradoras ante personas que, en menor o mayor escala desconocían la labor aseguradora, y

b) Resolver en el menor tiempo posible los juicios entre compañías aseguradoras y asegurados, pues como se dice, dichos juicios duraban años.

Ahora bien, tratando de resumir un poco, me permitiré señalar los puntos que considero más importante de este capítulo VIII, y en igual forma de todas aquellas modificaciones que al mismo -- se han efectuado, permitiéndome transcribir estos capítulos y/o artículos al final del presente capítulo de tesis, en una forma esquemática, y para fines de identificación señalo a través de letras, no así de los artículos reglamentarios a fin de evitar confusiones, lo cual ayudará a la cabal comprensión del mismo y como medio de consulta.

RESUMEN DEL CAPITULO VIII (A)

- Manda que las contiendas entre particulares, y las compañías Aseguradoras se decidan por una Comisión Arbitral.
- Se estipula como se compondra esa Comisión Arbitral así como características de los ocupantes, y su funcionamiento.
- La forma en que el reclamante presentara su queja.
- Presentación de alegatos y defensas de las partes, procediendo a su estudio la junta correspondiente quien podia solicitar aclaración de hechos y hacer las investigaciones que estimara pertinentes.
- Manifiesta que se trata de un procedimiento previo, dejando en libertad a las partes para acudir a tribunales. (Art. 154).

- Dicta reglas que deberán llevarse a cabo en el caso de incendios.
- La junta dictará su fallo y si éste es contrario a la aseguradora, ésta última está obligada a pagar la cantidad fijada por la junta so pena de suspensión en sus operaciones. (Art. 151).

Pero cabe destacar y hacer mención también, que dentro del reglamento de la Ley General de Sociedades de Seguros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 1926, existe un capítulo VIII titulado en igual forma "De las juntas -- Arbitrales y de su funcionamiento" compuesto de un solo artículo, el 129, que decía: (53)

ARTICULO 129.- Cuando una compañía esté inconforme con el laudo dictado por la Junta Arbitral, podrá depositar en el Banco de México, S. A. a favor de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, la cantidad que se hubiere fijado como pago; en cuyo caso quedará sin efecto la suspensión a que se refiere el artículo 151 de la Ley, y podrá proceder la compañía, en los términos que establece el artículo 154 de la misma.

El juez de los autos estará obligado a comunicar el fallo a la Secretaría para su cumplimiento.

Como puede verse este artículo 129 del Reglamento, sólo se refiere o tiene correlación con los artículos 151 y 154 de la ley de la materia, pues en ese entonces el aplicar a una aseguradora el artículo 151, motivaría la suspensión de la compañía hasta que satisficiera la obligación, sin embargo el legislador optó por -- considerar el artículo 129 del reglamento, por lo que la Compañía Aseguradora condenada; depositaba la cantidad motivo del laudo, -- por conducto del Banco de México, S. A., recurriendo, desde luego, al artículo 154, a fin de que siguieran conociendo los tribunales -- correspondientes y tener forma de defenderse, claro está, de aque-

(53) IBID. P. 257.

llos fallos en que creyera la compañía que no tenían razón de ser o se le reparaban perjuicios imposibles de poder reparar.

Ahora bien, con fecha 31 de agosto de 1935, estando a cargo - del ejecutivo Lázaro Cárdenas se publicó en el Diario Oficial de - la Federación la "Ley General de Instituciones de Seguros" la cual contaba de 146 artículos y nueve artículos transitorios, derogando la ley del 25 de mayo de 1926, así como su reglamento del 25 de -- noviembre del mismo año (Artículo 8o. transitorio).

Dentro de esta nueva ley se configuró dentro del título V, lo referente a procedimientos, de ahí que la nomenclatura del título V es: "De las Relaciones Fiscales, de los procedimientos y de las Sanciones" Constando de tres capítulos: (54)

El Capítulo I .- "De las relaciones fiscales"
Configurándose por los artículos 132 al
134 inclusive.

El Capítulo III.- "De las Sanciones"
Comprendiendo los artículos 138 al 146.

El Capítulo II .- Denominado "De los procedimientos"
comprendiendo los artículos 135 al 137,
los cuales me permito extraer a conti-
nuación, por ser estos parte del objeti-
vo que se persigue al presentar este tra-
bajo de tesis.

CAPITULO II

De los procedimientos (B)

-Manifiesta que en caso de controversia entre el asegurado, sus be-
neficiarios y la aseguradora, los primeros podrán solicitar los -

(54) Legislación sobre Seguros, Tomo II P. 64.

buenos oficios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y si no llegaren a ningun arreglo quedarán expeditos los derechos de -- los interesados para acudir a los tribunales; y previo estudio que haga la Secretaría de las responsabilidades de la Aseguradora, mandará que constituya una reserva. (Art. 135).

-Establece que los tribunales no darán entrada a demandas de asegurados en contra de Compañías Aseguradoras si previamente no han -- llevado su controversia al conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (Art. 136).

-Plantea la situación, para el caso de no poder comprobar la edad del asegurado, así como del parentesco entre asegurado y beneficiario.

Cabe resaltar la última parte del artículo 135, por su importancia, pues previo estudio que se hiciera de las responsabilidades, podría la Secretaría ordenar una reserva por obligaciones pendientes, para el pago del siniestro motivo de la reclamación; cuestión ésta que no se lleva a cabo en la actualidad por parte de la autoridad y que considero es imputable en parte al legislador y en otra parte aún mayor a las mismas autoridades administrativas encargadas, pues si bien es cierto que el artículo 135 ha sufrido -- modificaciones a modo de que actualmente no es el mismo que ha quedado citado, sin embargo, debería tomar en cuenta el espíritu conforme a derecho y el cual quedo debidamente manifestado en el último párrafo del artículo 135 de la Ley de 1935.

No es sino hasta el día 16 de abril de 1946, (55) estando a -- cargo del Ejecutivo Manuel Avila Camacho, en que se publica en el Diario Oficial de la Federación una serie de reformas a la Ley General de instituciones de Seguros.

Dentro de estas reformas cabe señalar sólo aquellas que afectan el trabajo de tesis que se presenta, de ahí que el Capítulo II "De los procedimientos", sólo se ve reformado en sus artículos 136

(55) IBID, P. 101, 117, 119.

y 137, en lo siguiente: (c)

- Limita a los tribunales a dar entrada a las demandas en el caso de que el demandante no exhiba oficio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el que resuelva si la institución debe o no constituir una reserva especial; independientemente de manifestar como excepción dilatoria el no agotar el procedimiento -- conciliatorio, establece también que el juez debe comunicar a la Secretaría la sentencia ejecutoria que dicte.
- Otra limitante es en el sentido de que los tribunales no darían acción, ni admitirían excepciones derivados de contratos de Seguro de Compañías no autorizadas, salvo que se pidieran el reintegro de las primas pagadas. (Con lo que creo se perjudicaba al -- supuesto asegurado) Art. 136.
- El art. 137 en menor o mayor escala, continua preceptuando lo -- mismo.

Es importante destacar la modificación que también sufre el artículo 118 ya que tiene relación directa con la aplicación del 135 y es la primera vez en que el legislador sienta bases para -- vigilar el cumplimiento por parte de las aseguradoras, al multi-- citado artículo 135 y correlacionando los artículos 118 fracción XI con el artículo 135 se concluye que debía existir un estudio - de las reclamaciones, previa investigación que realizaría la Se-- cretaría de Hacienda y Crédito Público ya que la naturaleza admi-- nistrativa del procedimiento era de investigación y no contencio-- so. A mayor abundamiento me permito transcribir el artículo 118 - reformado en lo que respecta al objetivo que nos interesa:

ARTICULO 118.- En cumplimiento de la función de vigilancia - que ésta ley confiere a la Secretaría de Hacienda y Crédito Públi-- co, ésta:

XI.- Ordenará la constitución de reservas por obligaciones-- pendientes de cumplir, en los casos de controversia a que se refie-- re el artículo 135, previa investigación y estudio de los mismos.

Puede para ello, recibir todas las pruebas que se le ofrezcan --- siempre que no fueren contrarias a la ley, a las facultades administrativas de la Secretaría, o a la naturaleza administrativa -- del procedimiento, que es de investigación y no contencioso.

Es así como nos encontramos que el legislador, procurando una sana interpretación conforme a derecho. En relación a la aplicabilidad del artículo 135, tiende a ser más explícito, dentro del marco que legislativamente le da con la fracción XI del artículo 118 y por último reconoce y así lo hace constar, cuando se refiere a -- la naturaleza administrativa del procedimiento, la cual era de in-- vestigación y no contenciosa.

Pues resulta que actualmente y escudada la autoridad administrativa detrás de la interpretación o sentido estricto que mantiene del artículo 135, rompe con la naturaleza administrativa del -- procedimiento ya que deja de ser de investigación y aún no siendo contenciosa, parece inquisitoria en sus resoluciones, por motivo de reclamaciones; al ordenar la constitución e inversión de reservas para obligaciones pendientes de cumplir a diestra y siniestra.

Cabe hacer mención también el cargo que como subsecretario de Hacienda y Crédito Público tenía en el momento de las reformas de abril de 1946 el Lic. Jesús Silva Herzog quién como encargado del despacho, considero tuvo una influencia definitiva dentro de dichas reformas.

Es importante también, destacar la necesidad imperante que -- existía en el año de 1946 de crear un nuevo organismo por parte -- del ejecutivo, a fin de que ante él se ventilaran las funciones de inspección y vigilancia de las instituciones de seguros que hasta antes de dicha creación, competía a la Secretaría de Hacienda y -- Crédito Público y es así como el 28 de septiembre de 1946 se publica en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Comisión Nacional de Seguros, ⁽⁵⁶⁾ compuesto de 29 artículos y 7 transitorios, de los cuales me permitiré citar algunos para mayor clari-

(56) IBID, P. 123, 125, 126.

dad en el entendimiento del nuevo organismo, así como del tema de tesis, que se presenta:

ARTICULO 10.- Las funciones de inspección y vigilancia de las instituciones de seguros que corresponden a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ejercerán por conducto de la Comisión Nacional de Seguros.

ARTICULO 12.- La Comisión deberá rendir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público un informe anual de labores y trabajo realizados, y dará a ella los estudios, informes y opiniones que le -- sean pedidos en cualquier tiempo.

ARTICULO 17.- Serán facultades y deberes de la comisión:

I

II

III

IV .- Instruirá el procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros, hasta de dejar dicho procedimiento en estado de resolución, para que sea resuelto en definitiva por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; correspondiendo la ejecución del fallo a la Comisión.

V

En última instancia, es de suponerse que las labores que antes - de la publicación del reglamento a que se ha hecho referencia, eran - llevadas por la oficina de Seguros y Fianzas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y es en virtud de la necesidad de esa época, por lo que se determina crear una Comisión específica la cual seguiría dependiendo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de -- conformidad a su reglamento.

Es necesario y mal se haría en no hacer mención a la exposición de motivos del 30 de diciembre de 1947, ⁽⁵⁷⁾ en virtud del cual se - modificó el artículo 80. de la Ley General de Instituciones de Se-- furos, no tanto, por cuanto toca a la reforma del artículo 80.,---

(57) IBID, P. 133.

publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1947. Sino lo que se dice o hace ver en el párrafo final -- del considerando primero de la Exposición de Motivos, el cual cito a continuación:

Considerando Primero.- Que a partir de la promulgación de la Ley General de Instituciones de Seguros del 26 de agosto de 1935 - el Estado, atentos los principios sociales que ha venido sustentando, decidió intervenir en el negocio del seguro, cuya finalidad -- esencial es precisamente evitar el desamparo y producir la justa triangulación colectiva. Al efecto, se orientó la práctica del seguro hacia una mayor identificación con los intereses nacionales, -- que produjo la formación de empresas mexicanas en substitución de las entidades extranjeras, que anteriormente operaban. Son innegables las ventajas que tal identificación ha reportado, ya que el seguro es uno de los mejores medios de organizar las reservas económicas del país; que permite a la vez canalizarlas hacia inversiones del beneficio general.

Como el legislador lo hace ver, el seguro es uno de los mejores medios de organizar las reservas económicas del país y de hecho ya la ley consigna la serie de reservas a constituir por una empresa - aseguradora, la cual considero por demás suficiente, sin tocar aquellas de que nos trata la actual fracción IV del artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros, con motivo de las reclamaciones por parte de los asegurados, pues de la sola aplicación que de dicho artículo hace la autoridad correspondiente y como se verá en el siguiente capítulo lo manejan a su entero arbitrio, cuestión que ocasiona una suma exagerada en reservas-extras- por así llamarle; aparte de las que por ley deben hacerse, con lo cual lesiona - el engrandecimiento de la labor empresarial aseguradora, pues como resultado se les resta liquidez a las compañías por tan errónea y fuera de derecho, interpretación y aplicación del citado artículo 135, lo cual nos lleva a pensar en el párrafo final del considerando primero de la exposición de motivos a que hemos hecho referencia.

¿Será tanta la necesidad por parte del estado de obtener entradas de dinero ? que olvidan los mismos funcionarios la aplicación en estricto sentido de la ley y por ende las repercusiones que ante terceros ocasiona la omnipotente actitud o bien, se encuentra el estado en completo desconocimiento de lo que hacen las autoridades por el nombradas.

Con fecha 5 de enero de 1952 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una serie de reformas a la Ley General de Instituciones de Seguros, dentro de las cuales solo haremos mención a la que se refiere al artículo 136 fracción IV, por afectar el capítulo de los procedimientos que se estudia.

En última instancia lo que buscó el legislador al reformar la fracción IV del artículo 136 fue el de hacer más comprensivo el entendimiento a dicha fracción y por ende eso fuera manifestado en menos renglones, dicha reforma quedo así:

ARTICULO 136.- En materia jurisdiccional:

I .-.....

II .-.....

III .-.....

IV .-Los contratos concertados contra las prohibiciones del artículo 3o., no producirán efecto legal alguno, sin perjuicio del derecho del asegurado de pedir el reintegro de las primas pagadas.

Esta disposición no es aplicable a los seguros contratados -- con la autorización específica de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a que se refiere el mismo artículo 3o.

V .-.....

Es con fecha 31 de diciembre de 1953 en que se publican de -- nueva cuenta en el Diario Oficial de la Federación una serie de -- reformas y adiciones a la Ley General de Instituciones de Seguros; cuando se encontraba el Ejecutivo a cargo de Adolfo Ruiz Cortines.

Es importante destacar la exposición de motivos planteada a efecto de llevar a cabo las reformas y adiciones propuestas por el

Congreso y de igual manera tocaremos las reformas que afectan al capítulo de procedimientos en estudio, no sin antes mencionar que el legislador continúa con un sano espíritu conforme a derecho a fin de que la autoridad realice una investigación previa con respecto a las reclamaciones ante ellas presentadas, cuestión que ha quedado debidamente estudiada en páginas anteriores y que sin embargo el capítulo de procedimientos vigente a la fecha, no establece.

Por tal motivo, me permitiré primeramente anotar la exposición de motivos del 30 de diciembre de 1953.

EXPOSICION DE MOTIVOS (58)

"El importante desarrollo del seguro en México, la experiencia obtenida y sus perspectivas futuras, hacen necesario reestructurar el sistema para introducir cambios que permitan impulsar aún más el desenvolvimiento de ésta importante rama de nuestra actividad económica, por lo que se presentan, a la consideración del H. Congreso de la Unión, unas primeras reformas a la Ley General de Instituciones de Seguros".

"Con estas reformas, se establecen al mismo tiempo bases para estimular la participación de las empresas aseguradoras en el proceso de nuestro desarrollo económico, fomentando la canalización de sus recursos hacia actividades productivas y de beneficio social".

"En materia de inversiones se permiten nuevos campos para que las empresas aseguradoras lleven sus recursos a sectores importantes que continuamente demandan financiamiento, pero sin que invadan la actividad de las instituciones especializadas, ya que realizarán exclusivamente una función complementaria. Además se establecen principios tendientes a evitar fuertes acumulaciones de recursos en ciertas inversiones contrarias a una sana política fi-

(58) IBID, P. 171, 178, 179.

nanciera y se fijan reglas para conseguir paulatinamente el desplazamiento de fondos hacia actividades de interés social, compatibles con la seguridad y liquidez que exigen las operaciones de seguros".

"En otro aspecto, se acentúa la tendencia de apoyo hacia las - empresas mexicanas y se pretende utilizar la experiencia de nuestras instituciones aseguradoras, para que, si así lo aconseja el resultado de estudios técnicos, dicha experiencia pueda substituir a la de otros países que actualmente se emplea".

"Finalmente, se fijan normas para facilitar las relaciones entre las empresas aseguradoras y los asegurados o beneficiarios, con el propósito de ayudarlos y de que puedan contar con procedimientos expeditos y rápidos para el ejercicio de sus derechos, contribuyendo así a dar mayor prestigio al seguro mexicano".

A continuación me permitiré citar las reformas que sufre la -- fracción XI del artículo 118 por ser interesante la misma para el - trabajo que se presenta y en igual modo encontrarse íntimamente ligada con el capítulo de procedimientos en estudio, así mismo mencio no las reformas a los artículos 135 y 136 fracción I que modifican el capítulo II de procedimientos de la Ley General de Instituciones de Seguros.

ARTICULO 118.- En cumplimiento de la función de vigilancia que esta ley confiere a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, -- ésta:

X .-

XI.- Ordenará a las instituciones de seguros, a través de la - Comisión Nacional de Seguros, la constitución de reservas por obligaciones pendientes de cumplir, en los casos de controversia a que se refiere la fracción III del artículo 135, siempre que las partes no se hubieran sometido al arbitraje de dicha Comisión y la misma - hubiere encontrado, previa la investigación correspondiente, que --- existen suficientes elementos para presumir que la institución de - seguros está obligada a cubrir las prestaciones exigidas por el re-

clamante. Si las partes se hubieren sometido al arbitraje a que se refiere la fracción II del mismo artículo, y la institución de seguros hubiere acudido a la vía de amparo, la Comisión Nacional de Seguros ordenará a la institución que constituya la reserva para obligaciones pendientes de cumplir;

XII.-

ARTICULO 135.- En caso de reclamación de un asegurado o beneficiario contra una institución de seguros, con motivo del contrato de seguro, deberán observarse las siguientes reglas:

I.- El reclamante deberá ocurrir ante la Comisión Nacional de Seguros, la que pedirá un informe detallado a la Institución contra la que se hubiere presentado reclamación.

II.- La Comisión Nacional de Seguros citará a las partes a una junta en la que las exhortará para que, voluntariamente y de común acuerdo, la designen arbitro. El compromiso arbitral se hará constar en acta ante la citada Comisión.

El juicio arbitral se ajustará a esta ley y al procedimiento que convencionalmente fijen las partes en acta ante la Comisión Nacional de Seguros, de acuerdo con las disposiciones relativas del Código de Comercio, mismo que se aplicará supletoriamente; a falta de disposición en dicho Código, serán aplicables las del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales. Sin embargo, no tendrá aplicación lo dispuesto por los artículos 1247y1296 del Código de Comercio.

Antes de iniciarse formalmente el arbitraje, la Comisión tratará de avenir a las partes.

El laudo arbitral no admitirá más recurso o medio de defensa que el juicio de amparo. Todas las demás resoluciones del arbitro en el curso del procedimiento, admitirán como único recurso el de revocación.

El laudo que condene a una institución de seguros a pagar, - le otorgará para ello un plazo de quince días hábiles. Si no hicie re el pago, la Comisión ejecutará su resolución, para lo cual po-- drá disponer de las inversiones de las reservas técnicas de la Ins titución:

III.- Si alguna de las partes no estuviere de acuerdo en de- signar árbitro a la Comisión Nacional de Seguros, ésta citará a - una junta de avenencia para el arreglo de las dificultades surgi- das. Si en el procedimiento conciliatorio no fuere posible termi- nar la controversia, las partes podrán ocurrir ante los tribunales competentes. El procedimiento conciliatorio no durará más de treín ta días hábiles, a no ser que las partes de común acuerdo solici- ten que continúe por mayor tiempo. El plazo de treinta días, se - computará a partir de la fecha en que las las parten se nieguen - a designar árbitro a la Comisión Nacional de Seguros en la junta- respectiva;

IV .- Cuando la Comisión no hubiere sido designada árbitro,- podrá investigar administrativamente el fondo de la reclamación,- aún durante el procedimiento judicial a fin de ordenar la consti- tución e inversión de la reserva para obligaciones pendientes de cumplir, cuando a su juicio presuma que la Institución está obli- gada a cubrir las prestaciones que se le reclaman.

ARTICULO 136.- En materia jurisdiccional:

I .- Los tribunales no darán entrada a demanda alguna contra una institución de seguros, si el actor de ella no afirma bajo - protesta de decir verdad, que ante la Comisión Nacional de Segu-- ros se sustanció y agotó el procedimiento conciliatorio a que se refiere la fracción tercera del artículo anterior.

En cualquier momento en que aparezca que no se agotó el proce- dimiento conciliatorio, deberá sobreseerse la instancia e imponer al actor las costas originadas por el procedimiento.

II.-

Ahora bien, con fecha 28 de diciembre de 1954 se publica en el Diario Oficial de la Federación un Decreto que reforma y adiciona a la Ley General de Instituciones de Seguros; consistiendo ésta reforma en modificar el primer párrafo del artículo 135, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 135.- En caso de reclamación contra una institución de seguros, con motivo del contrato de seguros, deberán observarse las siguientes reglas:

- I .-
- II .-
- III .-
- IV .-

Es con fecha 28 de febrero de 1956 ⁽⁵⁹⁾, que se publica en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Comisión Nacional de Seguros, constando de 28 artículos y dos transitorios, en el que se dispone dentro del artículo segundo transitorio, la abrogación del Reglamento de la Comisión Nacional de Seguros publicado el 28 de septiembre de 1946.

A mayor abundamiento, me permitiré citar algunos artículos -- del nuevo Reglamento de la Comisión Nacional de Seguros, como lo hice en páginas anteriores con el Reglamento de 1946.

ARTICULO 10.- Las funciones de inspección y vigilancia de las instituciones de seguros, que corresponden a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ejercerán por conducto de la Comisión Nacional de Seguros.

Como se puede apreciar este artículo es en sí, el mismo del - reglamento de 1946:

ARTICULO 15.- Las resoluciones de la Comisión Nacional de Seguros requerirán la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validez y efectos legales.

ARTICULO 16.- Las resoluciones de la Comisión Nacional de Seguros deberán ser comunicadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su aprobación, remitiéndole un tanto del acta y -
(59) IBID, P. 207.

de sus anexos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá aprobar, - desaprobar o reservar para su estudio las resoluciones de la Comisión Nacional de Seguros. Si transcurridos treinta días hábiles - siguientes a la recepción del acta la Secretaría de Hacienda y -- Crédito Público no manifiesta expresamente el sentido en que ejer^u cite la facultad consignada en este artículo, se entenderá que -- aprueba las resoluciones y por lo tanto éstas quedarán firmes.

ARTICULO 18.- Serán facultades y obligaciones de la Comisión Nacional de Seguros:

- I .-
- II .-
- III .-

IV .- Resolver las reclamaciones presentadas contra institu^u ciones de seguros, dictando el laudo correspondiente cuando sea - designado árbitro en los términos del artículo 135 de la Ley Ge-- neral de Instituciones de Seguros, o en su caso, ordenar la cons- titución e inversión de reservas dentro del procedimiento inves- tigatorio a que el mismo precepto se refiere.

- V .-

La diferencia que existe entre las reformas del Reglamento - de 1946 y el de 1956 a mi entender y por lo que respecta al traba- jo que se desarrolla, son las siguientes:

La fracción IV del anterior artículo 17, facultaba a la Comi^u sión Nacional de Seguros a instruir el proceso administrativo, -- hasta dejarlo en estado de resolución y previa resolución que en definitiva le otorgara la Secretaría de Hacienda y Crédito Públi- co le volvía a corresponder ejecutar el fallo.

Con la reforma de 1956, la fracción IV del artículo 18, fa- culta a la Comisión Nacional de Seguros a resolver las reclamacio^u nes presentadas contra instituciones de seguros ya sea dictando - laudo en el supuesto de que fuera designada árbitro conforme lo -

dispuesto por el artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros, o en su caso, ordenar la constitución e inversión de reservas dentro del procedimiento investigador a que el mismo precepto se refiere.

Tanto una resolución ya sea por laudo o en su caso de ordenar constituir e invertir reservas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del reglamento, necesitaban la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien podía sujetarse a lo dispuesto por el artículo 16 del citado reglamento, en donde, dado el caso de no contestar en el término fijado, dejaba firme las resoluciones de la comisión; cuestión esta que no pasaba en las disposiciones contenidas en el reglamento abrogado pues en éste se regulaba que necesariamente debía resolverse en definitiva por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con lo que creo se quiso dejar a la Comisión en una menor dependencia por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo cual no debería de haber sucedido ya que ésto se presta a que no exista un control sobre las actuaciones desempeñadas por los funcionarios de la Comisión, pues bien pueden ser nefastas tanto para los reclamantes, como para las compañías aseguradoras, ya que se le da un poder amplísimo y a modo de ejemplo, imaginemos una situación como podría ser la sentencia de un tribunal o juzgado, ya sea del orden civil o penal, etc., en que sus resoluciones sean firmes, sólo porque el superior no emitió opinión en un tiempo de terminado.

Con fecha 12 de diciembre de 1963 el Ejecutivo Federal a cargo en ese entonces de Adolfo López Mateos envía a la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, iniciativa de adiciones y reformas a la Ley General de Instituciones de Seguros a fin de someterlo a la consideración del H. Congreso de la Unión. Esta iniciativa fue enviada y firmada el 17 de diciembre de 1963 por el entonces Subsecretario encargado del Despacho de la Secretaría de Gobernación: Luis Echeverría.

Cabe destacar la Exposición de Motivos en que el Ejecutivo se basa, pues dicha iniciativa de adiciones y reformas a la Ley General de Instituciones de Seguros afecta en forma total al Capítulo de Procedimientos en estudio por lo que respecta al artículo 135 de la Ley citada:

EXPOSICION DE MOTIVOS

"En los últimos años se ha venido confrontando el problema de que las instituciones de seguros conceden crédito desmedido para el pago de primas y la producción de nuevos negocios, con grave -- peligro de su estabilidad económica, especialmente tratándose de -- compañías de pequeña capacidad o no vinculadas a grupos financie-- ros, lo que puede conducirlos a desaparecer, acarreando con ello -- lamentables daños y perjuicios a las personas relacionadas con éstas instituciones, y a la estructura financiera del país. Es, por tanto, urgente establecer límites adecuados a la capacidad patri-- monial de las empresas aseguradoras para encausar esta práctica -- dentro de las normas que la técnica y la experiencia aconsejan.

Por otra parte, con el mismo propósito de perfeccionar la actividad aseguradora, se hace necesario desterrar prácticas incon-- venientes que en algunos casos se han venido siguiendo en perjui-- cio de los reclamantes, consistentes en dilatar el pago de las --- obligaciones de las compañías frente a aquellos, a través de la -- promulgación de los procedimientos correspondientes. De ésta suer-- te, la reforma que se propone modifica substancialmente el proble-- ma actual, en el sentido de que se obligue a las compañías a sepa-- rar e invertir el monto de las reclamaciones tan pronto sean reci-- bidas por la Comisión Nacional de Seguros, a efecto de que el pro-- ducto de dichas inversiones quede en beneficio del reclamante si -- el cobro fuere procedente, desalentando así las prácticas que se -- han mencionado.

Por cuanto se refiere a las Reformas de carácter fiscal....

De conformidad con lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad que me concede la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos me permito someter a la consideración del H. Congreso de la Unión, por el digno conducto de ustedes, la siguiente iniciativa de decreto que adiciona y reforma la ley General de Instituciones de Seguros".

ARTICULO 1o.-

ARTICULO 2o.- Se reforma y adiciona el artículo 85, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 85.- El importe total de las reservas a que se refiere la fracción II del artículo 64, deberá invertirse en valores que a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sean de fácil realización. Tratándose de obligaciones pendientes de cumplir que sean a plazo determinado, la inversión de sus reservas podrá realizarse en bienes distintos, los cuales serán determinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de disposiciones de carácter general.

Si la reserva fue constituida por orden de la Comisión Nacional de seguros en caso previsto en la fracción IV del artículo 135, los productos de la inversión de la reserva quedarán en beneficio del reclamante si el cobro resultase procedente.

ARTICULO 3o.- Se reforma la fracción XI del artículo 118, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 118.- En cumplimiento de la función de vigilancia que ésta ley confiere a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ésta:

.....

'XI.- Ordenará a las instituciones de seguros a través de la Comisión Nacional de Seguros, la constitución de reservas por obligaciones pendientes de cumplir, en los casos a que se refiere la fracción IV del artículo 135.

.....
ARTICULO 4o.-

ARTICULO 5o.-

ARTICULO 6o.- Se reforman las fracciones II, III, y IV del artículo 135 para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 135.- En caso de reclamación contra una institución de seguros, con motivo del contrato de seguro, deberán observarse las siguientes reglas:

I .-

II .- La Comisión Nacional de Seguros citará a las partes a una junta en la que la exhortará a conciliar sus intereses, y si éste no fuera posible, para que voluntariamente y de común acuerdo la designen árbitro. El compromiso arbitral se hará constar en el acta ante la citada comisión.

El juicio arbitral se ajustará a ésta Ley y al procedimiento que convencionalmente fijen las partes en acta ante la Comisión Nacional de Seguros, de acuerdo con las disposiciones relativas del Código de Comercio, mismo que se aplicará supletoriamente, a falta de disposición de dicho código, serán aplicables las del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales. Sin embargo, no tendrá aplicación lo dispuesto por los artículos 1247 y 1296 del Código de Comercio.

El laudo arbitral no admitirá más recurso o medio de defensa que el juicio de amparo. Todas las demás resoluciones del árbitro con el curso del procedimiento, admitirán como único recurso el de la revocación.

El laudo que condene a una Institución de Seguros a pagar, le otorgará para ello un plazo de 15 días hábiles. Si no hiciere el pago, la Comisión ejecutará su resolución, para lo cual podrá disponer de las inversiones de las reservas técnicas de la Institución;

III.- Si alguna de las partes no estuviere de acuerdo en designar árbitro a la Comisión Nacional de Seguros, el reclamante podrá ocurrir, desde luego, ante los tribunales competentes, y

IV.- Al recibo de la reclamación, la Comisión Nacional de Seguros, ordenará a la institución que constituya e invierta la reserva para obligaciones pendientes de cumplir, a menos que a juicio de dicha comisión fuere notoriamente improcedente.

ARTICULOS TRANSITORIOS.-

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor el día 10 de enero de 1964.

SEGUNDO.- Las reclamaciones recibidas por la Comisión Nacional de Seguros hasta el 31 de diciembre del presente año, se registrarán por las disposiciones actualmente en vigor.

Ahora bien, con fecha 19 de diciembre de 1963, la sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en segunda lectura considero el estudio y dictamen de la iniciativa presentada, la cual fue aprobada en lo general y en lo particular, por unanimidad de 114 votos, pasándola al Senado de la República para efectos constitucionales. (60)

Algo por demás inexplicable es el que en forma tan somera se aprobara la iniciativa presentada, pues a simple vista y con los conocimientos requeridos, es por demás notoria su anticonstitucionalidad, la cual tocaré en el siguiente capítulo, pues es hasta la fecha, el que sigue vigente el artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros, extrañándonos que no se hubiere reformado éste precepto en las reformas a la ley en cita, aprobadas el 29 de diciembre de 1980, expedidas el 30 del mismo mes y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1981.

Es loable señalar y destacar, a fin de evitar confusión la iniciativa de reformas presentadas con fecha 23 de octubre de 1973, (60) Archivo de la H. Cámara de Diputados, Exposición de Motivos e Iniciativa de Fecha 18 de diciembre de 1963, P. 27 y 28; y 19 de diciembre de 1963. P. 27 y 28.

por el diputado Alejandro Coronel Oropeza en representación de los miembros de acción nacional en la entonces XLIX Legislatura; las cuales, a grandes rasgos, consistían en actualizar la Ley General de Instituciones de Seguros, por cuanto toca, a todos aquellos artículos en los que en forma errónea se establecía competencia a la Comisión Nacional de Seguros; pues bien es cierto, que con fecha 29 de diciembre de 1970 se publicaron en el Diario Oficial, diversas reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Banco de México, -- así como a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en cuyo artículo 160 Bis se establecía:

"Las funciones de inspección y vigilancia de las instituciones de seguros que corresponden a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos de la Ley General de Instituciones de Seguros y demás disposiciones aplicables, se ejercerán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria".

En el artículo Tercero Transitorio, se establece lo siguiente:

"En virtud de las nuevas funciones de inspección y vigilancia de las instituciones de seguros contenidas en el presente decreto, en lo futuro la denominación de la Comisión Nacional Bancaria, será Comisión Nacional Bancaria y de Seguros".

En el artículo Quinto Transitorio, se establece:

"Se abrogan el Reglamento de la Comisión Nacional de Seguros expedido el 14 de febrero de 1956, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 del mismo mes y año; y el reglamento de los artículos segundo y octavo, fracción II Bis. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de fecha 2 de junio de 1970, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 del mismo mes y año".

Con fecha 10 de agosto de 1971, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Reglamento sobre las funciones que en materia de seguros realizará la Comisión Nacional Bancaria y de Se-

gueros", señalándose en una de las partes de los considerandos, -- que al haberse expedido el decreto del 23 de diciembre de 1970 -- que adicionó a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares el artículo 160 Bis., tuvo por objeto unificar las labores de inspección y vigilancia de las instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, y de Seguros, bajo la responsabilidad de un solo organismo.

"Ahora bien, como la actual Ley General de Instituciones de Seguros, todavía establece competencia a la Comisión Nacional de Seguros, la cual, como ya se ha mencionado anteriormente, ha desaparecido, es procedente unificar el criterio y regularizar todos y cada uno de los artículos de la citada ley, para que se señale a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros como el organismo competente que controla y vigila a las instituciones de seguros". (61)

Esta iniciativa fue pasada a las Comisiones Unidas de Hacienda, Crédito Público y Seguros, y de estudios legislativos para su estudio, las cuales dieron su aprobación a las reformas propuestas con fecha 9 de octubre de 1974, realizándose el dictamen a discusión el 17 del mismo mes y año, publicándose estas reformas en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de diciembre de 1974; igualmente considero necesario transcribir las fracciones I, III y XII del artículo 1o. y artículo 9o. del Reglamento sobre las funciones que en materia de seguros realizara la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de agosto de 1971, estando a cargo del Ejecutivo Luis Echeverría Alvarez.

ARTICULO 1o.- Son facultades y obligaciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en materia de Seguros:

(61) Archivo de la H. Cámara de Diputados, Exposición de Motivos e Iniciativa de fecha 23 de Octubre de 1973, 9 y 17 de Octubre de 1974.

I .- Ejercer las funciones de inspección y vigilancia, y todas las demás funciones que la Ley General de Instituciones de Seguros y otros ordenamientos legales atribuyen a la Comisión Nacional de Seguros.

III.- Resolver las reclamaciones presentadas contra las Instituciones de seguros, dictando el laudo correspondiente cuando sea designada árbitro en los términos del artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros y, en su caso, ordenar la constitución e inversión de reservas a que el mismo precepto se refiere. En el convenio arbitral que al efecto se celebre representará a la Comisión el Presidente de la misma.

.....

XII.- Opinar en caso de duda sobre la interpretación de la Ley General de Instituciones de Seguros y demás disposiciones relativas.

.....

ARTICULO 9o. A la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros le serán aplicables, en lo conducente en materia de seguros, las disposiciones, que regulan su actividad en relación con las instituciones y organizaciones auxiliares de crédito.

Dicho reglamento está compuesto e integrado a la fecha con un total de nueve artículos, pese a las reformas que sufrió la Ley General de Instituciones de Seguros publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1981, ya que el reglamento no fué actualizado, siendo que en ocasiones nos remite a artículos de la Ley que sí fueron reformados y que en ningún momento existe relación alguna en la remisión que se efectúa, lo cual podemos considerar como un error del legislador, ejecutivo o autoridades involucradas en las múltiples reformas, que tanto en éste reglamento como en otras u otras leyes no se vienen realizando, escapando del análisis sistemático y profundo que deben realizarse.

Es así como llegamos a las reformas de la Ley General de Instituciones de Seguros publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1981, donde se reforman las denominaciones de los títulos de los capítulos y los artículos contenidos en los títulos : Preliminar, Primero, Segundo y Tercero, los artículos -- 119 y 130 del título Cuarto, 136 fracciones III y V del capítulo - II del Título Quinto y la denominación del capítulo III del propio Título Quinto los artículos comprendidos en él todos ellos de la - Ley General de Instituciones de Seguros, a los cuales hemos hecho referencia en la página 52-53 del presente trabajo a fin de ser objetivo, esquematizo los artículos 135, 136 y 137 del capítulo II de los procedimientos, correspondientes al título V; de las Relaciones Fiscales, de los procedimientos y de las Sanciones; de la Ley General de Instituciones de Seguros, a efecto de pasar al siguiente capítulo de la presente tesis, en virtud de lo cual:

TITULO QUINTO

DE LAS RELACIONES FISCALES, DE LOS PROCEDIMIENTOS Y

DE LAS SANCIONES

CAPITULO I.

De las relaciones fiscales.-

.....

CAPITULO II

De los procedimientos "D"

" A "
CAPITULO VIII

DE LAS JUNTAS ARBITRALES Y SU FUNCIONAMIENTO

(publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Mayo de 1926)

- ART. 137.- Las contiendas que se susciten entre particulares y las Compañías de Seguros, se decidirán por una Comisión Arbitral.
- ART. 138.- La Comisión Arbitral estará integrada por un Presidente, un Secretario y un Vocal. Por cada miembro propietario se designará un suplente.
- ART. 139.- Para designar la Comisión Arbitral - La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, solicitará de las Cámaras Nacionales de Comercio del domicilio social de la Compañía, una lista de los miembros de sus Consejos. De éstos al azar tomará dos, que serán -- los que desempeñen los cargos de Presidente y Vocal de la Comisión Arbitral. El Secretario será el Jefe del departamento de Seguros, o en su defecto, la persona nombrada por la -- Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.
- ART. 140.- Los suplentes de los miembros que integren la Comisión Arbitral, se designarán en igual forma que los propietarios.
- ART. 141.- La Comisión Arbitral durará solamente en su cargo, el tiempo que esta ley fije para resolver el asunto a su consideración.
- ART. 142.- Para ser miembro de la Comisión Arbitral, se necesita ser mayor de edad y vecino del Distrito Federal - o del domicilio social de la Compañía en su caso, por lo menos un año antes de la fecha de su designación.
- Saber leer y escribir el idioma español. No tener interés directo o indirecto en el asunto que se trate. No ser pariente en línea recta, ascendente o descendente, o colateral hasta el tercer grado, del Presidente o Director de la Compañía de Seguros o del reclamante. No haber servido en ninguna Compañía de Seguros, o en caso contrario haber abandonado este -- servicio un año antes de la fecha de su designación. No haber prestado sus servicios o recibido remuneración como abogado, patrono, empleado o socio del reclamante. No haber sido procesado y declarado formalmente preso, por algún delito contra la propiedad. No haberse presentado en quiebra.
- ART. 143.- Cuando el reclamante exigiere de alguna compañía cantidad o indemnización por cualquiera de las condiciones establecidas en la póliza, se dirigirá por escrito a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, exponiendo en general las bases de su reclamación y los puntos legales que a su juicio -- sean aplicables y una copia simple debidamente cotejada por el Departamento de Seguros, de los documentos en que funde su acción.
- ART. 144.- Tres días después de haber recibido la petición del quejoso, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, por conducto del Departamento de Seguros, designará a la Junta Arbitral en los términos establecidos por los artículos - 137 al 141 de esta ley.
- ART. 145.- Dentro de los cinco días siguientes a la designación, la Comisión Arbitral tomará posesión de su encargo, recibiendo en el acto la demanda y documentos presentados por el solicitante.
- ART. 146.- Tres días después, la Junta Arbitral - citará al Gerente de la Compañía y al Quejoso o a sus representantes para -- una junta de avenencia. En ésta podrán presentarse los alegatos y defensas -- que tuvieren ambas partes, así como -- los documentos que no se hubieren enviado al Departamento de Seguros.
- ART. 147.- La Junta Arbitral si lo estima conveniente, podrá tomar hasta el término -- de diez días para estudiar los alegatos y pruebas exhibidas por la compañía de seguros y el reclamante; así mismo podrá citar a dos juntas más, cada diez días, para aclarar hechos y hacer cuantas investigaciones estime pertinente.
- ART. 148.- Las citaciones que la Junta Arbitral - haga, serán personales por conducto -- del Departamento de Seguros.
- ART. 149.- Si en las juntas no compareciese alguno de los interesados, esto no será -- obstáculo para que la Junta Arbitral - reciba las pruebas de cualquiera de -- las partes.
- ART. 150.- Cinco días después de haber celebrado la última junta a que se refiere el -- artículo 146, la Junta Arbitral dictará su fallo.
- ART. 151.- Setenta y dos horas después de haber - notificado el fallo a que se refiere -

el artículo anterior, la compañía está obligada a pagar la cantidad fijada -- por la Junta Arbitral. La falta de cumplimiento de ésta obligación, motiva la suspensión de la compañía hasta el momento que satisfaga sus compromisos -- respecto al asegurado.

ART. 152 .- Los interesados pueden recusar por -- una sola vez, al Presidente y Vocal de la Junta Arbitral. El delegado de la -- Secretaría de Industria, Comercio y -- Trabajo, no es recusable.

ART. 153 .- A los dos miembros de la Cámara de Comercio que integren la Junta Arbitral, se les asignará (10.00) diez pesos, como remuneración a cada uno por cada -- audiencia, a cargo del Erario Federal.

ART. 154 .- El procedimiento establecido en éste -- Capítulo para resolver las dificultades -- que se susciten entre compañías -- aseguradoras y asegurados, es previo; -- y en consecuencia, las partes quedan -- capacitadas para ocurrir a los tribunales, en la forma y términos que establecen las leyes y disposiciones que -- no se opongan a la presente.

ART. 155 .- Cuando alguna autoridad judicial tenga que declarar si hay o no delito que -- perseguir, con motivo de un incendio, -- observará las reglas siguientes:

I.- Una vez que el C. Juez reciba la -- consignación del C. Agente del Ministerio Público, dentro de las -- treinta y dos horas siguientes, -- procederá al nombramiento de dos peritos, encargados de dictaminar acerca del hecho o de las causas que --

produjeron el siniestro.

II.-Dentro de este plazo, permitirá a la compañía aseguradora, que inventaríe y lleve a cabo el salvamento de los objetos no quemados; entendiéndose que éstas diligencias son independientes de aquellas que de acuerdo con las leyes correspondientes deban practicarse.

ART. 156 .- El juez que conozca de un siniestro -- producido por incendio, tiene la -- obligación de declarar si hay o no -- delito que perseguir, dentro de un -- plazo de treinta días. El Tribunal -- Superior de Justicia, en caso de apelación o revisión tiene quince días para resolver.

ART. 157 .- En caso de no haber delito que perseguir, los Tribunales que hayan resuelto, enviarán original el expediente -- a la Junta Arbitral. El expediente -- será devuelto al dictarse el laudo de -- la Junta Arbitral.

" B . "

TITULO V

CAPITULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS

(Publicado en el Diario Oficial el 31 de agosto de 1935)

ART. 135.- En caso de que surja alguna controversia entre una institución de seguros y un asegurado o sus beneficiarios, por falta de pago de un siniestro o por alguna interpretación del contrato de seguros después de que se hayan agotado los procedimientos establecidos en la póliza respectiva, cualquiera de las partes podrá ocurrir ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público solicitando sus buenos oficios para el arreglo de las dificultades surgidas. En caso de que no se llegue a ningún acuerdo, quedarán expeditos los derechos de los interesados para ocurrir ante los tribunales que correspondan; pero la Secretaría mandará a la institución aseguradora que constituya desde luego, por el monto que se le designe, una reserva por obligaciones pendientes para el pago del siniestro, previo estudio que se haga de sus responsabilidades.

ART. 136 - Los tribunales no darán acción si previamente las partes no han llevado su controversia a conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y cuando se dicte sentencia ejecutoria a favor de un asegurado, el Juez de los autos lo comunicará a la propia Secretaría. Esta, después de haber recibido la notificación, conminará a la institución que hubiere sido condenada para que pruebe, dentro de las 72 horas siguientes, haber pagado el siniestro; en caso contrario, la Secretaría de Hacienda mandará pagar al asegurado, del monto de la reserva constituida, a que hace referencia el artículo anterior, y si ésta no es suficiente, la Secretaría ordenará el remate, en bolsa, de los valores depositados en el

Banco de México. Si éstos valores están afectos a las reservas de la compañía, ésta los repondrá en los términos de las disposiciones de esta ley relativas a la reconstitución de las reservas.

ART. 137 .- Cuando por la pérdida de las actas del Registro Civil, el asegurado o los beneficiarios, en su caso, no puedan comprobar la edad del asegurado, podrá rendirse ante los jueces competentes información testimonial para acreditar este hecho. El mismo procedimiento deberán seguir los beneficiarios de la póliza si no les es dable comprobar su parentesco por medio de las actas del Registro Civil. Si en el momento de contratar un seguro de vida, o con posterioridad, presenta el asegurado prueba fehaciente de su edad a la institución aseguradora, ésta le extenderá el comprobante respectivo, y no podrá exigir nuevas pruebas, cuando haya de pagar el siniestro por muerte del asegurado.

REFORMA DE LOS ARTICULOS 136 y 137 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS

(Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 16 de Abril de 1946)

ART. 136.- En materia jurisdiccional:

- I.- Los Tribunales no darán entrada a demanda alguna contra una institución de seguros, si con la demanda no se exhibe el oficio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en que resuelva si la institución de seguros debe o no constituir la reserva especial a que se refiere el artículo anterior, en virtud de que la misma Secretaría considere que la institución está obligada a no cubrir las prestaciones que se le reclaman.
- II.- La omisión del procedimiento conciliatorio en la vía administrativa constituye además una excepción dilatoria que puede interponerse por la compañía demandada.
- III.- El juez de los autos comunicará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la sentencia ejecutoria que se dicte en el procedimiento y la Secretaría, al recibir la notificación requerirá a la institución aseguradora si hubiere sido condenada, para que compruebe dentro de las 72 horas siguientes, haber pagado las prestaciones a que hubiere sido condenada, y en caso de omitir la comprobación, la Secretaría de Hacienda mandará pagar a la persona en cuyo favor se hubiere dictado la sentencia del monto de la reserva constituida en los términos del artículo anterior. Si -

no fuere suficiente, la misma ordenará el remate en bolsa de los valores depositados en la Nacional Financiera, S.A., y si ellos estuvieron afectos a las reservas de la Institución de Seguros, deberá ésta reponerlos en los términos que ésta Ley señala para la reconstitución de las reservas.

- IV.- Los Tribunales no darán acción ni admitirán excepción derivadas de contratos de seguros concertados por sociedades no autorizadas, si el asegurado (cuando se trate de seguros sobre personas) o el bien objeto del interés asegurado (cuando se trate de cualquier otro ramo), se encontraren en el territorio de la República en la fecha de la celebración del contrato; salvo el derecho del asegurado para pedir el reintegro de las primas pagadas. Esta disposición no se aplicará a los casos de seguros concertados con la autorización específica de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del segundo párrafo del artículo 30.

- V.- El contrato celebrado por una institución de seguros en contravención a las tarifas o a las condiciones de póliza aprobadas por la Secretaría de Hacienda, es anulable, pero la acción sólo puede ser ejercitada por el asegurado o el beneficiario o por sus causahabientes, contra la institución de seguros, y nunca por ésta contra aquellos.

ART. 137.- Cuando por la pérdida de las actas de Registro Civil, el asegurado o los beneficiarios, en su caso, no puedan comprobar su edad con dichas constancias-

ni con otros documentos fehacientes, podrán rendir información testimonial ante juez competente, con citación de la institución de seguros, para comprobar ese hecho. El mismo procedimiento deberán seguir los beneficiarios de la póliza si no les es dable comprobar su parentesco por los medios normales que establece el Código Civil.

Si en el momento de contratar un seguro de vida o con posterioridad, presenta el asegurado prueba fehaciente de su edad a la institución aseguradora, esta le extenderá el comprobante respectivo y no podrá exigir nuevas pruebas, cuando haya de pagar el siniestro por muerte del asegurado.

REFORMAS A LAS FRACCIONES III y V DEL ARTICULO 136, CAPITULO II, TITULO QUINTO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1981.)

ART. 135.- En caso de reclamación contra una institución de seguros, con motivo del -- contrato de seguro deberán observarse las siguientes reglas:

I .- El reclamante deberá ocurrir ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, la que pedirá un informe detallado a la institución -- contra la que se hubiere presenta do reclamación:

II .- La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros citará a la partes a -- una junta en la que las exhortará a conciliar sus intereses, y si -- esto no fuere posible, para que -- voluntariamente y de común acuerdo la designen arbitro. El compromiso se hará constar en el acta -- ante la citada Comisión.

El juicio arbitral se ajustará a esta Ley y al procedimiento que -- convencionalmente fijan las partes en acta ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, de acuerdo con las disposiciones relativas del Código de Comercio, -- mismo que se aplicará supletoriamente; a falta de disposiciones -- en dicho Código, serán aplicables las del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales. Sin embargo, no tendrá aplicación lo dispuesto -- por los artículos 1247 y 1296 del Código de Comercio.

El laudo arbitral no admitirá más recurso o medio de defensa que el juicio de amparo. Todas las demás resoluciones del arbitro en el -- curso del procedimiento, admitirán como único recurso el de la -- revocación.

El laudo que condene a una Insti-

tución de Seguros a pagar le otorgará para ello un plazo de 15 días hábiles. Si no hiciere el pago, la Comisión -- ejecutará su resolución para lo cual podrá disponer de las inversiones de las reservas técnicas de la institución.

III.- Si alguna de las partes no estuviere de acuerdo en designar arbitro a la -- Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, el reclamante podrá ocurrir desde luego ante los tribunales competentes.

IV .- Al recibo de la reclamación la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, -- ordenará a la institución que constituya e invierta la reserva para obligaciones pendientes de cumplir a menos que a juicio de dicha comisión -- fuere notoriamente improcedente.

ART. 136.- En materia jurisdiccional:

I .- Los tribunales no darán entrada a demanda alguna contra una institución de seguros, si el actor en -- ella no afirma bajo protesta de -- decir verdad, que ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros se sustanció y agotó el procedimiento conciliatorio a que se refiere la -- fracción tercera del artículo anterior;

En cualquier momento en que aparezca que no se agotó el procedimiento conciliatorio, deberá sobreeser se la instancia e imponer al actor las costas originadas por el procedimiento;

II.- La omisión del procedimiento conciliatorio en la vía administrativa -- constituye, además, una excepción dilatoria que puede interponerse -- por la compañía demandada;

III.-El juez de los autos comunicará a

la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la sentencia ejecutoria que se dicte en el procedimiento, -- y la Secretaría, al recibir la notificación requerirá a la institución aseguradora, si hubiere sido condenada, para que compruebe dentro de las setenta y dos horas siguientes, haber pagado las prestaciones a que hubiere sido condenada, y en caso de omitir la comprobación, la Secretaría de Hacienda mandará pagar a la persona, en cuyo favor se hubiere dictado la sentencia, del monto de la reserva -- constituida en los términos del -- artículo anterior.

Si no fuere suficiente, la misma -- Secretaría de Hacienda y Crédito Público ordenará el remate en bolsa de los valores depositados en -- los términos de esta ley, y si -- ellos estuvieren afectos a las reservas de la institución de seguros, deberá reponerlos en los términos que esta ley señala para la reconstitución de las reservas.

IV .- Los contratos concertados contra -- las prohibiciones del artículo 3o, -- no producirán efecto legal alguno, -- sin perjuicio del derecho del asegurado de pedir el reintegro de las primas pagadas.

V .- El contrato celebrado por una institución de seguros en contravención a las tarifas o a las condiciones -- de póliza aprobadas en los términos de esta Ley, es anulable, pero la -- acción sólo puede ser ejercida por el asegurado o el beneficiario o -- por sus causahabientes, contra la -- institución de seguros y nunca por ésta contra aquéllos.

Esta disposición no es aplicable a los seguros contratados con la autorización específica de la Secretaria--

ría de Hacienda y Crédito Público a que se refiere el mismo artículo 3o.; y

ART. 137.- Cuando por la pérdida de las actas del Registro Civil, el asegurado o los beneficiarios en su caso, no puedan comprobar su edad con dichas constancias ni con otros documentos fehacientes, - podrán rendir información testimonial ante juez competente, con citación de la institución de seguros, para comprobar ese hecho. El mismo procedimiento deberán seguir los beneficiarios de la póliza, si no les es dable comprobar su parentesco por los medios normales que establece el Código Civil. Si en el momento de contratar un seguro de vida, o con posterioridad, presenta el asegurado prueba fehaciente de su edad a la institución aseguradora, ésta extenderá el comprobante respectivo, y no podrá exigir nuevas pruebas cuando haya de pagar el siniestro por muerte del asegurado.

CAPITULO IV

SITUACIONES ESPECIFICAS POR LAS QUE DEBE LEGISLARSE
O REGLAMENTARSE SOBRE EL ARTICULO 135 DE LA LEY GE-
NERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS.

Como mencionaba en el capítulo anterior del presente trabajo, el artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros es completamente anticonstitucional, y digo anticonstitucional por cuanto a su fracción IV, la cual va en contra de lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los siguientes motivos:

El artículo 14 constitucional establece:

"A NINGUNA LEY SE DARA EFECTO RETROACTIVO EN PERJUICIO DE -- PERSONA ALGUNA.

NADIE PODRA SER PRIVADO de la vida, de la libertad O DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS, SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL -- QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO.

En los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer, - por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna - que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del Derecho".

Me he permitido subrayar en el artículo 14 constitucional aquello que considero es lo correcto y va en contraposición con la fracción IV del artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros, ya que ésta última establece:

" IV.- Al recibo de la reclamación la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, ordenará a la Institución que constituya -- e invierta la reserva para obligaciones pendientes de cumplir a menos que a juicio de dicha Comisión fuere notoriamente improcedente".

Con lo antes expuesto, las compañías aseguradoras, se encuentran ante una situación, que si bien de momento no ha sido crítica, tiende a serlo en un futuro no muy lejano, ya que sin mediar juicio ante los tribunales previamente establecidos, se les priva de sus posesiones o derechos, al obligarlas a constituir e invertir una reserva por el simple hecho de existir una reclamación en contra de las mismas, y que bien puede en ocasiones ser procedente la reclamación, más no así, la cuantificación que se manifiesta, y en otras ocasiones puede ser improcedente completamente, lo cual puede determinarse con la propia reclamación e informe de la aseguradora, de conformidad a lo establecido por la fracción I -- del artículo 135, más sin embargo, se ordena constituir e invertir una reserva, ocasionando perjuicios bastante graves a las aseguradoras, ya que tienen que invertir cantidades en ocasiones de suma importancia, hasta que buenamente, el reclamante acuda ante los tribunales establecidos o en su defecto designen árbitro a la autoridad administrativa tanto el reclamante como la aseguradora, para que ante dicha autoridad se siga el juicio arbitral y tanto en el primer caso como en el segundo, la cantidad constituida e invertida seguirá en ese estado hasta tanto no se dicte sentencia o el laudo respectivo, independientemente de que seguirá constituida la citada cantidad si una u otra parte se inconforman con la sentencia o laudo respectivo, para lo cual, bien pueden pasar varios años, dando como resultado, que una por demás considerable suma de dinero se encuentre constituida e invertida, la cual poco a poco va restando liquidez a las aseguradoras de pequeña, mediana o gran envergadura, ya que por reclamaciones que son improcedentes y en aplicación de la fracción IV se ven ante esta situación, lo cual considero es contrario a la equidad y justicia que consagra nuestra Carta Magna así como al raciocinio y lógica jurídica que deben enaltecer nuestras instituciones.

Así mismo el artículo 16 constitucional establece:

"NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE UN MANDAMIENTO ES--

CRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas -- que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose -- al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de -- dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado -- o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para compro--bar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las forma--lidades prescritas para los cateos".

Al igual que el artículo 14 constitucional, me he permitido subrayar en éste artículo 16 constitucional, lo que considero debería y debe ser acatado, y que sin embargo la fracción IV del -- artículo 135 es contraria al espíritu de la constitución pues el hecho de ordenar la autoridad administrativa, el que, por el solo hecho de recibir una reclamación ordene a la aseguradora que constituya e invierta la cantidad que manifiesta el reclamante, es - una molestia a la persona moral, aunado a la falta de motivación que origina la orden, ya que el fundamento podemos encontrarlo en la fracción IV del artículo 135, no así la motivación a que hace referencia el precepto constitucional, y de ninguna manera puede serlo el simple hecho de la reclamación y cuantificación del quejoso, sin que la aseguradora pueda siquiera defenderse o en oca-- siones ni por enterada se da, sino hasta que le ordenan la consti-- tución e inversión de una suma de dinero por motivo de reclama-- ción, que si bien es procedente o improcedente, no tiene por que ejecutarse en la forma establecida por la multicitada fracción IV del artículo 135.

Ahora bien, y no obstante que en la realidad, es un mínimo - el porcentaje , de aquellos casos en que el reclamante al presen-- tar su escrito en contra de una compañía de seguros a través de - la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros de conformidad con el artículo 135 de la ley, manifiesta o alude al importe o cantidad reclamada, la autoridad administrativa rompe con el principio de - legalidad establecido en lo conducente a la aplicación de las --- leyes y en forma por demás falta de principio jurídico solicita - al quejoso que cuantifique el monto de la reclamación, al mismo - tiempo que corre traslado a la aseguradora del escrito de recla-- mación para que ésta última rinda el informe respectivo; para lo cual la aseguradora al rendir el infôrme respectivo y en algunos o en muchos casos tener elementos suficientes para en principio - sea desestimada la reclamación, no obstante ésta situación y ya - contestado por el reclamante la solicitud de cuantificación, la - autoridad administrativa ordena a la aseguradora la constitución

e inversión de la reserva, aun cuando ésta llegue a ser excesiva, suponiendo que fuera procedente; por lo contrario, si el reclamante decide no actuar, ya sea ante la autoridad administrativa en el sentido de convenir que la misma sea árbitro o ante los tribunales competentes por considerar perdido el asunto o simplemente no tener elementos, o en ocasiones a sabiendas de que es improcedente, lo cual ocasiona que la aseguradora mantenga por un mínimo de dos años una cantidad que no podrá retirar, hasta que la misma autoridad lo decida, creando una situación de perjuicio a las compañías aseguradoras y rompiendo con las libertades a que tiene derecho toda persona de invertir donde más le satisfaga y por consiguiente coartando la libertad de comercio que en menor o mayor escala le es atribuible a las compañías aseguradoras.

Es así como la autoridad administrativa que conoce de reclamaciones en contra de las compañías aseguradoras, opera actualmente, fundada en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 135 de la ley, ya que a menos de que dicha autoridad considere notoriamente improcedente la reclamación a ella presentada, cuestión esta que se da cuando no existe contrato o no es la compañía aseguradora que cita el reclamante en su escrito por haberla confundido, mientras no se den estas situaciones específicas la autoridad considera todas las reclamaciones procedentes y violando el principio de legalidad del mismo artículo 135, requiere al quejoso a fin de que cuantifique y con este hecho crea una serie de perjuicios a las aseguradoras, siendo que lo lógico y aplicable es, como debe ser, estudiar la reclamación y el informe que rinda la aseguradora, también debería realizar un estudio de las diversas leyes que están involucradas, ya sea con motivo al lugar en que ocurrió el hecho por el que se reclama etc., y en principio con equidad y justicia dar su opinión al respecto y considero que al efectuarse este estudio previo estará en condiciones de emitir una opinión en la cual solicitará la constitución e inversión de la reserva por una cantidad que en ocasiones deberá ser prudente y sin que por esto se vea afectado el reclamante en sus intereses;

y en otras ocasiones se daría la situación contraria, o sea aquella en que la autoridad previo estudio realizado opinara que la reclamación presentada no es para considerarse procedente en principio, con lo cual emitiría su opinión en el sentido de no ordenar a la aseguradora el que constituya e invierta una cantidad -- que en ocasiones es bastante considerable.

Considero que en la medida en que se den estos cambios por parte de la autoridad responsable, o el poder legislativo, al modificar el actual artículo 135, podrá existir la equidad y justicia hacia las dos partes, tanto aseguradora como asegurado.

Bien dice el maestro Luis Ruiz Rueda (62)

"Por decreto de 27 de diciembre de 1963 publicado en el Diario Oficial del 30 de mismo mes, hubo otra reforma al artículo 135 de la Ley de Instituciones de Seguros relacionada con una adición al artículo 85 de la misma ley.

En la fracción IV del artículo 135, se previene que al recibir la Comisión Nacional de Seguros cualquier reclamación del asegurado, fundada en el contrato de seguro, se ordenará la constitución e inversión de una reserva para obligaciones pendientes de cumplir, a menos que a juicio de esa Comisión fuere notoriamente improcedente.

Relacionado con esto se encuentra el párrafo que se agregó al artículo 85 en el cual se previene que los productos de la inversión de la reserva constituida por orden de la Comisión Nacional de Seguros en el caso previsto en la fracción IV del artículo 135, que harán en beneficio del reclamante, si el cobro resultare procedente.

Falta de técnica y violación de garantías.- Probablemente no se encuentren disposiciones que violen tantas garantías

(62) Ruíz, Rueda Luis. El Contrato de Seguro, Revista Mexicana de Seguros. México P. 40 y 41.

individuales como en éste caso, en el cual el legislador olvidó ante todo la garantía de libertad de comercio establecida en el artículo 50. y la segunda de las Excepciones que permite establecer a esa libertad, la cual debe fundarse exclusivamente en una ley que al suprimir o limitar cuando menos la libertad de comercio, debe hacerlo para la defensa de los intereses generales o como expresa el legislador --- constitucional, para la defensa de los derechos de la Sociedad".

"Ahora bien, en el caso a que se contrae la fracción IV del artículo 135, se trata simplemente de la garantía de los eventuales derechos de un particular. Por tanto, el caso quedaría comprendido en la primera Excepción que consigna el artículo 50. constitucional, a la libertad de comercio, o sea que puede vedar o limitar ésta libertad, ya que la limitación es una prohibición parcial para la defensa de los derechos de tercero, solamente mediante una resolución judicial aun tratándose de un árbitro, que es un juez privado, puesto que estatuye que la Comisión Nacional (Bancaria) y de Seguros ordenará la constitución e inversión de la reserva para obligaciones pendientes de cumplir, ante el solo hecho de la presentación de una reclamación, sin más excepción que, cuando a juicio de la Comisión, se tratara de una reclamación notoriamente improcedente, lo cual es difícilísimo de que se dé en la práctica".

"La reforma correlativa contenida en el párrafo que se añadió al artículo 85, tiene el defecto de falta de técnica porque legisla en una ley administrativa, acerca de materia rigurosamente de derecho privado al establecer una nueva sanción para el caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del asegurador, nacidas del contrato de seguros, sanción que se añade a la ya existente en el Código Civil".

Lógico es suponer y no por eso lo considero fuera de materia,

la situación de que la autoridad correspondiente pueda investigar o tenga acceso al procedimiento mercantil que por motivo de la -- demanda ante una aseguradora se desarrolle en los juzgados correspondientes, por no haberse llevado ante la autoridad administrativa en forma de arbitraje, ya que si en un principio considero que no era procedente el ordenar la constitución e inversión de una - reserva, puede bien cambiar de opinión conforme a un criterio sano y considerando elementos expuestos por ambas partes ante el -- juzgado correspondiente y bien podría darse el supuesto contrario en caso de que así fuera, o sea aquel en que autorice a la aseguradora la cancelación de la reserva que en un principio ordenó constituir e invertir, pues de los elementos presentados ante los juzgados emitiría otra opinión, conforme a un criterio sano en que - se de esa equidad y justicia de que tanto he hablado.

Mal haría, y así lo considero, si no expusiera motivos por - demás suficientes para considerar el cambio o modificación del artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros, es por tal motivo, el que al final (Apéndice) transcribo tres casos específicos de reclamaciones presentadas en contra de la compañía aseguradora en la cual trabajo, ya que, si de las mismas se hubiera realizado un estudio minucioso por parte de la autoridad administrativa que en ese caso compete a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y diera su opinión prevaleciendo sobre estas la equidad y buen juicio, considero que de dichas reclamaciones no existía - motivo para solicitar la constitución e inversión de las reservas que fueron ordenadas por la autoridad y para el efecto me permito citarlas como ejemplo.

O bien bastaría hacer un estudio de las diversas cantidades - que se encuentran constituidas por orden de la autoridad y que estas comprenden las realizadas por todas las compañías aseguradoras, por motivo de reclamaciones y cuantas de ellas han prosperado ya - sea a través de laudo arbitral o sentencia ejecutoria y cuantas reservas constituidas han dormido el sueño de los justos, por falta de interés del reclamante o por tener este último conocimiento de - que es improcedente .

CAPITULO V

PROYECTO DE REFORMAS AL ARTICULO 135 DE LA
LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS

Si observamos con cautela las diferentes modificaciones que ha sufrido el artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros, nos encontramos que a la fecha, por existir una errónea interpretación de parte de la autoridad administrativa que tiende a aplicar dicho precepto, se deja en completa indefensión a las aseguradoras, dando como consecuencia un abuso por parte de los reclamantes que en muchas de las ocasiones lesiona los intereses patrimoniales de éstas compañías y si al tenor de éstas reclamaciones nos encontramos una autoridad inflexible en su forma de interpretación y estudio, encontramos a las aseguradoras en una situación conflictiva pues, ya no solamente hay que convencer al reclamante de lo improcedente de tal o cual reclamación, sino también hay que convencer a la autoridad responsable y aún cuando ésta última reconoce la improcedencia de la reclamación, oculta su ignorancia en lo perceptuado por el citado artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros, sin llegar más allá de lo que él mismo establece, cuando así le conviene, motivo por el cual, si analizamos las diferentes modificaciones que ha sufrido el artículo 135, llegaríamos a la conclusión de que el citado artículo debe reglamentarse, de ahí que con la exposición de éstos cambios procederé a efectuar un proyecto de reglamentación en forma por demás modesta. Haciendo un poco de historia, encontramos que:

En 1575 en Londres, se creó la oficina de seguros, en la cual se registraban las pólizas, facilitando con ello la resolución de litigios, pues en sí el propio registro era una evidencia del contrato y de sus términos, considerando lo dicho, nos encontramos que en la República Mexicana, en la actualidad y específicamente hablando, tenemos que existe un organo administrativo que es la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros quien tiene conocimiento de los contratos de seguros así como del clausulado del mismo, de todas y cada una de las compañías aseguradoras, pues por disposición expresa de la ley de la materia, es necesario solicitar la aprobación de estos contratos y condiciones a dicho organismo, con lo cual, de tenerlos a la mano, se resolverían posiblemente muchos conflictos, cuestión que no sucede o se da en la realidad.

Ahora bien, nos encontramos que la Ley General de Sociedades de Seguros del 26 de mayo de 1926, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 del mismo mes y año, establece, por primera vez, desde la Ley sobre Compañías de 1892, disposiciones para el caso de reclamaciones de los asegurados en contra de compañías de seguros; por la errónea interpretación que del clausulado, cada una de las partes le daba y es así como el legislador contempla la inclusión del Capítulo VIII denominada "de las juntas Arbitrales y de su funcionamiento", comprendiendo los artículos 137 al 157 inclusive, siendo muy loable la exposición de motivos en el sentido de crear dicho capítulo para evitar se llevarán juicios ante personas que desconocían la labor aseguradora y resolver en el menor tiempo posible dichos juicios.

Si analizamos el artículo 147 (página 91) nos damos cuenta que previo estudio que efectuaba la junta arbitral, de la reclamación presentada, tenía la facultad de citar a las partes a dos juntas más, a fin de recabar pruebas, aclarar hechos e investigar, -- después de los cual emitía el fallo procedente, cuestión ésta que no se da en la actualidad, ya no digamos en cuanto a las juntas para aclarar hechos e investigar y poder dictar el fallo, sino por cuanto al estudio de la reclamación y por ende el de contestación de las aseguradoras junto con los documentos que ambas partes estmaban pertinentes presentar; pues actualmente se enfoca desde el punto de vista de procedencia o notoria improcedencia de la reclamación, para llevar a cabo la orden de constituir la reserva para obligaciones pendientes de cumplir, que en la mayoría de las veces es estratosférica, o no tiene razón de ser, en si la propia reclamación.

Cabe señalar que en la ley de 1926, se establecía la obligación de pagar si el fallo no era favorable hacia la aseguradora, -- artículo 151 (Pág. 91), más sin embargo, si la aseguradora se inconformaba con el laudo de la junta arbitral, podía constituir en el Banco de México, S. A., la cantidad a que se le hubiere condenado, e irse ante los tribunales respectivos, con lo que evitaba la

suspensión de la empresa, artículo 151, en sujeción a lo dispuesto por el artículo 129 (Pág. 59) del reglamento de la Ley General de Sociedades de Seguros, publicado en el diario oficial de la federación el 30 de noviembre de 1926.

Asimismo nos encontramos que el 31 de agosto de 1935 se promulgó la "Ley General de Instituciones de Seguros" derogándose en consecuencia la ley del 26 de mayo de 1926 y su reglamento del 25 de noviembre de 1926, y es así como de nueva cuenta volvemos a encontrar que "previo estudio de las responsabilidades" la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podía solicitar a la compañía - aseguradora afectada por una reclamación, el que constituyera exclusivamente una reserva por obligaciones pendientes para el pago del siniestro artículo 135 (Pág. 83).

Aunado a lo anterior, se encuentra la modificación del 16 de abril de 1946 al artículo 118, el cual en su fracción XI, cuya correlación con el entonces artículo 135 es importantísima, pues en dicha fracción se establece una previa investigación y estudio de las reclamaciones, pudiéndose recibir todas las pruebas no contrarias a la ley, a las facultades administrativas de la Secretaría o a la naturaleza administrativa del procedimiento, y claramente se aprecia el espíritu del legislador, al manifestar que el procedimiento a seguir es de investigación y no contencioso, lo cual - podemos decir se lleve en la actualidad, pues en tales circunstancias me atrevería a decir que es contencioso y nunca de investigación.

Ahora bien, con fecha 31 de diciembre de 1953 se reformó la fracción XI del artículo 118, así como las fracciones del artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros (Pág. 67, 68-69), que aún cuando deja mucho que desear la modificación sufrida por la fracción XI del artículo 118 sin embargo no deja de resaltar la investigación previa y por ende el estudio de la reclamación; la cual se llevaría a cabo en el caso de que las partes - no se sometieran al arbitraje, o cuando sujetándose a este, la --

aseguradora acudiera al amparo, cuestión con la cual da a entender que no se solicitaría a las aseguradoras la constitución e inversión de reservas para obligaciones pendientes de cumplir, mientras no fueran éstos los supuestos, en caso contrario se solicitaría -- dicha reserva e inversión, también cabe resaltar el hecho de que -- primero se solicitaba el informe a las aseguradoras por motivo de la reclamación.

Abundando un poco más, nos encontramos que con fecha 28 de febrero de 1956 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el reglamento de la Comisión Nacional de Seguros el cual abrogó al reglamento del 28 de septiembre de 1946, y permitiéndome citar la fracción IV del artículo 18 mismo que decía:

"IV.- Resolver las reclamaciones presentadas contra instituciones de seguros, dictando el laudo correspondiente -- cuando sea designado árbitro en los términos del artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros o en su caso, ordenar la constitución e inversión de reservas dentro del procedimiento investigatorio a que el mismo precepto se refiere".

Lo cual nos da la pauta y confirma el pensamiento del legislador en el sentido, de que, antes de solicitar la constitución e inversión a una aseguradora, por motivos de una reclamación, la -- comisión estaba facultada y obligada a realizar un proceso de investigación previo.

Ahora bien, no es sino hasta el 10. de enero de 1964 en que -- se modificó en forma sustancial el artículo 135, 118 y se adicionó el artículo 85 de la Ley General de Instituciones de Seguros, independientemente de otros artículos que por no corresponder al trabajo que se presenta, en obvio de confusiones, me abstendré de citar los:

Es necesario señalar que la iniciativa de adiciones y reformas a la Ley General de Instituciones de Seguros, fue firmada por el Lic. Luis Echeverría, en esa época subsecretario encargado del

despacho de la Secretaría de Gobernación y si reflexionamos un poco en la exposición de motivos (Pág. 73) que se presentó con motivo de la iniciativa enviada, nos encontramos que se aduce los siguientes puntos:

- 1) Se dice que las instituciones de seguros conceden crédito desmedido para el pago de primas y la producción de nuevos negocios.
- 2) Grave peligro en su estabilidad económica.
- 3) Especialmente en compañía de pequeña capacidad o no vinculadas a grupos financieros, lo que puede conducir las a desaparecer.
- 4) Dilatamiento en el pago de las obligaciones para con los asegurados; como resultado de la exposición, se contemplo la solución en los siguientes considerandos:
 - a) Obligar a las compañía a separar e invertir el monto de las reclamaciones tan pronto sean recibidas por la Comisión Nacional de Seguros.
 - b) El producto de dichas inversiones, quedará en beneficio del reclamante, si el cobro fuere procedente y es así - como el artículo 85 segundo párrafo quedó en los siguientes términos:

"Artículo 85.-

Si la reserva fue constituida por orden de la Comisión Nacional de Seguros en el caso previsto en la fracción IV del artículo-135, los productos de la inversión de la reserva quedarán en beneficio del reclamante, si el cobro resultare procedente".

La reforma a la fracción XI del artículo 118 dice:

"Artículo 118.- En cumplimiento de la función de vigilancia - que esta ley confiere a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ésta:

.....

81.- Ordenará a las instituciones de seguros a través de la Comisión Nacional de Seguros, la constitución de reservas por obligaciones pendientes de cumplir, en los casos a que se refiere la fracción IV del artículo 135.

.....

Cabe señalar y así lo considero conveniente, dos situaciones que se presentan en las reformas antes citadas, saltando una de ellas a la vista, en relación a lo dispuesto por la misma fracción, antes de la reforma y es la previa y correspondiente investigación que con anterioridad debía realizarse. Con la reforma establecida, ya no hay tal investigación previa y por último, el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público era la facultada para ordenar a las instituciones de seguros por conducto de la Comisión Nacional de Seguros, la constitución de dichas reservas.

El punto a señalar es si efectivamente se cumplió con éste último requisito mientras estuvo en vigor, pues al parecer era la Comisión Nacional de Seguros quien en forma directa ordenaba la constitución de reservas a las aseguradoras, sin que mediara orden de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo me permito hacer mención, a modo de evitar confusiones, que en virtud de las reformas a la Ley General de Instituciones de Seguros, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1981, fue reformado substancialmente el artículo 118, volviendo a las reformas del 10. de enero de 1964, el artículo 135 se reformo para quedar así:

Artículo 135.- "En caso de reclamación contra una institución de seguros, con motivo del contrato de seguro deberán observarse -- las siguientes reglas:

I .- El reclamante deberá ocurrir ante la Comisión Nacional de Seguros, la que pedirá un informe detallado a la institución -- contra la que se hubiera presentado reclamación;

II .- La Comisión Nacional de Seguros citará a las partes a -- una junta en la que las exhortará a conciliar sus intereses, y si

ésto no fuere posible, para que voluntariamente y de común acuerdo la designan árbitro. El compromiso arbitral se hará constar en el acta ante la citada Comisión.

El juicio arbitral se ajustará a esta Ley y al procedimiento que convencionalmente fijen las partes en acta ante la Comisión Nacional de Seguros, de acuerdo con las disposiciones relativas del Código de Comercio, mismo que se aplicará supletoriamente; a falta de disposición en dicho Código, serán aplicables las del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales. Sin embargo, no tendrá aplicación lo dispuesto por los artículos 1247 y 1296 del Código de Comercio.

El laudo arbitral no admitirá más recursos o medio de defensa que el juicio de amparo. Todas las demás resoluciones del árbitro en el curso del procedimiento, admitirán como único recurso el de la revocación.

El laudo que condene a una institución de seguros a pagar le otorgará para ello un plazo de 15 días hábiles. Si no hiciera el pago, la Comisión ejecutará su resolución para lo cual podrá disponer de las inversiones de las reservas técnicas de la institución.

III.- Si alguna de las partes no estuviere de acuerdo en designar árbitro a la Comisión Nacional de Seguros, el reclamante podrá ocurrir desde luego ante los Tribunales competentes.

IV.- Al recibo de la reclamación la Comisión Nacional de Seguros, ordenará a la institución que constituya e invierta la reserva para obligaciones pendientes de cumplir a menos que a juicio de dicha Comisión fuere notoriamente improcedente".

Como ha quedado asentado en páginas anteriores, en éstas reformas se olvidó el legislador por completo de limitar la acción de la autoridad, a una investigación previa de la reclamación presentada, concretándose exclusivamente a exponer que al recibo de la reclamación, la Comisión Nacional de Seguros, ordenará a la institución que constituya e invierta la reserva para obligaciones

pendientes de cumplir, a menos que a juicio de dicha Comisión fuere notoriamente improcedente.

Dando como resultado esta situación, lo expuesto por el suscrito en el presente trabajo (págs. 88, 89, 90 y 91), así como lo dicho por el Lic. Luis Ruiz Rueda en su libro, el contrato de seguros, transcrito en el trabajo que se presenta (Pág. 93 y 94).

Me permito hacer mención al hecho de que el artículo 135 a que me he referido anteriormente, solo fue reformado en 1974, a efecto de cambiar exclusivamente, el nombre del organo administrativo encomendado; quedando la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, su primándose la alusión que se hacia a la Comisión Nacional de Seguros. Sin que de este último año a la fecha, se hubiere reformado el multicitado artículo 135.

Ahora bien con las reformas a la Ley General de Instituciones de Seguros publicadas el 7 de enero de 1981, deseo señalar todos aquellos artículos que en forma directa o indirecta tienen correlación con el multicitado artículo 135 y en especial con la fracción IV del mismo.

"Artículo 50.- Las reservas para obligaciones pendientes de cumplir seran:

1.- Por pólizas vencidas y por siniestros ocurridos, el importe total de las sumas que deba desembolsar la institución, al verificarse la eventualidad prevista en el contrato, debiendo estimarse conforme a las bases siguientes:

a) Para las operaciones de vida, las sumas aseguradas en las pólizas respectivas, con los ajustes que procedan, de acuerdo con las condiciones del contrato. En obligaciones pagaderas a plazos,-- el valor presente de los pagos futuros, calculando al tipo de interés que fije la Secretaria de Hacienda y Crédito Público. Tratándose de rentas, el monto de las que estén vencidas y no se hayan cobrado;

b) Para las operaciones de daños:

1) Si se trata de siniestros en los que se ha llegado a un acuerdo por ambas partes, los valores contenidos;

2) Si se trata de siniestros que han sido valuados en forma distinta por ambas partes, el promedio de esas valuaciones;

3) Si se trata de siniestros respecto de los cuales los -- asegurados no han comunicado valuación alguna a las instituciones, la estimación que estas últimas hubieren hecho de esos siniestros. LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS QUEDA FACULTADA, EN ESTE CASO, PARA RECTIFICAR LA ESTIMACION HECHA POR LAS EMPRESAS:

c) Para las operaciones de accidentes y enfermedades se procederá como en las de vida, cuando se trate de capitales o rentas -- aseguradas por muerte o por incapacidad, y como en las de daños -- en los demás casos; y

d) SI SE TRATA DEL SUPUESTO DEL ARTICULO 135 DE ESTA LEY LA-CANTIDAD QUE DESIGNE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.

Las reservas a que se refieren los incisos a), b) y c) de -- ésta fracción, deberán constituirse inmediatamente después de que se hayan hecho las estimaciones correspondientes y LA RESERVA A -- QUE SE REFIERE EL INCISO d), CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTI-CULO 135 CITADO.

LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS PODRA, EN CUALQUIER MOMENTO, ABOCARSE DE OFICIO AL CONOCIMIENTO DE UN SINIESTRO Y MAN--DAR CONSTITUIR LA RESERVA QUE CORRESPONDA;

II.-

"Artículo 55.- Las instituciones de seguros deberán consti--tuir las reservas técnicas y para fluctuaciones de valores previs--tas en esta Ley, para efectos de su inversión en los términos si--guientes:

I.-

II.- Las reservas para obligaciones pendientes de cumplir a -- que se refiere la fracción I del artículo 50, deberán calcularse y

registrarse en los términos previstos por dicha fracción.

SI LA RESERVA FUE CONSTITUIDA POR ORDEN DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS EN EL CASO PREVISTO EN LA FRACCION IV -- DEL ARTICULO 135 DE ESTA LEY, LOS PRODUCTOS DE LA INVERSION DE LA RESERVA QUEDARAN SIEMPRE EN BENEFICIO DEL RECLAMANTE SI EL COBRO -- RESULTARE PROCEDENTE DEDUCIENDO DE DICHOS PRODUCTOS EL MONTO DE -- LOS INTERESES QUE HAYA PAGADO LA INSTITUCION DE ACUERDO A LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE, SI ESTE FUERA MENOR; Y

III.-

Artículo 75.- La Secretaria de Hacienda y Crédito Público, -- oyendo a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, y a la institución afectada, PODRA DECLARAR LA REVOCACION DE LA CONCESION, en los siguientes casos:

VIII.- SI LA INSTITUCION NO CONSTITUYE, DENTRU DE LOS DIEZ -- DIAS DE HABER SIDO NOTIFICADA, LAS RESERVAS PARA OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR, QUE SE ORDENE DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION IV DEL ARTICULO 135 DE ESTA LEY; Y

Artículo 97.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, -- oyendo a la sociedad mutualista de seguros afectada y a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, podrá declarar la revocación de la autorización en los siguientes casos:

VIII.- Si la sociedad no constituye, dentro de los diez días de haber sido notificada, las reservas para obligaciones pendientes de cumplir, que se ordenen de acuerdo con lo dispuesto -- por la fracción IV del artículo 135 de esta Ley; y (Esta fracción y artículo se refiere a las sociedades mutualistas de seguros exclusivamente)

Artículo 109.- Serán facultades y obligaciones del presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros:

IX.- Informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público acerca de infracciones administrativas y hechos delictuosos de que tenga conocimiento, por violaciones a las leyes de la materia y demás disposiciones legales aplicables.

X.- Representar a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en el compromiso arbitral que al efecto se celebre en los términos del artículo 135 de ésta Ley;

El presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros ejercerá sus funciones directamente o por medio de funcionarios, delegados, visitadores, auditores o inspectores de la propia Comisión, con sujeción a las leyes aplicables y a sus reglamentos.

Artículo 135.- (Página)

Artículo 136.- En materia jurisdiccional:

I.- Los tribunales no darán entrada a demanda alguna contra una institución de seguros, si el actor en ella no afirma bajo protesta de decir verdad, que ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros se sustanció y agotó el procedimiento conciliatorio a que se refiere la fracción tercera del artículo anterior;

En cualquier momento en que aparezca que no se agotó el procedimiento conciliatorio, deberá sobreseerse la instancia e imponer al actor las costas originadas por el procedimiento;

II.- La omisión del procedimiento conciliatorio en la vía administrativa constituye, además, una excepción dilatoria que puede interponerse por la compañía demandada;

III.- El juez de los autos comunicará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la sentencia ejecutoria que se dicte-

en el procedimiento, y la Secretaría, al recibir la notificación requerirá a la institución aseguradora, si hubiere sido condenada, para que compruebe-dentro de las setenta y dos horas siguientes, haber pagado las prestaciones a que hubiere sido condenada, y en caso de omitir la comprobación, la Secretaría de Hacienda mandará pagar a la persona, en cuyo favor se hubiere dictado la sentencia, del monto de la reserva constituida en los términos del artículo anterior. Si no fuere suficiente, la misma Secretaría de Hacienda y Crédito Público ordenará el remate en bolsa de los valores depositados en los términos de ésta Ley, y si ellos estuvieren afectos a las reservas de la institución de seguros, deberá reponerlos en los términos que esta Ley señala para la reconstitución de las reservas;

IV .- Los contratos concertados contra las prohibiciones del artículo 3o., no producirán efecto legal alguno, sin perjuicio del derecho del asegurado de pedir el reintegro de las primas pagadas.

V .- El contrato celebrado por una institución de seguros en contravención a las tarifas o a las condiciones de póliza aprobadas en los términos de ésta Ley, es anulable, pero la acción sólo puede ser ejercida por el asegurado o el beneficiario o por sus causahabientes, contra la institución de seguros y nunca por ésta contra aquéllos.

Esta disposición no es aplicable a los seguros contratados con la autorización específica de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a que se refiere el mismo artículo 3o.; y

Artículo 137.- Cuando por la pérdida de las actas del Registro Civil, el asegurado o los beneficiarios en su caso, no puedan comprobar su edad con dichas constancias ni con otros documentos fehacientes, podrán rendir información testimonial ante juez competente, con citación de la institución de seguros, para comprobar ese hecho. El mismo procedimiento deberán seguir los beneficiarios de la póliza, si no es dable comprobar su parentesco por

los medios normales que establece el Código Civil.

Si en el momento de contratar un seguro de vida, o con posterioridad, presenta el asegurado prueba fehaciente de su edad a la institución aseguradora, ésta extenderá el comprobante respectivo, y no podrá exigir nuevas pruebas cuando haya de pagar el siniestro por muerte del asegurado.

Artículo 138.- Las infracciones a la presente Ley se sancionarán administrativamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la forma siguiente:

.....

XI .- Multa de 10,000.00 a 100,000.00 si la infracción a -- cualquiera de las disposiciones de ésta Ley, de su Reglamento y de las disposiciones administrativas que deriven de la misma, no tiene sanción especialmente señalada en éste ordenamiento. Si se tratare de una institución o sociedad mutualista de seguros, la multa se impondrá tanto a dicha institución o sociedad mutualista de seguros como a cada uno de los consejeros, directores, administradores, funcionarios, apoderados, agentes o empleados que resulten autores o responsables de la infracción. La reincidencia se castigará con multa doble a la precedente.

.....

Ahora bien, con todo lo que ya se ha escrito y visto con relación a la aplicación del artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros, es procedente y así lo considero, el deber por parte del legislador de reglamentar o en su defecto adicionar o modificar el multicitado artículo.

Desde el punto de vista personal, me inclino por la modificación para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 135.- En caso de reclamación contra una institución de seguros, con motivo del contrato de seguro, deberán observarse las siguientes reglas:

I .- El reclamante deberá ocurrir ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, la que pedirá un informe detallado a la -- institución contra la que se hubiere presentado reclamación, co-- rriéndole copia del escrito de reclamación y de los anexos presen-- tados.

II .- La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros citará a -- las partes a una junta en la que las exhortará a conciliar sus -- intereses, y si esto no fuere posible, para que voluntariamente y de común acuerdo la designen árbitro. El compromiso arbitral se hará constar en acta ante la citada Comisión.

III.- El juicio arbitral se ajustará a ésta Ley y el proce-- dimiento que convencionalmente fijen las partes en acta ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, de acuerdo con las dis-- posiciones relativas del Código de Comercio, mismo que se aplica-- rá supletoriamente; a falta de disposición en dicho Código, se-- rán aplicables las del Código de Procedimientos Civiles para el -- Distrito Federal. Sin embargo, no tendrá aplicación lo dispuesto por los artículos 1247 y 1296 del Código de Comercio.

El laudo arbitral no admitirá más recurso o medio de defensa que el juicio de amparo; todas las demás resoluciones del árbitro en el curso del procedimiento admitirán como único recurso el de la revocación, aún cuando alguna de las partes no la designe ár-- bitro.

El laudo que condene a una institución de seguros a pagar, - le otorgará para ello un plazo de 15 días hábiles, si no hiciere el pago, la Comisión ejecutará su resolución para lo cual podrá disponer de las inversiones de las reservas técnicas de la insti-- tución.

Si alguna de las partes no estuviere de acuerdo en designar árbitro a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, el reclaman-- te podrá ocurrir, desde luego, ante los tribunales competentes.

IV .- Al recibo de la reclamación, previo estudio de éste, así como del informe rendido por la Institución y llevada a cabo la junta de Conciliación, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, determinará si es o no procedente ordenar a la institución constituir e invertir una reserva para obligaciones pendientes de cumplir. Transcurrido un plazo de cuatro meses sin que la institución hubiere sido demandada, éste podrá solicitar la cancelación de la reserva respectiva.

A la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros se le faculta para que, dentro de sus funciones administrativas, determine sobre la prescripción y todas aquellas excepciones que se hagan -- valer por las partes.

A P E N D I C E I

Con fecha 4 de Marzo de 1981 en el Camino Nacional (180) Costera del Golfo, tramo Coatzacoalcos-Rio Tonalá, ocurrió -- atropellamiento y muerte de un peatón de dicho accidente tomó conocimiento la Policía Federal de Caminos quién rindió su -- parte de accidente No. 183/981, en el cual describe al vehículo y generales del chofer que atropelló y mató al peatón. Cabe señalar que dicho vehículo se encontraba asegurado con la compañía en la cual presto mis servicios. (63)

Ahora bien, dentro del parte se informa de las -- investigaciones y causas determinantes que motivaron el percance, a lo cual se dice: "De las investigaciones practicadas, se concluye que en este atropellamiento y muerte del peatón, -- intervinieron los siguientes factores: Transitaba el vehículo de referencia con dirección a Coatzacoalcos, Ver., en tangente a nivel sobre puente levadizo (enredillado), su conductor, que transitaba con velocidad immoderada, atropelló al peatón -- que trató de cruzar el emparillado el cual salía de entre vehículos estacionados por congestiónamiento....."

De este accidente tomó conocimiento el Ministerio Público del fuero común de Coatzacoalcos, Ver., a quién se -- presentó un escrito en los siguientes términos:

(63) Siniestro F-2008/81 Expediente de Seguros Constitución, S. A.
Departamento Legal

C. ARMANDO VARGAS SANCHEZ,
AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO,
P R E S E N T E .

La presente va dirigida a usted, con la finalidad de redactar los hechos ocurridos el día miércoles 4 de los corrientes en la parrilla de la parte levadiza del puente Coatzacoalcos, en el que perdiera la vida el SR. -- SILVINO COELLO TANO, arrollado por el camión de transporte de personal del Complejo Industrial de Pajaritos, un FORD MODELO 1980, PLACAS XXT-4, y conducido por el SR. -- ANTONIO MULATO CELIZ. Hacemos constar, los trabajadores y empleados que viajábamos en dicho autobús que venía -- a Coatzacoalcos, procedente de la Planta, el Sr. conductor traía el carro a una velocidad moderada de 20 a 30 Km. por hora, pues antecedia a un trailer carguero.

Por lo anterior somos testigos presenciales, de que el ahora extinto Sr. SILVINO COELLO TANO, se atravesó de improviso al paso del vehículo, siéndole por demás imposible librarlo, tomando en cuenta la cercanía del peatón y lo peligroso del trazo de la parte levadiza, al tratar de volantear cualquier extremo.

Esperamos que la Ley sea justa para evitar cargos inmerecibles al SR. ANTONIO MULATO CELIZ, conductor del vehículo pues es inocente de los hechos.

Esperamos vernos favorecidos con su fina atención, nos es grato reiterarnos de usted.

A T E N T A M E N T E .

Coatzacoalcos, Ver. Marzo 5 de 1981.

* Anexamos lista de los testigos que estuvimos presentes en los hechos.

TESTIGOS.

JAVIER CARBAJAL PIEDRA	(ELECTRICISTA)	<i>[Signature]</i>
MANUEL OCHOA APIAS	(ELECTRICISTA)	<i>Manuel Ochoa A.</i>
RAMON RAMIREZ SALINAS	(ELECTRICISTA)	<i>[Signature]</i>
SANTIAGO MARTINEZ	(ELECTRICISTA)	<i>[Signature]</i>
ANDRES AVELINO LOPEZ C.	(ELECTRICISTA)	<i>Andrés A. López</i>
MOISES ROLDAN TOLEDO	(ELECTRICISTA)	<i>[Signature]</i>
HECTOR GONZALEZ BLANCO	(ELECTRICISTA)	<i>[Signature]</i>
ERNESTO ROJAS	(ELECTRICISTA)	<i>Ernesto Rojas C.</i>
ADALBERTO MENDEZ CORDOEA	(OP.)	<i>[Signature]</i>
AMADO ALTAMIRANO	(OP.)	<i>[Signature]</i>
ANGEL PALACIOS HDEZ.	(MECANICO)	<i>[Signature]</i>
MIGUEL AGUILAR MATZ.	(OP.)	<i>[Signature]</i>
VICENTE ALANIS DIAZ	(ALMACEN)	<i>[Signature]</i>
SARA MELENDEZ	(LABORATORIO)	<i>[Signature]</i>
ALFONSO RODRIGUEZ	(LABORATORIO)	<i>[Signature]</i>
ADOLFO GOMEZ CRUZ	(OP.)	<i>[Signature]</i>
ELOISA HERNANDEZ HDEZ.	(SERV. GRALES.)	<i>Eloisa Hernández</i>
HERMELINDA JOACHIN ENCUESTA	(SERV. GRALES.)	<i>Hermelinda Joachin</i>
<i>Josefin Juan de la</i>	<i>(F. P.)</i>	<i>[Signature]</i>
ALVARADO SOTO SORBE	(ELECTRICISTA)	<i>[Signature]</i>

C.c.p. Al Delegado de Tránsito Fed.
Lic. Diego Fernandez Luna,
C.c.p. Al Oficial de Tránsito Fed.
C. José Luis García,
C.c.p. Los interesados.

Con fecha 19 de marzo de 1981, por un lamentable error se consignó ante el juez Primero de Primera Instancia en -- Coatzacoalcos, Ver., el Billete de Depósito No. 670907 por 165,900.00 para garantizar el pago de la indemnización por muerte del Sr. Silvano Coello Tano; y digo lamentable error, ya que esa cantidad fue entregada por la aseguradora, debiendo haber sido entregada por nuestro asegurado, ya que en última instancia se deseaba garantizar una posible indemnización en caso de que la misma fuera procedente y más que otra situación liberar la unidad que se encontraba en el corralón correspondiente, lo cual bien se hubiera podido hacer mediante fianza o exhibiendo la póliza de seguro respectivo.

Con escrito de fecha 27 de abril de 1981, la Sra. Florinda de la Cruz García Vda. de Coello, quien era esposa del difunto, presenta su reclamación ante la Comisión Nacional - Bancaria y de Seguros en los siguientes términos:

100 (07/10821 M.

Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.
Avenida Republica del Salvador No. 47.
México, (1) D.F.

Muy estimados señores:

J 23146

Handwritten notes:
- v. 8
- General
- 23/11/81
- 23/11/81
- 23/11/81

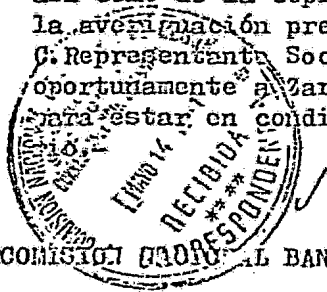
Por la presente me permito poner en conocimiento de ustedes, que con fecha 4 de Marzo de 1981, mi finado esposo el señor Silvano Coello Paño, fué atropellado por el omnibus Ford 1980, Motor No. ACC2BWM - 57279, con placas de circulación No. - XXT-A del Servicio Particular del Estado de Veracruz.

Como consecuencia de dicho atropellamiento mi esposo falleció el mismo día como a las 15:30 horas en el - - kilómetro 2+000 del Camino Nacional (180) Carretera Costera del - Golfo tramo Coatzacoalcos - Tonalá, Ver., el vehículo arriba mencionado causante de la muerte de mi esposo está asegurado con la - - Aseguradora Constitución, S.A.-

A pesar de las gestiones que he realizado - ante la Representante o Ajustadora de dicha Compañía de Seguros - señora Rosa Chio, hasta la fecha no he logrado que se me pague la reparación del daño a que se contrae el artículo 1915 del Código - Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la - República en Materia Federal.-

Por lo anterior, solicito atentamente de - - ustedes señalen día y hora para que tengo verificativo las platicas de advenimiento entre la Compañía de Seguros y la suscrita.-

De ser necesario presentar documentación - alguna, aparte del Acta de Matrimonio del dinado con la suscrita, así como de la copia certificada de las primeras actuaciones de la averiguación previa levantada con motivo del accidente por el G. Representante Social de esta ciudad, solicito se me informe - - oportunamente a Zaragoza No. 326-despacho 7, en Coatzacoalcos, Ver. para estar en condiciones de llenar algun otor requisito necesa-



Por lo anteriormente expuesto,

A ESA H. COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, atentamente pido:

Me tenga por presentada con este escrito,-

solicitando de ustedes señalen día y hora para que tengan verificativo las platicas de advenimiento entre la Compañía de Seguros y la suscrita.-

Atentamente.-

Coatzacoalcos, Ver. Abril 27 de 1981.-

Florinda de la Cruz García Vda. de Coello
Florinda de la Cruz García Vda. de Coello.

RECIBIDA POR LA COMISION NACIONAL BANCARIA
Y DE SEGUROS. EL 14 DE MAYO DE 1981.

A CONTINUACION, LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE
SEGUROS SOLICITA INFORMES :



SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS

MEXICO, D. F., 21 de mayo de 1981.

DIRECCION JURIDICA
 SUBDIRECCION DE SEGUROS
 Exp. 730(09)/12827-A
 Of. Num. 2355E

ASUNTO: FLORINDA DE LA CRUZ GARCIA VIUDA DE
 COELLO

Vs.
 SEGUROS CONSTITUCION, S. A.
 Se solicita informe.

SEGUROS CONSTITUCION, S. A.
 Río Mazas 163, Esq. Río Guadalquivir,
 Col. Cuauhtémoc,
 México 5, D. F.

Se ha presentado en este Organismo queja en contra de esa institución, en los términos del escrito cuya copia se acompaña.


Sírvanse rendir en un término de CINCO DIAS, contado a partir del recibo del presente, el informe previsto en la fracción I del artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros, en el que deberán referirse a todos y cada uno de los hechos mencionados en el citado escrito y consignar, además de los datos que estimen pertinentes, la suma aseguradora y, en su caso, las razones en que funden el rechazo de la queja.

Asimismo, deberán acompañar copia simple de dicho informe, a efecto de correr el traslado correspondiente.

ECONSA CORR.

M 81 12: 31

Atentamente,
 P. O. DEL PRESIDENTE,
 Director Jurídico,


 Lic. Rodolfo Uribe Ruiz.

Anexo.

C.c.p. Sra. Florinda de la Cruz García viuda de Coello.- Para su conocimiento.-Zaragoza Núm. 326-7.- Coatzacoalcos, Ver.

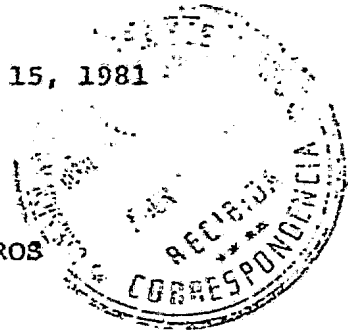
C-23446.

RJC/bcr.

RECIBIDO POR LA ASEGURADORA EL 9 DE JUNIO DE 1981

EL INFORME QUE RINDIO LA ASEGURADORA FUE EN LOS
SIGUIENTES TERMINOS:

Junio 15, 1981



COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS
DIRECCION JURIDICA
SUBDIRECCION DE SEGUROS
REPUBLICA DEL SALVADOR No. 47
MEXICO 1, D. F.

Su Ref. Exp. 730(09)/12827-A
Oficio No. 23556

Nuestra Ref. Siniestro F-2008/81

Estimados señores:

En contestación a su atento oficio citado en la referencia con respecto a la reclamación presentada ante esa H. Comisión por la Sra. FLORINDA DE LA CRUZ GARCIA VDA. DE DE COELLO, nos permitimos manifestar a ustedes lo siguiente:

Efectivamente con fecha 4 de marzo del año en curso se suscitó el atropellamiento y muerte del Sr. SILVA-NO COELLO PANO, en el kilómetro 2+000 del Camino Nacional -- (180) costera del Golfo tramo Coatzacoalcos-Río Tonalá, Ver. mismo que fué ocasionado por el omnibus Ford 1980, propiedad del Sr. Julián Merlin Alor, asegurado por esta Compañía bajo el número de póliza A-00079, de cuya carátula nos permitimos anexar copia fotostática al presente.

Ahora bien, al tener conocimiento del accidente, la Compañía aseguradora con fecha 19 de marzo depositó ante el Juzgado lo. de primera instancia billete de depósito No.- F670907, por la cantidad de \$ 165,900.00, (CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) con el fin de garan

tizar el pago de la indemnización por muerte del Sr. COELLO PANO, a quien acredite ser el legítimo beneficiario por motivo del accidente ocurrido en la fecha mencionada, y del - cual nos permitimos anexar al presente copia fotostática, - independientemente de que el juez lo. de primera instancia dicte la sentencia correspondiente en la cual manifestará -- si es ó nó procedente el pago de la indemnización ya que de conformidad con el Artículo 1843 del Código Civil del Estado de Veracruz, mismo que citamos:

"...Artículo 1843.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, estará obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño -- se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima..."

En virtud de que existe la evidencia de que -- ese daño se produjo a consecuencia de negligencia inexcusable de la víctima, por la promoción que ante el Agente del Ministerio Público se presentó y del cual nos permitimos -- anexar copia fotostática al presente escrito, así como copia del parte de caminos número 183/981, en el que claramente se manifiesta que el peatón trató de cruzar el emparri-- llado, saliendo de entre vehículos estacionados por congestiónamiento:


De llegar a determinarse que no existió culpa o negligencia inexcusable de la víctima el pago de la indemnización correspondiente se encuentra garantizada mediante billete de depósito en el Juzgado lo. de primera instancia y está regulado conforme a derecho, por lo que solo queda -

el que efectivamente el Juez conocedor del asunto determine si hay responsabilidad ó nó en relación a los elementos que ante él se han presentado.

Es aplicable en lo conducente a la responsabilidad civil en caso de que ésta existiera, el Código Civil de Veracruz y de ningún modo será aplicable el Código Civil para el Distrito Federal como menciona la reclamante, ya -- que dicho accidente como la misma manifiesta fué en el Estado de Veracruz y por consiguiente deberá ser aplicado al Código Civil de dicho Estado.

Esperamos que la presente contestación a la reclamación planteada sea satisfactoria en su totalidad.

A t e n t a m e n t e


Lic. Emilio César Abogado.
Subgerente Personal y Legal.

RECIBIDO POR LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS
EL 16 DE JUNIO DE 1981.

OFICIO DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS

CITANDO A JUNTA CONCILIATORIA:



SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS

MEXICO, D. F., 29 de julio de 1961

DIRECCION JURIBICA

SUBDIRECCION DE SEGUROS

Exp. 730(09)/12827-A

Of. Núm. 28567

ASUNTO: FLORENTINA DE LA CRUZ GARCIA VIUDA DE
COELLO

Vs.

SEGUROS CONSTITUCION, S. A.

Se cita a la junta conciliatoria que
se celebrará el día TREINTA Y UNO DE
AGOSTO PROXIMO, A LAS ONCE HORAS.SEGUROS CONSTITUCION, S. A.,
Río Nazas 163, Esq. Río Guadalquivir,
Col. Cuauhtémoc,
México 5, D. F.

Con fundamento en el artículo 135, fracción II, de la Ley General de Instituciones de Seguros, se cita a esa institución para que, legalmente representada, se sirva ocurrir a la junta conciliatoria que en las oficinas de esta Subdirección Jurídica en materia de Seguros (Eje Central Lázaro Cárdenas Núm. 13, primer piso, de esta Ciudad), se celebrará el día y hora indicados.

SECONSA 009R

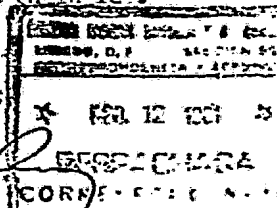
12 VII 81 13: 16

Si en la expresada junta no fuera posible conciliar los intereses de las partes, con base en el precepto legal mencionado se les exhortará para que voluntariamente y de común acuerdo designen árbitro a esta Comisión y en caso afirmativo el compromiso arbitral se hará constar en el acta que al efecto se levante.

Queda apercibida esa sociedad de que si no ocurre a la junta mencionada, se hará acreedora a las sanciones establecidas en la ley.

Atentamente,

P. O. DEL PRESIDENTE
Director Jurídico,

Lic. Rodolfo Uribe Ruiz


C.c.p. gra. Florentina de la Cruz García viuda de Coello.- Zaragoza Núm. 326-7.- Coatzacoalcos, Ver.

Of. Prod.

/bcr.

ESTE OFICIO FUE DESPACHADO POR LA COMISION NACIONAL
BANCARIA Y DE SEGUROS EL 12 DE AGOSTO DE 1981, RE-
CIBIDO POR LA ASEGURADORA EL MISMO DIA.

ACTA LEVANTADA EL DIA DE LA JUNTA CONCILIATORIA

MEXICO, D. F.

DIRECCION JURIDICA
SUBDIRECCION DE SEGUROS
Exp. 730(09)/12827-A

FLORINDA DE LA CRUZ GARCIA VIUDA DE COELLO
Vs.
SEGUROS CONSTITUCION, S. A.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas del día treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y uno, día y hora señalados para celebrar la junta a que se refiere la fracción II del artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros, compareció ante el licenciado Humberto García Oranday, Subdirector Jurídico en materia de Seguros, asistido por el licenciado Homero Ríos Camacho, Abogado de la propia Subdirección Jurídica, el señor licenciado Emilio César Abogado en su carácter de apoderado de SEGUROS CONSTITUCION, S. A., personalidad que tiene acreditada en el registro de poderes de la institución que representa, que se lleva en los archivos de esta Comisión, haciéndose constar que la parte reclamante no compareció por sí o por persona que la representara legalmente, no obstante el término prudente de espera, motivo por el cual se toma el siguiente - - - - -

ACUERDO.- Se tiene por presentado al licenciado Emilio César Abogado, con la representación que ostenta y toda vez que la parte reclamante no compareció por sí o por persona que legalmente la representara, a pesar de haber quedado notificada para ello en oficio número 28568 de fecha veintinueve de julio del año en curso, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el propio oficio y como consecuencia se suspende el procedimiento de su reclamación hasta que promueva su reanudación, en la inteligencia de que si ésta no se efectúa dentro del término de tres meses a partir de esta fecha, se mandará archivar el expediente como asunto terminado. NOTIFIQUESE. Así lo proveyó y firma el licenciado Humberto García Oranday, Subdirector Jurídico en materia de Seguros, ante el Secretario con quien actúa, licenciado Homero Ríos Camacho que da fe y que del anterior acuerdo quedó notificado el compareciente que firma al margen para constancia y se hace del conocimiento de la reclamante por medio de oficio.-

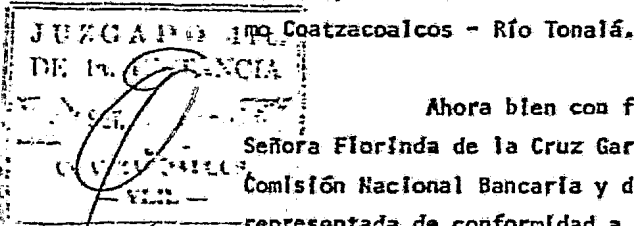
INDEPENDIENTEMENTE DEL PROCEDIMIENTO QUE ANTE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS SE DESARROLLABA SE PROCURO RECUPERAR EL BILLETE DE DEPÓSITO CONSIGNADO AL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA -- INSTANCIA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

Ref. Exp. Causa Penal 222/981

Luis Emilio Cesar Abogado, Apoderado Legal de Seguros -
Constitución, S. A. Personalidad que acredito mediante Testimonio No-
tarial Número 40,418 pasado ante la Fé del Notario Público Número 55-
del Distrito Federal Lic. Juan Manuel G. de Quevedo y del que me per-
mito anexar copia simple a efecto de que se sirvan certificar ésta úl-
tima, devolviéndome el Testimonio primeramente citado y señalando co-
mo domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el primer
piso de la Calle de Río Tiber Número 110, Col. Cuauhtémoc, en México,
D. F.

Ante usted como mejor proceda comparezco y expongo:

En el mes de marzo del año en curso fue depositado ante
el Juzgado a su digno cargo el billete de depósito Número 670907 por
la cantidad de \$ 165,900.00 (CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS -
PESOS 00/100 M. N.) a fin de garantizar el pago de la indemnización -
por muerte del Sr. Silvano Coello Tano, a quien acredito ser el légi-
timo beneficiario, con motivo del accidente ocurrido el día 4 de mar-
zo de 1981 en el Km. 2+000 de la Carretera 180 Costera del Golfo, tra-



Ahora bien con fecha 27 de abril del año en curso, la -
Señora Florinda de la Cruz García Vda. de Coello, presentó ante la --
Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Reclamación en contra de mí-
representada de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 135 de-
la Ley General de Instituciones de Seguros, refiriéndose al accidente
suscitado el 4 de marzo y del cual mí representada rindió el Informe-
correspondiente, motivo por el cual es innecesario el que siga en de-
pósito el billete de Nacional Financiera a que nos hemos referido en
el párrafo que antecede..

Por lo anteriormente expuesto; me permito solicitar a -
su señoría la devolución del billete de depósito de Nacional Financie-
ra, S. A. No. Of. 670907 por la cantidad de \$ 165,900.00 (CIENTO SE-
SENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) que debe obrar en la

*Cesar Quevedo
Testimonio y copia
simple*

Caja del Juzgado al tenor del expediente penal citado al rubro ³⁾ garantizando dicha cantidad mediante el presente curso, comprometiéndose a mí representada a liquidar dicha cantidad, en el supuesto de que procediera efectuar su pago; a quien legítima ser el beneficiario y éste sea realizado y proceda conforme a derecho. Fundamentándonos al efecto en lo dispuesto por el Artículo 14 de la Ley General de Instituciones de Seguros mismo que nos permitimos citar "...ARTICULO 14.- Mientras las Instituciones y sociedades mutualistas de seguros, no sean puestas en liquidación o declaradas en quiebra, se considerarán de -- acreditada solvencia y no estarán obligadas, por tanto, a constituir depósitos o fianzas legales, hechas excepción de las responsabilidades que puedan derivarles de juicios laborales, de amparo o por créditos fiscales..."

Por lo expuesto y fundado:

A USTED C. JUEZ ATENTAMENTE, SOLICITO SE SIRVA:

UNICO.- Prover de conformidad la solicitud, devolviendo a mí representada el billete de depósito a que me refiero, -- atento a lo manifestado en el presente curso, por no ser contrario al derecho ni a las buenas costumbres.

PROTESTO LO NECESARIO

México, D. F., a 29 de agosto de 1981 5)

Otros: Digo: Pido a la Señoría para que devuelva dicho billete a efectos de que reciba el billete de depósito a que se refiere el presente curso, en el caso de que no lo reciba el suscrito

Protesto lo necesario

RECIBIDO POR EL JUZGADO EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1981,
QUIEN DIO VISTA AL MINISTERIO PUBLICO, EL CUAL SE -
NEGO A LA DEVOLUCION DEL BILLETE.

DE NUEVA CUENTA LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS CITA A AMBAS PARTES A UNA JUNTA CONCILIATORIA, YA QUE PROMOVIO LA RECLAMANTE MEDIANTTE TELEGRAMA SEGUN SE DESPRENDE DE LOS OFICIOS - QUE ENVIA LA AUTORIDAD.



SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS

MEXICO. D. F., 28 de septiembre de 1981

DIRECCION JURIDICA

SUBDIRECCION JURIDICA
EN MATERIA DE SEGUROS

Exp. 730(09)/12827

Of. Núm. 49753

ASUNTO: FLORINDA DE LA CRUZ GARCIA VIUDA DE
COELLO

Vs.

SEGUROS CONSTITUCION, S. A.

Se cita a la junta conciliatoria que
se celebrará el día ~~VIERNES~~ DE OCTUBRE
PROXIMO, A LAS CINCE HORASSEGUROS CONSTITUCION, S. A.,
Río Nazas 163, Esq. Río Guadalupe,
Col. Cuauhtemoc,
México 5, D. F.

OCT 13 1981

INFORMACION

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Con fundamento en el artículo 135, fracción II, de la Ley General de Instituciones de Seguros, se cita a esa institución para que, legalmente representada, se sirva ocurrir a la junta conciliatoria que en las oficinas de esta subdirección Jurídica en materia de Seguros (Eje Central Lázaro Cárdenas Núm. 13, primer piso, de esta Ciudad), se celebrará el día y hora indicados.

Si en la expresada junta no fuera posible conciliar los intereses de las partes, con base en el precepto legal mencionado se les exhortará para que voluntariamente y de común acuerdo designen árbitro a esta Comisión y en caso afirmativo el compromiso arbitral se hará constar en el acta que al efecto se levante.

Queda apercibida esa sociedad de que si no ocurre a la junta mencionada, se hará acreedora a las sanciones establecidas en la ley.

Atentamente,
P. O. DEL PRESIDENTE,
El Subdirector Jurídico en
Materia de Seguros,

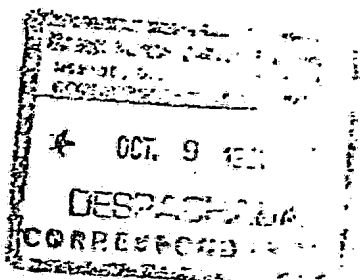
Lic. Humberto García Oranday.

C.c.p. Sra. Florinda de la Cruz García viuda de Coello.- Zaragoza Núm. 325-7.- Coatzacoácos, Ver.

Ex. Pcd. /
FQC/H/C/bcr.

'SEGUNDA COPIA.

16 X 81 13: 32



, 28 de septiembre de 1981

DIRECCION JURIDICA
SUBDIRECCION JURIDICA
EN MATERIA DE SEGUROS
EXP. 730(09)/12B27-A
Of. Núm. 4375

ASUNTO: FLOREDA DE LA CRUZ GARCIA VIUDA DE
COELLO

Vs.

SEGUROS CONSTITUCION, S.A.
Se cita a la junta conciliatoria que
se celebrará el día 1 DE OCTUBRE
PROXIMO, A LAS OCHO HORAS.

Sra. Florinda de la Cruz García Vda. de Coello,
Zaragoza Núm. 326-7,
Coatzacoacoas, Ver.

En atención a su telegrama recibido en esta Comisión con fecha 28 de agosto último, se le cita para que personalmente o por medio de apoderado constituido en los términos del artículo 2535 del Código Civil para el Distrito Federal, ocurra a la junta conciliatoria prevista por el artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros que en las oficinas de esta Subdirección Jurídica en Materia de Seguros (Eje Central Lázaro Cárdenas Núm. 13, primer piso, de esta Ciudad), se celebrará el día y hora indicados.

Si en la expresada junta no se lograra conciliar los intereses de las partes, se les exhortará para que voluntariamente y de común acuerdo designen árbitro a esta Comisión, y en caso afirmativo el acta que al efecto se levante deberá consignar el compromiso arbitral correspondiente.

Se previene a usted que si no ocurre a la junta mencionada, se dejará en suspenso el trámite de su queja hasta que promueva su reanudación.

Atentamente,
P. O. DEL PRESIDENTE,
El Subdirector Jurídico en
Materia de Seguros,

Hic. Humberto García Oranday.

C.C.P. SEGUROS CONSTITUCION, S. A. - Río Mazas 163, Esq. Río Guadalquivir.- Col. Cuauhtémoc.- México 5, D. F.

C-49253.
FQC/HRC/bcr.

DE ESTOS OFICIOS DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 1981, DESCONOCEMOS QUE OTROS TRAMITES HUBIERA REALIZADO - LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, PERO -- PRESUMIMOS QUE SOLICITO A LA RECLAMANTE QUE CUANTIFICARA EL DAÑO, A LO CUAL, DE IGUAL MANERA PRESUMIMOS LA RECLAMANTE INFORMO QUE ASCENDIA A 600,000.00, QUE COMO COINCIDENCIA ES EL MAXIMO DE LA COBERTURA- QUE NUESTRO ASEGURADO TENIA CONTRATADA CON LA ASEGURADORA, PARA EL CASO DE DAÑOS A TERCEROS EN SU PERSONAS, LO ANTERIOR SOLO ME LO EXPLICO DE ESA FORMA, DEBIDO AL OFICIO SIGUIENTE:

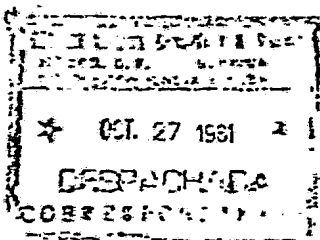
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO



COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS

MEXICO D. F. , 19 de octubre de 1961

DIRECCION JURIDICA
SUBDIRECCION JURIDICA
EN MATERIA DE SEGUROS
Av. Lázaro Cárdenas 13, 1er. piso,
(Eje Central)
Exp. 730(CS)/12227
Oficio Núm. **52687**



ASUNTO: FLORENCIA DE LA CRUZ GARCIA VIUDA DE
COELLO
Vs.
SEGUROS CONSTITUCION, S. A.

Se ordena constituir e invertir
reserva por \$ 600,000.00 (SEISCIENTOS
MIL PESOS, 00/100 M. N.).

SEGUROS CONSTITUCION, S. A.,
Río Nezas 163, Esq. Río Guadalupe,
Col. Cuauhtémoc,
México 5, D. F.

En relación con la queja mencionada en el asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 135-IV, 50-I-d) y 55-II de la Ley General de Instituciones de Seguros, en un término de DIEZ DIAS contado a partir de la fecha de recibo del presente oficio, se servirán constituir e invertir reserva para obligaciones pendientes de cumplir, por la cantidad expresada, cuyos productos, en caso de resultar procedente la queja, quedarán en beneficio de la parte reclamante, deducidos los intereses que la institución hubiere cubierto.

Sírvanse igualmente comunicar a esta Dirección el cumplimiento de lo ordenado, en la inteligencia de que los productos correspondientes se computarán invariablemente a partir de la fecha en que concluya el término a que se hace referencia.

Atentamente.
P.O. del Presidente
El Director Jurídico,

[Handwritten Signature]
M. José María...

c.c.p. Dirección de Seguros.- Departamento de Control de Inversiones. Presente.

c.c.p. Srta. Florencia de la Cruz García Vda. de Coello.- para su conocimiento.- Referido a Exp. 730-7.- C. de Seguros, Ven.

[Handwritten initials]
C. de Seguros
Exp. 730/7

RECIBIDO POR LA ASEGURADORA EL 27 DE OCTUBRE DE 1981

ACTA LEVANTADA EL DÍA DE LA JUNTA CONCILIATORIA

DIRECCION JURIDICA
SUBDIRECCION JURIDICA
EN MATERIA DE SEGUROS
Exp. 730(09)/12827-A

FLOPINDA DE LA CRUZ GARCIA VIUDA DE COELLO
Vs.
SEGUROS CONSTITUCION, S. A.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas del día veinte de octubre de mil novecientos ochenta y uno, día y hora señalados para celebrar la junta a que se refiere la fracción II del artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros, comparecieron ante el licenciado Enrique Creel de la Barra, Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, que actúa en unión del licenciado Homero Ríos Camacho, Abogado de la referida Subdirección Jurídica, la señora Florinda de la Cruz García viuda de Coello en su carácter de reclamante; por la otra parte comparece el licenciado Luis Emilio César Abogado en su carácter de apoderado de SEGUROS CONSTITUCION, S. A., personalidad que tiene acreditada en el expediente de registro de poderes de su representada que obra en los archivos de esta Comisión. Iniciada la junta para la cual fueron citados los comparecientes y al no haber sido posible avenirlos en sus diferencias fueron exhortados para que se sometieran al arbitraje de esta Comisión, manifestando la reclamante que no es su voluntad someterse al mismo. - - - - -
ACUERDO.- Visto que no fue posible avenir en sus diferencias a los comparecientes y toda vez que no es voluntad de la reclamante someterse al arbitraje de esta Comisión, se declara agotado el procedimiento administrativo conciliatorio a que se refiere la fracción II del artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros y se dejan a salvo los derechos de la parte reclamante para que los haga valer ante los tribunales competentes de conformidad con la fracción III del Ordenamiento citado. Expídasele copia autografiada y sellada de esta acta para que sirva de testimonio de haberse agotado el procedimiento a que se refiere el citado artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros. Remítase a su domicilio la repetida copia. Archívese el expediente como asunto concluido. NOTIFIQUESE. Así lo proveyó y firma el licenciado Enrique Creel de la Barra, Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en unión del licenciado Humberto García Granday, Subdirector Jurídico en Materia de Seguros, ante el licenciado Homero Ríos Camacho, Abogado de la referida Subdirección. Del anterior acuerdo quedaron notificados los comparecientes que firman al margen para constancia. Doy fe.-

CON FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 1981, PRESENTADO A
FINALES DE DICIEMBRE DE 1981, SE PROMOVIO ANTE
EL JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA SEGUN ES-
CRITO

C. JUEZ PRIMERO DE 1a. INSTANCIA
COATZACOALCOS, VER.

REF. CAUSA PENAL 232/981.

Luis Emilio César Abogado, Apoderado Legal de Seguros Constitución, S.A., personalidad que tengo debidamente acreditada en el expediente citado al rubro, ante ustedes - comparezco y expongo:

En el mes de marzo del año en curso fue depositado ante el Juzgado a su digno cargo el billete de depósito - Número 670907 por la cantidad de \$ 165,900.00 (CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M. N.) a fin de garantizar el pago de la indemnización por muerte del Sr. Silvano Coello Tano, a quien acredite ser el legítimo beneficiario, con motivo del accidente ocurrido el día 4 de marzo de 1981 en el km. 2+000 de la Carretera 180 Costera del Golfo, - tramo Coatzacoalcos, - Río Tonalá.

Ahora bien, con fecha 27 de abril del año en curso, la Señora Florinda de la Cruz García Vda. de Coello, presentó ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Reclamación en contra de mí representada de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros, refiriéndose al accidente suscitado el 4 de marzo y del cual mi representada rindió el informe correspondiente, motivo por el cual es innecesario el que siga en depósito el billete de Nacional Financiera a que nos hemos referido en el párrafo que antecede.

Aunado a lo que manifiesto en el párrafo que antecede, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros mediante oficio número 52607 de fecha 19 de octubre del año en curso, ordenó a mi representada el que constituyera e invirtiera reserva por \$ 600,000.00 (Seiscientos mil pesos 00/100 M.N.), - con motivo de la reclamación hecha por la Sra. Florinda de -

...2

...2

la Cruz García Vda. de Coello y de cuyo oficio me permito anexar - el original al presente ocurso, junto con una copia simple, - a efectos de que esa autoridad certifique éste último y de -- vuelva el original a la persona que más adelante autorizo.

Por lo anteriormente expuesto; me permito solici- tar a Su Señoría la devolución del billete de depósito de Na- cional Financiera, S. A. No. Of. 670907 por la cantidad de - \$ 165,900.00 (CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS -- - - - - 00/100 N.N.) que debe obrar en la Caja del Juz- gado al tenor del expediente penal citado al rubro, en virtud de lo manifestado en los párrafos que anteceden.

Autorizo a la señora Rosa Aurora Chio Alor, a -- efectos de que reciba el billete de depósito a que se refiere el presente ocurso, en el caso de que no lo recoja el suscrito.

Por lo expuesto y fundado:

A USTED C. JULZ, Atentamente solicito se sirva:

UNICO. - Proveer de conformidad la solicitud, de- volviéndome a mi representada el billete de depósito a que me r- refiere, atento a lo manifestado en el presente ocurso, por - no ser contrario al derecho ni a las buenas costumbres.

PROFISTO LO NECESARIO.

México, D. F., a 5 de Noviembre de 1981.

lva^t

CON FECHA 6 DE NOVIEMBRE DE 1981, NOS INCONFORMAMOS
CON LA RESERVA SOLICITADA EN LOS SIGUIENTES TERMI--
NOS



Original
+ Copia para el
Depto de Inversiones
A 5 ANEXOS

México, D.F., 6 de Noviembre de 1981.

COMISION NACIONAL BANCARIA
Y DE SEGUROS
Dirección Jurídica
Sub-Dirección Jurídica
en Materia de Seguros
Rep. del Salvador # 47
México, D. F.

At'n. Lic. Rodolfo Uribe Rufz
Ref: Exp. 730(89)12827
Oficio No. 52687
Florinda de la Cruz García Vda.
de Coello

VS.

Seguros Constitución, S. A.
Ntra. Ref: SIN F-2008/81.

Estimados señores:

Por medio de la presente, nos permitimos in conformarnos con la orden de constitución e inversión de - \$ 600,000.00 (Seiscientos mil pesos 00/100 M.N.), del oficio-citado en la referencia, por motivo de la reclamación que ante esa H. Autoridad presente la Sra. García Vda. de Coello y al efecto nos permitimos manifestarles los siguientes motivos:

4
1. - De acuerdo a nuestro informe, hicimos del conocimiento de esa Autoridad el que consideramos que -- existió culpa o negligencia inexcusable de la víctima, lo -- cual acreditamos a ustedes con copia fotostática del parte de accidente No. 183/981 que con fecha 4 de marzo del año en curso extendió el Sub-Oficial de la Policía Federal de Caminos, Sr. Jose Luis García Méndez, el que claramente manifiesta dentro de las investigaciones y causas determinantes que el atropello se debió a que la víctima (Sr. Silvano Coello Pano) trató de cruzar el empafrillado, saliendo éste de entre vehículos que se encontraban detenidos por congestionamiento; con lo cual queremos precisar que si la víctima hubiera tomado las precauciones debidas, no se hubiera suscitado el siniestro. Asimismo les anexamos copia fotostática de carta dirigida al Agente del Ministerio Público, de la que se desprende -

2

148

2

la negligencia de la víctima, la cual apoyan 19 testigos presenciales del accidente que iban en el vehículo asegurado -- por esta Compañía y los cuales de ninguna forma son empleados de nuestro asegurado como en el escrito se hace ver.

2. - De conformidad a lo preceptuado por el artículo 1846 del Código Civil de Veracruz, el cual nos permitimos transcribir:

"Artículo 1846. - Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia de la víctima.

Con lo anteriormente citado y en relación al punto primero, esta aseguradora ha aportado en su informe elementos suficientes que fundamenten la notoria improcedencia de la reclamación, lo cual debe tomar en cuenta esa Autoridad a fin de determinar conforme su discrecionalidad, si es o no conducente constituir la reserva que consideramos fuera de todo orden jurídico.

3. - Independientemente de lo ya citado, la reclamante no ha demostrado en ningún momento que ella sea la legítima beneficiaria o tenga acción alguna para reclamar la indemnización, ni aún suponiendo que efectivamente nuestro asegurado fuera el responsable, claro está, sin que por esto concedamos tal supuesto.

4. - Se le hizo saber a esa autoridad, que esta Compañía había constituido por medio del billete de depósito de Nacional Financiera No. F 670907 de fecha 19 de marzo del año en curso la garantía por \$ 165,900.00 que se presentó ante el Juzgado 1o. de la instancia, causa penal No. 222/981 a fin de garantizar el pago de la indemnización del Sr. Silvano Coello Pano, haciendo la aclaración pertinente de que dicho depósito se debió a una mala actuación del Abogado que nos representó en Coatzacoahuac, Ver., lugar donde fué el accidente, pero el cual no debe ser desestimado por esa Autoridad.

El último punto que queremos hacer ver a esa Autoridad, consiste en que nos ordenan una constitución-

3

3


e inversión de \$ 600,000.00 (Seiscientos mil pesos 00/100 M.N.) la cual, como ha quedado manifestado y comprobado con los elementos que en su debida oportunidad anexamos al informe correspondiente es totalmente improcedente, motivo por el que nos informamos, solicitando desde luego la revocación de dicha -- orden.

Quedamos en espera de su contestación, dejando sin efecto la orden a que aludimos, ya que estamos seguros de su alto sentido de justicia que a bien tienen ganado.

Agradeciéndolo la atención que se sirvan proporcionarnos, quedamos de Ustedes para cualquier aclaración.

A t e n t a m e n t e

Seguros Constitución S.A.
LIC. EMILIO CESAR ABOGADO
SUBGERENTE DEPTO. LEGAL.

 ANEXOS: Copia parte 183/981
Copia carta dirigida al M.P. apoyada por 19 testigos.
Copia billete de depósito de Nacional Financiera.

c.c.p. Dirección de Seguros.- Depto. de Control de Inversiones.
(Para su conocimiento).

ECA/lva'

AL VER LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS
QUE NO CONSTITUIMOS RESERVA, ENVIO EL SIGUIENTE -
OFICIO



SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS

MEXICO. D. F., 30 de noviembre de 1981.

DIRECCION DE SEGUROS
Subdirección de Vigilancia
Depto. de Control de Inversiones
Exp. 730(09)/12827
Núm. Of. 55835

ASUNTO: - Reclamación de la Sra. Florinda de la Cruz García de C.

SEGUROS CONSTITUCION, S.A.,
Río Nazas No. 163,
Col. Cuauhtémoc,
06500 México, D.F.

SEFONSA CORR

8 XI 81 12: 52

Con fundamento en la fracción IV del artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros, en oficio número 52687 de 19 de octubre pasado, se les ordenó constituir la reserva específica por la cantidad de \$ 600,000.00 para garantizar la reclamación de la SRA. - FLORINDA DE LA CRUZ GARCIA DE C.

Para tal efecto, se les concedió un plazo de diez días a fin de constituir e invertir esa reserva. Sin embargo, a la fecha no se ha recibido en esta Comisión la solicitud de depósito en Nacional Financiera, S.A., para que esa compañía garantice la reclamación a que se alude.

Por tal motivo, se les comunica que deberán dar cumplimiento de inmediato a lo ordenado en el oficio que se cita.

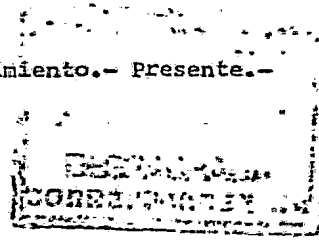
Atentamente
COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS
P.O. DEL PRESIDENTE
Director de Seguros

Lic. Alvaro G. Ortiz Mendoza.

C.c. por Dirección Jurídica.- Para su conocimiento.- Presente.-

GAH'FGV'ccr.-

o/p.-



A LO QUE LA ASEGURADORA CONTESTO



Diciembre 9, 1981

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS
DIRECCION DE SEGUROS, SUBDIRECCION DE VIGILANCIA
DEPTO. DE CONTROL DE INVERSIONES
REPUBLICA DEL SALVADOR No. 47
MEXICO, D. F.

At'n: Lic. Alvaro G. Ortíz Mendoza:

Ref. Exp. 730(09)/12827
Of. 55835

Estimado Lic. Ortíz:

Por medio de la presente nos permitimos contestar su atento oficio citado en la referencia, manifestándoles al efecto lo siguiente:

Con fecha seis del mes próximo pasado, solicitamos por conducto de la Dirección Jurídica de Seguros, Subdirección Jurídica en -- Materia de Seguros de esa H. Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, -- la revocación del oficio No. 52687 en que nos ordenaban constituir e invertir reserva por \$ 600,000.00 (SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.W.), -- por motivo de la reclamación presentada por la Señora Florinda de la -- Cruz García Vda. de Coello, exponiendo y presentando documentos que manifiestan la clara improcedencia de la reclamación a que nos referimos.

De la solicitud realizada, enviamos copia al Departamento a su digno cargo con el fin de que estuvieran enterados; motivo por el cual solicitamos muy atentamente se sirvan esperar hasta que la Dependencia correspondiente de contestación a nuestra inconformidad a la reserva, pues a la fecha no hemos recibido manifestación alguna:

Agradeciendo de antemano la atención que se sirvan proporcionarnos, quedamos de ustedes para cualquier aclaración:

A t e n t a m e n t e

Lic. Emilio Cesa Abogado.
Subgerente Depto. Legal.

c.c.p.- Dirección Jurídica.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LA COMISION NACIONAL BANCARIA
Y DE SEGUROS, INFORMO A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y --
CREDITO PUBLICO LA NEGATIVA A CONSTITUIR LA RESERVA --
SOLICITADA, POR LA CUAL LA SECRETARIA DE HACIENDA Y --
CREDITO PUBLICO ENVIA A LA ASEGURADORA EL SIGUIENTE --
OFICIO.

641

303478



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DIRECCION GENERAL DE
BANCA, SEGUROS Y VALORES.
Dirección de Regulación y Control
del Sistema Financiero.
Departamento de Seguros.
356-I-S-13488.
730(08)/110208.

IRREGULARIDADES.- Se les emplaza
por la que se indica.

REGISTRADO CON
ACUSE DE RECIBO

ENTRADA INMEDIATA
CERTIFICADO

México, D.F., 15 de diciembre de 1981.

SEGUROS CONSTITUCION, S. A.
Río Tiber No. 110, 2o. Piso.
C i u d a d .

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros median
te oficio 55836 del 30 de noviembre último, hizo del conocimien
to de esta Secretaría que en su diverso 52687 del 19 de octubre
pasado, con fundamento en el artículo 135, fracción IV de la -
Ley General de Instituciones de Seguros, les ordenó que constitu
yeran e invirtieran la reserva para obligaciones pendientes de -
cumplir por \$600,000.00 a fin de garantizar la reclamación que
presentó en su contra la señora Florinda de la Cruz García de
C., sin que hasta la fecha citada en primer término hubieran in
vertido la reserva aludida.

Por tal motivo, se les emplaza para que en un térmi
no de 10 días, contado a partir de la fecha de recibo del presen
te oficio, contesten por escrito, con copia a la Comisión Nacio
nal Bancaria y de Seguros, ofrezcan pruebas y aleguen lo que a
su derecho convenga.

Atentamente.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
P. O. del Director General.
El Director.

Lic. Miguel Angel Garza M.

C.c.p. Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.- Para su cono
cimiento.- República de El Salvador No. 47.- Ciudad.

M
nhc.1
50963.

A LO QUE LA ASEGURADORA CONTESTO



México, D.F., 25 de Enero de 1982.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Dirección General de Bancos, Seguros y Valores
Dirección de Regulación y Control del
Sistema Financiero
Departamento de Seguros.
Monterrey 33
México, D. F.

Ref: 356-I-S-13488
730(08)/110208.

Muy señores nuestros:

Por medio de la presente nos permitimos dar contestación a su oficio citado en la referencia, al efecto nos permitimos informar lo siguiente:

Por escrito de fecha 6 de noviembre del año próximo pasado, enviado a la Dirección Jurídica, Subdirección Jurídica en Materia de Seguros de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, nos inconformamos con la orden de constitución e inversión por la cantidad de \$ 600,000.00 (Seiscientos mil pesos 00/100 M.N.), con motivo de la queja, presentada por la señora Florinda de la Cruz García Viuda de Coello, atento al oficio No. 52687, y toda vez, que de conformidad a nuestro leal saber y entender, consideramos la queja notoriamente improcedente, por los elementos que en su debido tiempo aportamos y adjuntamos a nuestro escrito de conformidad, pues de éstos se desprende la negligencia inexcusable de la víctima Sr. Silvano Coello Pano; considerando que es competencia, atribución y queda a la discreción de la Autoridad Administrativa que en este caso corresponde a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros determinar también en la misma forma administrativa, si una reclamación es o no notoriamente improcedente.

Cabe señalar que a la fecha no hemos recibido contestación a nuestra inconformidad, no obstante habérselo hecho saber al Departamento de Control de Inversión.

RECIBIDA CORR

2 II 82 8:40

2

150

2

nes, Subdirección de Vigilancia del mismo organismo, pues - consideramos que la actuación de los Departamentos menci-
dos debe regularse dentro de un marco de orden legal, en el
cual se estudie tanto la reclamación, como el informe co-
rrespondiente, por cuanto a la forma y el fondo, ya que aún
cuando no es una Autoridad Judicial para sentenciar, si pue-
de y de hecho debe ventilar el fondo de cualquier reclama-
ción, así como informes y elementos que se aporten, pues el
ordenar constituir e invertir cualquier cantidad implica un
conocimiento exhaustivo del asunto ya que, de lo contrario -
se incurre en perjuicios hacia una u otra parte y nos encon-
tramos ante la situación que atinadamente toca el maes-
tro Rueda, Ruiz Luis en su libro "El Contrato de Seguro", -
páginas 40 y 41 las cuales nos permitimos citar:

"f) Por decreto de 27 de diciembre de 1963 publicado en el -
Diario Oficial de 30 del mismo mes, hubo otra reforma al --
artículo 135 de la L.I.S. relacionada con una adición al --
artículo 85 de la misma Ley.

En la fracción IV del artículo 135, se previene que al reci-
bir la Comisión Nacional de Seguros cualquier reclamación de
un asegurado, fundada en el contrato de seguro, se ordenará
la constitución e inversión de una reserva para obligaciones
pendientes de cumplir, a menos que a juicio de dicha Comi-
sión, fuere notoriamente improcedente.

Relacionado con esto se encuentra el párrafo que se agregó
al artículo 85 en el cual se previene que los productos de -
la inversión de la reserva constituida por orden de la Comi-
sión Nacional de Seguros en el caso previsto en la fracción-
IV del artículo 135, quedarán en beneficio del reclamante, -
si el cobro resultare procedente.

16. Falta de técnica y violación de garantías. - Probable-
mente no se encuentren disposiciones que violen tantas garan-
tías individuales como en este caso, en el cual el legisla-
dor olvidó ante todo la garantía de libertad de comercio es-
tablecida en el artículo 50. y la segunda de las excepciones
que permite establecer a esa libertad, la cual debe fundarse
exclusivamente en una ley que al suprimir o limitar cuando -
menos la libertad de comercio, debe hacerlo para la defensa-
de los intereses generales o como expresa el legislador cons-
titucional, para la defensa de los derechos de la sociedad.

3

3

Ahora bien, en el caso a que se contrae la fracción IV del artículo 135, se trata simplemente de la garantía de los eventuales derechos de un particular. Por tanto, el caso quedaría comprendido en la primera excepción que consigna el artículo 5o. constitucional, a la libertad de comercio, o sea que se puede velar o limitar esta libertad, ya que la limitación es una prohibición parcial, para defensa de los derechos de tercero, solamente mediante una resolución judicial y la reforma de 1963, excluye toda resolución judicial, aun tratándose de un árbitro, que es un juez privado, puesto que estatuye que la Comisión Nacional de Seguros ordenará la constitución e inversión de la reserva -- para obligaciones pendientes de cumplir, ante el sólo hecho de la presentación de una reclamación, sin más excepción que, cuando a juicio de la Comisión se tratara de una reclamación notoriamente improcedente, lo cual es difícil sólo que se dé en la práctica."

Por lo anteriormente citado, es menester de esa alta Autoridad considerar lo expuesto; pues también es de su conocimiento los perjuicios que en menor o mayor escala traen como consecuencia la falta de estudio en el fondo y por ende las constituciones de invertir reservas ya de por sí gravosas.

No obstante lo manifestado en el presente curso, cabe señalar que esta empresa en ningún momento ha querido que se piense que desacatamos órdenes u oficios de la Autoridad correspondiente, sólo hemos deseado defender un orden legal y jurídico que debe realizarse y llevarse a cabo, es por tal motivo que anexo al presente se servirán encontrar copia fotostática de la solicitud de inversión por \$ 600,000.00 (Seiscientos mil pesos 00/100 M.N.), de conformidad a lo solicitado por oficio No. 52687.

Por último, ofrecemos como pruebas el expediente 730(09)/12827, que ante la Dirección de Seguros y Dirección Jurídica obran en poder de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, solicitando desde luego, por conducto de esa Secretaría se revoque la reserva e inversión constituida, previo estudio que dicha Dependencia realice.

A t e n t a m e n t e .

Lic. LUIS MILIO CESAR A.
Sub-Gerente Legal.

c.c.p. C.N.B.S.

Cabe señalar que efectivamente se constituyó la reserva solicitada, aún cuando la consideramos, hasta la fecha, im--procedente por los motivos que han quedado manifestados. Así mismo, a la fecha en que realizo este estudio (13 de agosto-1982) no hemos tenido contestación de la Comisión Nacional - Bancaria y de Seguros a nuestra inconformidad de fecha 6 de noviembre de 1981; ni a la resolución que hubiera dado la Se-cretaría de Hacienda y Crédito Público de nuestro escrito de fecha 25 de enero de 1982 e igualmente no se ha recibi--do notificación alguna de juicio instaurado en contra de la-aseguradora; que dando como consecuencia unicamente el no --poder disponer de esos 600,000.00 en tanto no transcurra dos años que se contarán a partir del 25 de enero de 1982 para -hacer valer la prescripción correspondiente y aún así ver --para esas fechas cuando autoriza la Comisión Nacional Banca-ria y de Seguros la cancelación de la reserva.

Por otro lado no fue sino hasta el mes de marzo de 1982 en que el juez Primero de Primera Instancia acordó la devolu--ción del billete de depósito ante el Consignado previa vista que dio el agente del Ministerio Público.

Notese el último oficio de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en donde da contestación a nuestra inconformi--dad del 6 de noviembre de 1981; casi un año de diferencia:



SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS

MEXICO D. F., noviembre 19, 1982.

"AÑO DEL GENERAL VICENTE GUERRERO"

DIRECCION JURIDICA
 SUBDIRECCION JURIDICA
 EN MATERIA DE SEGUROS
 EXP. 730(09)/12827-A
 49375

ASUNTO: FLORINDA DE LA CRUZ GARCIA
 VIUDA DE COELLO
 VS.

SEGUROS CONSTITUCION, S. A.

Que cumplan con lo ordenado.

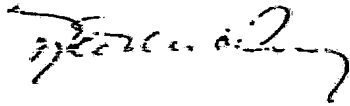
SEGUROS CONSTITUCION, S.A.
 Río Nazas 163, Esq. Río Guadalquivir,
 Col. Cuauhtémoc,
 México 5, D. F.

En relación con lo manifestado en su escrito de 6 de noviembre de 1981, se les comunica que las razones que en el mismo exponen, no son suficientes para considerar que la reclamación presentada por la señora Florinda de la Cruz García Viuda de Coello, sea notoriamente improcedente, por lo que esa aseguradora deberá dar cumplimiento - de inmediato a lo ordenado en oficio número 52687 del 19 de octubre - de 1981, en que se ordenó la constitución e inversión de la reserva - para obligaciones pendientes de cumplir correspondiente, en el entendido de que los productos relativos están corriendo a partir de la fecha en que concluyó el término que se concedió para la constitución de la misma.

Atentamente.

5 3 82 13: 17

1
 P.O. del Presidente
 Director Jurídico


 Lic. Rodolfo Uribe Ruiz

C-67687

Dir. de Seguros, Dpto. de Control de Inversiones. Presente.

10. Prod. /

A P E N D I C E II

Otro de los ejemplos que me permito exponer es el siguiente y a fin de ser un poco más concreto, solo me remito a los escritos y oficios cursados en el orden cronológico de fechas, ya que se complementan uno con otro y en sí manifiestan el objetivo de cada uno de ellos.

Es importante resaltar, aun cuando sea reiterativo, la falta de estudio por parte de la autoridad administrativa, tanto por lo que se refiere a la reclamación del supuesto asegurado, así como del informe que rindió la aseguradora, pues de estos documentos se desprende que el contrato del seguro a que se refiere la reclamante era nulo, toda vez que la quejosa reconoce no haber pagado la prima correspondiente dentro de los treinta días naturales a que se refiere el artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguros y en concordancia con el artículo 45 de la misma ley, no es procedente el pago de la reclamación. Cuestiones estas a las que deberían entrar en estudio minucioso, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, para evitar la constitución e inversión de reservas innecesarias, que, en un momento dado son en perjuicio de las aseguradoras, a las que les resta liquidez para cumplir con otras obligaciones que bien, si pueden ser procedentes. (b4)

(64) Siniestro R-125/80, expediente de Seguros Constitución, S. A.
Departamento Legal.

H. COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS
REPUBLICA DE EL SALVADOR No. 47,
MEXICO, 1, D.F.

MARIA DEL CARMEN REYES LOZANO, en mi calidad de apoderada de MUEBLES - PADIERRE, S.A. DE C.V., según lo acredito con copia certificada del "PODER" (anexo # 1), otorgado ante la fe del Sr. Lic. Hector Arturo Caballero Vértiz, Notario Público No. 5 de San Luis de la Paz, Guanajuato, y señalando como domicilio para oír toda clase de notificaciones - al edificio marcado con el No. 127-804, de la calle de Tlaxcala, Col. Roma-Sur, de esta ciudad, respetuosamente manifiesto:

- Primer.- El 30 de abril de 1978, mi poderdante adquirió un automóvil de las características que a continuación enuncio: Marca: Ford Fairmont; Modelo: 1978; Tipo y Carrocería: Sedán 2 puertas; Motor No. 1. Hecho en México; Registro Federal de Automóviles: 4462157; Serie No: AF91US-26464; Color: Azul Boreal; Costo Total: \$ 200,540.03; todo esto como lo acredito con la Factura Original No. 5826, expedida por Rangel de Alba, S.A. (Anexo # 2), y con el Tarjetón original del Registro Federal de Automóviles (Anexo # 3).
- Segundo.- Contratamos con SEGUROS CONSTITUCION, S.A., por medio de su agente el Sr. Hector Gamba, la Póliza de Seguros Sobre Automóviles No. 18137, Cobertura Amplia (Anexo # 4), con vigencia desde el 2 de octubre de 1979 al 2 de octubre de 1980, señalándose una prima anual de \$ 9,718.00 (NUEVE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.), a pagar en forma semestral.
- Tercero.- El Agente nos cobró el primer Recibo Oficial No. 42522 (Anexo # 5), expedido por Seguros Constitución, S.A., (que correspondía a la prima que cubría desde el 2 de octubre de 1979 al 2 de abril de 1980), hasta el mes de diciembre de 1979, el cual le pagamos en efectivo, entregándonos el recibo mencionado sin anotar la fecha de pago, ni firmando el correspondiente recibo, hechos fácilmente apreciables en el original que anexamos al presente escrito.
- Cuarto.- Por tener en mi poder el vehículo asegurado, y al haberse establecido con el Agente la práctica y costumbre de que enviara cobrar el importe de la prima al domicilio que le indicabamos, le llamé telefónicamente al Agente el día 29 de abril del presente año, para indicarle pasara a recoger, o en su defecto enviara a la persona que considerara conveniente, por el importe de la prima (que cubrirla del 2 de abril al 2 de octubre de 1980) a la tienda de unas amigas mías, cuya denominación social es "Tiendas Molinero", S.A., dejando el importe de la prima con la propietaria, Sra. Acela Molinero de Molinero, quienes al ver que transcurrían los días sin que fueran a recoger el importe de la prima, telefonearon al Agente el 6 de mayo de 1980, insistiendo para que pasaran al domicilio de su tienda sito en Insurgentes Sur # 746 de esta ciudad.
- Quinto.- El nueve de mayo de 1979, dejé estacionado el vehículo asegurado en la calle de Guipuscoa, por la Estación del Metro Villa de Cortez, como a las 8:30 horas, regresando por él aproximadamente a las 14:30 horas, no encontrándolo, razón por la que llame inmediatamente a la Oficina de mi Agente, al cual no me fue posible localizar, tras dándome a denunciar el ilícito cometido, cosa que no me fue posible, pues nadie me hacía caso, por lo que opté volver al día siguiente, en que denuncie el delito de robo del vehículo asegurado, formulándose la Averiguación Previa No. 12a/1053/980, como lo pruebo con copia simple que acompaño (Anexo # 6), de la citada Averiguación.
- Sexto.- El lunes siguiente al del robo (12 de mayo de 1979), logré hacer contacto con mi Agente, relatándole lo sucedido, me indicó no me preocupara de nada, que él se encargara de tramitar ante la Cia. de SEGUROS CONSTITUCION, S.A., se me pagara el importe del vehículo, para lo cual me solicitó le llevara todos los documentos del Automóvil y solicitará una copia de la denuncia presentada.

Séptimo. - Al estar reuniendo todos los documentos del vehículo, recordé - que el último recibo de primas lo tenía mi amiga la Sra. Hollnero, al ella marle telefónicamente, me informó que precisamente un día anterior habían ido a recoger el importe de la prima, (o sea el 15 de mayo de 1980), recibo que me es imposible anexar, pues se lo entregué a mi Agente, y se ha rehusado en forma terminante a regresármelo, cabe señalar que en ese recibo contratadamente al primer recibo, si se indica la fecha en que fué cobrado.

Octavo. - SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., a través de el Agente me habla informado que pagarían el vehículo asegurado, pero poco después me aviso por el mismo conducto, que esto no iba a ser posible, al inquirirles porqué, manifestaron que el pago de la prima habla sido realizado después de los 30 días de gracia establecidos en la póliza del seguro, y que por lo tanto no se tenía derecho a la indemnización.

A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, DESEO HACER LOS SIGUIENTES COMENTARIOS:

Primero. - Considero injusto que la Cla. Aseguradora no liquide el importe del vehículo asegurado, alegando causas no imputables a mi poderdante, y si achacables a su falta de cobradores eficientes, y a su falta de control sobre sus Agentes, que envían cobrar las primas con suma tardanza, y no señalando en todo caso su imposibilidad de hacerlo de manera que el Asegurado quede desprotegido.

Segundo. - Mi poderdante siempre ha obrado de buena fe, uno de los hechos que lo demuestran, es no haber investigado primero si la prima ya habla sido recogida por el Agente, antes de denunciar el robo del Automóvil Asegurado, sino, que de inmediato dió aviso a las Autoridades correspondientes, y tan pronto fué posible al Agente, pues este trabaja de lunes a viernes y por la mañana solamente.

Tercero. - Siempre mi poderdante y familiares hemos contratado todos nuestros Seguros con Seguros Constitución, S.A., y para demostrar la tardanza de dicha Aseguradora en algunas ocasiones, me permito anexar el original de otra póliza contratada con ellos (Anexo # 7), dicha póliza que es la Número A-21525, contratada a ombre de mi Sra. Madre Sra. Ma. del Carmen Lozano Vda. de Reyes, también para un Automóvil, Marca: Ford Galaxie; No. de Motor: AF74WK25538; No. Registro Federal de Automóviles: 4782235; Tipo de Carrocería: Guayón; contratada también con "Cobertura Amplia", del 13 de mayo de 1980 al 13 de mayo de 1981, pagadera la prima en forma trimestral. Pues bien la primera prima, como es fácil desprender del recibo oficial No. 61238 de Seguros Constitución, S.A. fué cobrado y pagado hasta el 7 de julio de 1980, no teniendo nosotros nunca ninguna desconfianza de que si hubiese ocurrido algún siniestro, entre el plazo transcurrido entre el momento de expedición de la póliza y el momento en que el Agente nos cobró, la Cla. Aseguradora hubiese respondido, y por eso no dudamos en pagar, prueba más de que nuestro obrar siempre fué de buena fe.

POR LO ANTERIORMENTE MANIFESTADO Y EXPUESTO, A USTED H. COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, ATENTAMENTE SOLICITO:

UNICO. - Se me auxilie para que SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., liquide el importe del vehículo asegurado a mi poderdante, pues cheemos tiene la obligación de responder de este siniestro, por haber actuado siempre con indubitable buena fe.

México, D.F. a 9 de Diciembre de 1980.
Respetuosamente,


MARTA DEL CARMEN REYES LOZANO.

C.c.p. - Seguros Constitución S.A. para su conocimiento y efectos.



SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS

MEXICO, D. F. , 7 de enero de 1981

DIRECCION JURIDICA
 SUBDIRECCION DE SEGUROS
 EXP. 730(09)/12475-A
 OP. NUM. 03331

ASUNTO: Muebles Padierre, S.A. de C.V.
 Vs.
 Seguros Constitución, S. A.
 SE SOLICITA INFORME.

SEGUROS CONSTITUCION, S. A.,
 Río Tíber No. 110,
 México 5, D. F.

La señorita María del Carmen Reyes Lozano, apoderado de Muebles Padierre, S. A. de C. V., ha presentado reclamación en contra de esa aseguradora en los términos del escrito cuya copia se acompaña.

En un plazo de cinco días, sírvanse rendir el informe a que se refiere la fracción I del artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros, debiendo remitir copia simple del mismo a efecto de correr el traslado correspondiente.

Atentamente,

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS
 P.O. del Presidente,
 Subdirector Jurídico en Materia
 de Seguros.

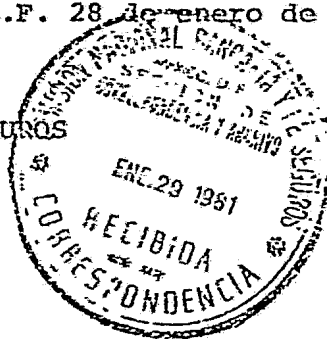

 Lic. Ángel Bonifaz Nuño.

C.G.p. Srita. Ma. del Carmen Reyes Lozano, Apoderada de Muebles Padierre, S. A. de C. V.- Tlaxcala No. 127-804, Col. Roma-Sur, México, D. F.

Anexo.
 C.-72954/
 MSG*mbgf

México, D.F. 28 de enero de 1981.

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS
DIRECCION JURIDICA
SUB-DIRECCION DE SEGUROS
REPUBLICA DEL SALVADOR No. 47
MEXICO 1, D.F.



REF.: Exp. 730 (09) /12475-A
Oficio No. 03391

En contestación a su atento oficio cita do al rubro de fecha 7 de enero del año en curso, con motivo de la reclamación presentada por MUEBLES PADIERRRE, S.A. de C.V., nos permitimos manifestar a ustedes, que dicha reclamación es notoria mente improcedente, manifestando para el efecto lo siguiente:

PRIMERO.- Este hecho de la reclamación no nos consta por no ser propio.

SEGUNDO.- MUEBLES PADIERRRE, S.A. de C.V. contrató con SEGUROS -- CONSTITUCION, S.A., por medio del agente correspondiente póliza -- de seguros sobre automóviles No. A-18137, cobertura AMPLIA, con -- vigencia del 2 de octubre de 1979 al 2 de octubre de 1980 a pagar en semestralidades. Queremos hacer notar que la prima correspon-- diente al segundo semestre que debió haber liquidado MUEBLES -- PADIERRRE, S.A. de C.V., la cual comprendía del 2 de abril al 2 de octubre de 1980, no fué liquidada por la empresa citada dentro de los 30 días naturales al que siguieron a la fecha de vencimiento del primer semestre, por lo que en estricto apego a lo manifestado por el artículo 40 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, cesaron automáticamente los efectos del contrato correspondiente.

TERCERO.- Este hecho no nos consta por no ser propio, pero sí que remos hacer la aclaración correspondiente en el sentido de que -- conforme nuestros registros tenemos liquidado el recibo oficial -- No. 42522 (que correspondía a la prima que cubría del 2 de octu-- bre de 1979 al 2 de abril de 1980), misma que ingresó a esta Com-- pañia en el mes de noviembre de 1979.

...†

2.

CUARTO.- Con referencia a este punto de la reclamación nos permitimos manifestar que el contrato de seguro correspondiente claramente manifiesta en la Cláusula 5a. de las Condiciones Generales inciso a) por lo que respecta a la prima y lugar de su pago claramente dice "Las primas convenidas deberán ser pagadas en las oficinas de la Compañía. La Compañía no está obligada a cobrar las primas en el domicilio del asegurado ni a dar aviso de su vencimiento. En caso de que así lo hiciere, ello no implica obligación alguna para la Compañía, ni modifica el contrato en este sentido".

Ahora bien, en este mismo punto la reclamante manifiesta que el 6 de mayo de 1980 no había efectuado el pago de la prima correspondiente, por lo que se está aceptando en forma expresa que transcurrieron los 30 días a que nos feferimos en el punto segundo que antecede, ya que como máximo dicho pago debió haberse realizado - el día 2 de mayo de 1980 (considerando ya los 30 días naturales siguientes a la fecha de vencimiento).

QUINTO.- Este hecho lo desconocemos por no ser propio.

SEXTO.- Igual que el punto anterior, este hecho lo desconocemos - por no ser propio.

SEPTIMO.- Este hecho por no ser propio lo desconocemos; y suponiendo sin conceder el que MUEBLES PADIERRE, S.A. de C.V. hubiera pagado el importe de la prima el 15 de mayo de 1980 (fuera del período de gracia que señala el artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro), en este hecho de la reclamante se da el supuesto contenido en el artículo 45 de la citada ley, el cual nos permitimos transcribir:

" ART. 45 .- El contrato de seguro será nulo si en el momento de su celebración el riesgo hubiere desaparecido o el siniestro se hubiere ya realizado. Sin embargo, los efectos del contrato podrán hacerse retroactivos por convenio expreso de las partes contratantes. En caso de retroactividad, la empresa aseguradora que conozca la inexistencia del riesgo, no tendrá derecho a las primas ni al reembolso de sus gastos; EL CONTRATANTE QUE CONOZCA ESA CIRCUNSTANCIA PERDERA EL DERECHO A LA RESTITUCION DE LAS PRIMAS Y ESTARA OBLIGADO AL PAGO DE LOS GASTOS.

...#

‡ 3

OCTAVO.- SEGUROS CONSTITUCION, S.A., desde que tuvo conocimiento de la reclamación y la falta de pago de prima correspondiente -- negó cualquier indemnización o pago a realizar, por haber cesado los efectos del contrato, atento a lo manifestado en los puntos que anteceden.

Por lo que respecta a los comentarios que hace la reclamante -- nos permitimos manifestar:

PRIMERO.- El contrato de seguro en su cláusula 5a. de condiciones generales por lo que respecta al inciso a) prima y lugar de su pago en su párrafo 4º manifiesta claramente que: "Las primas convenidas deberán ser pagadas en las oficinas de la Compañía -
..."

SEGUNDO.- Con relación al comentario desconocemos si la Empresa reclamante ha obrado de buena o mala fé haciendo la aclaración pertinente de que solo a esa Empresa le reparaba perjuicio el -- no cumplir con las disposiciones legales conducentes y por ende con el clausulado del contrato correspondiente y de las cuales hemos hecho mención con anterioridad.

TERCERO.- Por lo que respecta a este punto y sin que esto tenga relación alguna con la reclamación presentada, nos permitimos -- manifestar que la Sra. María del Carmen Lozano viuda de Reyes -- contrató seguro de automóviles con vigencia del 13 de mayo de -- 1980 al 13 de mayo de 1981, cubriendo el pago de la prima en -- forma trimestral, dicha solicitud fué propuesta a SEGUROS CONSTITUCION, S.A. con fecha 10 de junio de 1980 y cuya vigencia re troactiva fué solicitada por el asegurado y de conformidad con lo estipulado en el artículo 45 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, por lo que dicho asegurado tenía 30 días naturales con el fin de pagar la fracción de prima correspondiente, misma que fué pagada con fecha 7 de julio de 1980 lo cual es perfectamente admisible en términos del artículo antes invocado, en relación al artículo 40 de la citada Ley.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos notoriamente improcedente la reclamación que hace la empresa MUEBLES PADIERRÉ, S.A. de C.V.

...‡

SEGUROS CONSTITUCION, S. A.

4.

Agradecemos la atención que se sirvan dar
a la presente quedando de ustedes

A t e n t a m e n t e

LIC. EMILIO CESAR ABOCADO
DEPARTAMENTO LEGAL.

LECA*trs.

72-125/80

3 de febrero de 1981

Se cambió a Urgente

DIRECCION JURIDICA
SUBDIRECCION DE SEGUROS
EXP. 730(09)/12475
OF. NOM. 07682

ASUNTO: Nuebles Padierre, S. A. de C.V.
Vs.
Seguros Constitución, S. A.
SE LIZA A JUNIA.

HEA. LIC. DOLORES REYES DOZAN,
Acreditada de Nuebles Padierre, S.A. de C.V.,
Plaza No. 127 - 804,
Col. Roma Sur,
México, D.F.



SECONSA CORR

Seguros Constitución, S. A., rindió a esta Comisión informe relacionado con la queja que tiene usted presentada en su contra, en los términos del escrito cuya copia se acompaña.

10 X 81 14: 00

Para continuar el trámite de la reclamación, con fundamento en lo dispuesto por las fracciones I y III del artículo 10 del reglamento sobre las funciones que en materia de seguros realizará la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en concordancia con la fracción II del artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros, se cita a ambas partes para que comparezca ante la Subdirección Jurídica en Materia de Seguros de este Organismo, legalmente representadas, A LAS DIEZ Y OCHO HORAS DE LA TARDE DEL DIA ~~SEIS DE FEBRERO DE 1981~~, para tratar de conciliar sus intereses y si esto no fuere posible, para que voluntariamente y de común acuerdo nombren a esta Comisión como árbitro de conformidad con lo establecido en la mencionada fracción II del artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros, queda usted apercibida de que si no comparece se suspenderá el procedimiento de su reclamación hasta en tanto no promueva para su reanudación.

CONSA CORR

X 81 14: 00

atentamente,

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS
P.O. del Presidente,
Subdirector Jurídico en Materia
de Seguros.

[Signature]
Lic. Miguel Ángel...

C.C.p. Seguros Constitución, S.A. - vía T'bar 110, H. - para su conocimiento, a fin de que ocurra a la junta que se menciona, apercibida de ser sancionada si no comparece.

Anexo.
C.-1379
Lp.-mbgf

MEXICO, D. F.

DIRECCION JURIDICA
SUBDIRECCION DE SEGUROS
EXP. 730(09)/12475

Muebles Padierre, S. A.

Vs.

Seguros Constitución, S. A.

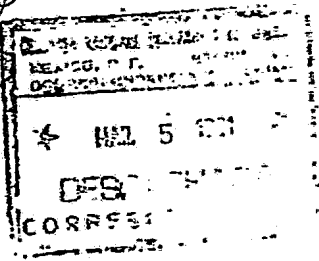
En México, Distrito Federal, a las diez horas del día trece de febrero de mil novecientos ochenta y uno, hora y día fijados para celebrar la junta que establece la fracción II del artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros, comparecieron ante el licenciado -- Francisco Quirascó Cuevas, que actúa con el licenciado Marcelo Salas Guadarrama, abogado de la Subdirección Jurídica en Materia de Seguros, la señora Ma. del Carmen Reyes Lozano, apoderada de Muebles Padierre, S. A., personalidad que tiene acreditada en este expediente y el licenciado Emilio César Abogado, apoderado de Seguros Constitución, S.A., personalidad que tiene acreditada en el expediente de registro general de poderes de su representada que obra en el archivo de esta Comisión, quienes manifestaron que van a tener pláticas personales para tratar de llegar a un acuerdo respecto de la controversia que confrontan por lo que solicitan se difiera esta junta y se señale nueva fecha para su celebración. - - - - -

ACUERDO: Por presentados Ma. del Carmen Reyes Lozano y licenciado Emilio César Abogado, apoderada de la reclamante Muebles Padierre, S. A. y apoderado de Seguros Constitución, S.A., respectivamente, y como lo solicitan se señaló nueva fecha para celebrar la junta que establece la fracción II del artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros, LAS DIEZ HORAS DEL DIA DIEZ DE MARZO PROXIMO y se apercibe a la reclamante de que si no comparece se suspenderá el procedimiento de su reclamación hasta en tanto no promueva para su reanudación, en la inteligencia de que si en un término de tres meses no promueve, se dará por concluido el trámite administrativo de su reclamación y se mandará archivar el expediente como asunto terminado y a Seguros Constitución, S. A., se le apercibe de que si no comparece se aplicarán en su contra las sanciones que establece la Ley General de Instituciones de Seguros. NOTIFQUESE.- Así lo acordó el licenciado Francisco Quirascó Cuevas, por ausencia del licenciado Ángel Doníaz Nuño, Subdirector Jurídico en Materia de Seguros, ante el licenciado Marcelo Salas Guadarrama, abogado de la Subdirección Jurídica en Materia de Seguros, que da fe y de que de este acuerdo quedan notificados los comparecientes que firman al margen.

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS

MEXICO, D. F.

*Pasa a
Carreras
Q*



, 18 de febrero de 1961

DIRECCION JURIDICA
SUBDIRECCION DE SEGUROS
EXP. 730(09)/12475-A
OF. NUM. 10437

ASUNTO: Muebles Padierre, S. A. de C. V.
Vs.
Seguros Constitución, S. A.
QUE CUANTIFIQUE SU RECLAMACION.

Srita. Ma. del Carmen Reyes Lozano, Apoderada de
MUEBLES PADIERRE, S. A. DE C. V.
Tlaxcala No. 127-804,
Col. Rosa Sur,
México, D. F.

Se hace mención a la reclamación que tiene usted presentada ante esta Comisión en contra de Seguros Constitución, S. A.

Como usted no cuantifica su reclamación, sírvase manifestar en cuánto la estima, a fin de que este Organismo pueda continuar el trámite de la misma.

Atentamente,

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS
P.O. del Presidente,
Director Jurídico.

Rodolfo Uribe Ruiz
Lic. Rodolfo Uribe Ruiz.



C. C. P. Seguros Constitución, S. A. - R. I. Riber 110, México 5, D. F.
Of. Prod.
MSG*abgf

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS

MEXICO, D. F.

DIRECCION JURIDICA
 SUBDIRECCION DE SEGUROS
 EXP. 730(09)/12475-A

MUEBLES PADIERRE, S. A.
 Vs.
 SEGUROS CONSTITUCION, S. A.

En México, Distrito Federal, a las diez horas del día diez de marzo de mil novecientos ochenta y uno, hora y día fijados para celebrar la junta que establece la fracción II del artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros, comparecieron ante el licenciado Enrique Creel de la Barra, Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, que actúa con el licenciado Francisco Quirasco Cuevas, por ausencia del licenciado Ángel Bonifaz Nuño, Subdirector Jurídico en Materia de Seguros, y ante el licenciado Marcelo Salas Guadarrama, abogado de la Subdirección Jurídica en Materia de Seguros, por la reclamante la señorita Ma. del Carmen Reyes Lozano en su carácter de apoderada de Muebles Padierre, S. A., personalidad que acredita exhibiendo el primer testimonio notarial de la escritura partida número 50, volumen primero, tomo segundo de veinticinco de febrero pasado, documento que se tiene a la vista y se devuelve a la interesada y el licenciado Emilio César Abogado, apoderado de Seguros Constitución, S. A., personalidad que tiene acreditada en el expediente de registro general de poderes de su representada que obra en el archivo de esta Comisión. Inicia la junta para la cual fueron citadas las partes y no habiendo sido posible averirlas en la controversia que confrontan, fueron exhortadas para que voluntariamente y de común acuerdo nombren a esta Comisión como árbitro. En uso de la palabra el licenciado Emilio César Abogado, apoderado de Seguros Constitución, S. A., manifestó que declina el arbitraje propuesto. En uso de la palabra la señorita Ma. del Carmen Reyes Lozano solicita que se le devuelva toda la documentación que exhibió con su escrito inicial de reclamación.

ACUERDO: Por presentados la señorita Ma. del Carmen Reyes Lozano y licenciado Emilio César Abogado, representantes de la reclamante Muebles Padierre, S. A. y Seguros Constitución, S. A., respectivamente. Visto que no fue posible avenir a los comparecientes en la controversia que confrontan, se declara agotado el procedimiento administrativo conciliatorio que establece la fracción II del artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros y visto asimismo que Seguros Constitución, S. A. declina el arbitraje propuesto, de conformidad con lo que establece la fracción III siguiente, se dejan a salvo los derechos de Muebles Padierre, S. A. para que los haga valer ante los tribunales competentes. Devuélvase a la apoderada de la reclamante toda la documentación que exhibió con su escrito inicial de reclamación y exhibísele copia autogra-

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS

MEXICO, D. F.

fiada y sellada de esta acta para que le sirva de constancia de haber agotado el procedimiento administrativo que establece el artículo 135 del Ordenamiento citado. Archívese este expediente como asunto terminado. NOTIFIQUESE.- Así lo acordó el licenciado Enrique Creel de la Barra, Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en unión del licenciado Francisco Quirasco Cuevas, por ausencia del licenciado - - Ángel Bonifaz Muñoz, Subdirector Jurídico en Materia de Seguros, ante el licenciado Marcelo Salas Guadarrama, abogado de la Subdirección Jurídica en Materia de Seguros, que da fe y de que de este suceso quedan notificados los comparecientes que firman al margen.

MSG*mbgf

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS

MEXICO D. F. , 25 de marzo de 1981.

DIRECCION JURIDICA
 SUBDIRECCION DE SEGUROS
 EXP. 730(09)/12475-A
 OFICIO NUM.- 19245

ASUNTO: MUEBLES PADIERRE, S. A. DE C. V.
 VS.

SEGUROS CONSTITUCION, S. A.
 Se ordena constituir e invertir reserva por \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M. N.).

SEGUROS CONSTITUCION, S. A.,
 Río Tiber 110,
 México 5, D. F.

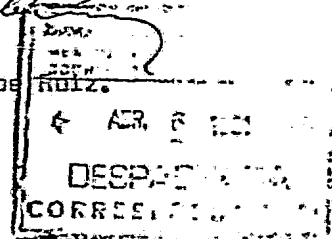
En relación con la queja mencionada en el asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 135-IV, 50-I-d) y 55-II de la Ley General de Instituciones de Seguros, en un término de DIEZ DIAS contados a partir de la fecha de recibo del presente oficio, se servirán constituir e invertir reserva para obligaciones pendientes de cumplir, por la cantidad expresada, cuyos productos, en caso de resultar procedente la queja, quedarán en beneficio de la parte reclamante, deducidos los intereses que la institución hubiere cubierto.

Sírvanse igualmente comunicar a esta Dirección el cumplimiento de lo ordenado.

Atentamente,

P.O. del Presidente,
 Director Jurídico,

Lic. Rodolfo Uribe Ruiz.



c.c.p. Dirección de Seguros, Depto. de Control de Inversiones.- Presente.
 c.c.p. CE Ma. del Carmen Reyes Lozano, Apoderada de Muebles Padierre, --
 SGA. de C.V.- Tlaxcala 127 - 804, Col. Roma Sur.- México, D. F.

C-17560.
 NSS'pva.

15200161

6 III 81

Julio 19, 1983

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS
DIRECCION JURIDICA
SUBDIRECCION JURIDICA EN MATERIA DE SEGUROS
República de El Salvador No. 47
México, D. F.



AT'N. LIC. RAUL MILLAN ROMERO
DIRECTOR JURIDICO

REF. EXP. 730(09)/12475-A
NTA. REF. SIN. R-125/80

MUEBLES PADIERRE, S.A. de C.V.

VSS

SEGUROS CONSTITUCION, S. A.

Por medio de la presente, hacemos valer para todos y cada uno de los efectos conducentes, la prescripción que ha operado en favor de esta Aseguradora, con motivo de la reclamación presentada por la Empresa MUEBLES PADIERRE, S.A. de C.V., fundados en lo dispuesto por los Artículos 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, 1040 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicitamos de esa Autoridad la cancelación de la reserva que por Oficio No. 19245 de fecha 25 de marzo de 1981, nos ordenó constituir e invertir por la cantidad de \$200,000.00 M.N. (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), toda vez que habiendo transcurrido un lapso mayor a dos años sin haber sido reclamada ante tribunal alguno, es procedente la prescripción negativa, así se hace valer, a efecto de liberarse esta Aseguradora de las posibles obligaciones que hubiere podido llegar a tener con motivo de la multicitada reclamación, estamos seguros que esa Autoridad girará el Oficio de cancelación solicitado, ya que los términos en cuestiones mercantiles son de orden público.

Aunado a lo anterior, nos permitimos citar jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte, visible con el número 277, página 829 de la Cuarta Parte del apéndice del semanario judicial de la Federación.

PRESCRIPCION MERCANTIL

"El Código de Comercio fija las reglas de la prescripción y manda para que los términos por el ejercicio de acciones procedentes de actos mercantiles, serán fatales, de donde se deduce que no queda el arbitrio de los contratantes prorrogar el plazo fijado por la Ley para la Prescripción; siendo la razón de esto, que las disposiciones relativas a la prescripción mercantil son de orden público".

Agradeciendo la atención que se sirvan proporcionarnos, quedamos de ustedes para cualquier aclaración.

A t e n t a m e n t e .

LIC. LUIS EMILIO CESAR ABOGADO,
Gerente de Depto. Legal y Personal

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS

MEXICO, D. F.

, 7 de octubre de 1983.

DIRECCION JURIDICA
SUBDIRECCION JURIDICA
EN MATERIA DE SEGUROS
Exp. 730(09)/12475
Oficio Núm. 52543

ASUNTO: MUEBLES PADIERRE, S. A. de C. V.

Va.

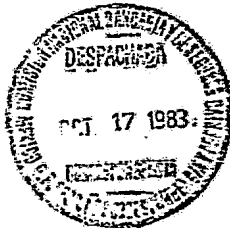
SEGUROS CONSTITUCION, S. A.
Que manifiesten lo que a su interés
corresponda.

Lic. Casas

~~C. MARIA DEL CARMEN LUZANO,
Acreditada de MUEBLES PADIERRE, S.A. de C. V.,
Tlaxcala 127-604, Pol. Roma Sur,
México, D. F.~~

Seguros Constitución, S. A. en escrito de 19 de julio -
pasado solicitó a esta Comisión que le autorice el retiro de la reser-
va que constituyó e invirtió por la cantidad de \$ 200,000.00, con moti-
vo de esta reclamación, manifestando que han transcurrido más de dos -
años en que se dejaron a salvo sus derechos para hacerlos valer ante -
los tribunales competentes, sin que hasta la fecha hayan presentado de-
manda en su contra.

A fin de resolver lo que proceda, sírvanse comunicar en
un término de quince días lo que a su interés convenga, en la intelligen-
cia de que si no dijeren nada al respecto, se resolverá conforme a las
constancias del expediente.



Atentamente,
P.O. del Presidente,
Subdirector Jurídico
en Materia de Seguros,

[Signature]
Lic. Humberto García Granday.

c.c.p. SEGUROS CONSTITUCION, S. A., Río Tiber No. 110, 06500-México, D.F.

C-34037
MSG/mpm.

Noviembre 11, 1983

COMISION NACIONAL BANCARIA Y
DE SEGUROS
DIRECCION JURIDICA
SUBDIRECCION JURIDICA EN MATERIA DE
SEGUROS

República del Salvador No. 47
Zona Centro
México, D. F.

REF. EXP. 730 (09)/12475
ASUNTO.: MUEBLES PREMIERE, S.A. de C.V.
VS
SEGUROS CONSTITUCION, S. A.
NRA. REF: R-125/80
SE SOLICITA CANCELACION DE LA
RESERVA

Por medio del presente, y en atención a su Oficio No. 52542 del 7 del mes próximo pasado, toda vez que ha transcurrido el término de 15 días que se dió a la reclamante para que manifestara lo que a su interés conviniera solicito se sirva autorizar la cancelación de la reserva que se nos ordenó constituir e invertir, conforme a lo manifestado en nuestro escrito de fecha 19 de julio del año en curso, el cual obra en el expediente citado.

Agradeciendo las atenciones que se sirvan proporcionarnos, quedamos - de ustedes para cualquier aclaración.

Atentamente.



LIC. LUIS EMILIO CESAR ABOGADO,
Gerente de Depto. Legal



SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS

MEXICO D F , 23 de noviembre de 1983

DIRECCION JURIDICA
 SUBDIRECCION JURIDICA
 EN MATERIA DE SEGUROS
 EXP. 738(CD)/12475
 OFICIO NUM. 58428

ASUNTO: MUEBLES PADIERRE, S. A. DE C. V.
 VS.

SEGUROS CONSTITUCION, S. A.

Se autoriza el retiro de la reserva
 que se indica.

SEGUROS CONSTITUCION, S. A.
 Río Tiber No. 110
 México, D. F.

Se hace referenci: a sus escritos de 19 de julio pasado y 11 de los corrientes, en que solicitan que se les autorice a cancelar la reserva ordenada en nuestro diverso 12445 de 25 de marzo de 1981 por la cantidad de \$ 200,000.00, con motivo de esta reclamación.

Sobre el particular, tomando en consideración que la parte reclamante no hizo manifestación alguna en relación con la solicitud de ustedes, se les autoriza a retirar la reserva mencionada.

Atentamente,

P.O. del Presidente
 Subdirector Jurídico
 en Materia de Seguros

Lic. Humberto García Oranday

C.c.p. C. María del Carmen Lozano, Apoderada de MUEBLES PADIERRE, S. A. DE C. V., Tlaxcala 127-804, Col. Roma Sur, México, D. F.

Dirección de Seguros.- Departamento de Control de Inversiones.-
 Presente.

C.- 51136

HSG:jgl

A P E N D I C E III

POR ULTIMO ME PERMITIRE EXPONER OTRO CASO, EN EL QUE, COMO EL ANTERIOR SE LLEVA ORDEN CRONOLOGICO Y A SU VEZ QUEDA CLARAMENTE ENTENDIDO. (65)

{65) Siniestro DR-337/81, Expediente de Seguros Constitución, S.A.
Departamento Legal.

730/09/73477-77

CANARA NACIONAL DE COMERCIO DE COATZACOALCOS

V. T. No. 12

Ayuntamiento No. 12

Teléfonos 2.53.53 y 2.53.54

COATZACOALCOS, VERACRUZ, MEX.

CITASE: CNC-63-380
EXP: 700.001
NOVIEMBRE 18 DE 1981.

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.
REPUBLICA DEL SALVADOR No. 47
MEXICO 1, D. F.

67914

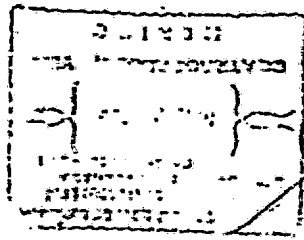
Estimados Señores:

Por acuerdo de nuestro Consejo Directivo y a propósito de la inconformidad presentada por la negociación Harisa, S.A., nos estamos dirigiendo a esa H. Autoridad en la materia, para que se sirvan dictaminar las razones por las cuales la Cía. de Seguros Constitución, S.A. a través de su Agente en esta localidad J.G. Haroto y Asociados, S.C. se negó a responder a la reclamación que por un robo sufrido en horas hábiles se presentó sin ninguna fundamentación clara de la decisión tomada por la citada Compañía de Seguros quien confirmó que la Póliza contratada no cubre los riesgos mediante el cual se produjo este acto delictivo.

Cabe aclarar que la Póliza en cuestión es la No. TR-5497 adquirida a nombre de la empresa asociada ya citada y de la que es propietario el Sr. Murad Loutfo Loutfo, quien es parte de nuestro Consejo Directivo a quien avalamos por persona seria de amplia solvencia moral y económica y quien además tiene contratados otros seguros personales y de propiedades que ascienden a primas anuales de \$ 100,000.00

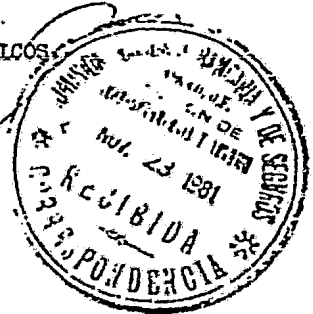
Esperando vernos favorecidos con su intervención, les reiteramos nuestra consideración más distinguida.

ATENTAMENTE.



CANARA NACIONAL DE COMERCIO DE COATZACOALCOS

LIC. GUSTAVO J. ROSA VALENZUELA
GERENTE



GPSV cca.



SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS

MEXICO, D. F., 11 de enero de 1982

DIRECCION JURIDICA
SUBDIRECCION JURIDICA
EN MATERIA DE SEGUROS
Av. Lázaro Cárdenas 13, 1er. piso
(Eje Central)
Exp. 730(09)/13449
Oficio Núm. 03818

ASUNTO: Harisa, S. A.
Vs.
Seguros Constitución, S. A.
Se solicita informe.

SEGUROS CONSTITUCION, S. A.,
Río Tiber Núm. 110, 1er. piso,
Dalcy, Cuauhtémoc,
06500 México, D. F.

Se ha presentado en este Organismo queja en contra de esa institución, en los términos del escrito cuya copia se acompaña.

Por duplicado, a efecto de correr el traslado correspondiente, sírvanse rendir en un término de CINCO DIAS, contado a partir del recibo del presente, el informe previsto en la fracción I del artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros, en el que deberán referirse a todos y cada uno de los hechos mencionados en el citado escrito y consignar, además de los datos que estimen pertinentes, la suma asegurada y, en su caso, las razones en que funden el rechazo de la queja.

Atentamente,
P.O. del Presidente,
Subdirector Jurídico
En Materia de Seguros

Lic. Humberto García Oranday.

c.c.p. Harisa, S. A.- Apartado Núm. 66, Coatzacoalcos, Ver.

Anexo.
C-67914
HGG:rbgf

SEGUROS CONSTITUCION, S.A.



ORIGINAL
9 copias simples
+ 1 ANEXO

México, D.F., a 22 enero 1982

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS
DIRECCION JURIDICA - SUBDIRECCION JURIDICA
EN MATERIA DE SEGUROS
REPUBLICA DEL SALVADOR No. 47
MEXICO, D. F.

Ref. Exp. 730(09)/13449
Of. No. 03218

Asunto: HARISA, S. A.

VS

Seguros Constitución, S. A.

Estimados señores:

Por medio de la presente, nos permitimos rendir el Informe correspondiente, por motivo de la queja que ante esa Autoridad hace valer la Empresa citada al rubro; al efecto manifestamos lo siguiente:

Efectivamente como manifiesta la reclamante, existe una póliza para Seguro de Robo con Violencia contratada con esta Compañía. La cual corresponde a la póliza Número 5497, con vigencia del 17 de julio de 1981, al mismo día y mes de 1982, con forma de pago semestral, informando también que en ningún momento esta Compañía ha puesto en tela de juicio la solvencia moral y económica de nuestro asegurado y el rechazo a su reclamación obedece a que en ninguna forma se dan los supuestos contenidos en el Contrato respectivo, ya que en ningún momento se cometió el delito de robo que se cubre. Y en este caso en concreto se dio lo que lisa y llanamente se tipifica como abuso de confianza, el cual no está cubierto en la póliza contratada, e igualmente se desprende de la carta del 25 de agosto del año próximo pasado, dirigida por nuestro asegurado a esta Compañía informando lo ocurrido y la pérdida de un reloj de pulso, la cual nos permitimos acompañar al presente escrito como anexo 1.

.....

..2

Por lo antes expuesto, es imposible que esta Compañía asuma responsabilidad alguna por el delito cometido, considerando notoriamente improcedente la reclamación.

Agradecemos la atención que se sirvan proporcionar a la presente quedando de ustedes para cualquier aclaración,

A t e n t a m e n t e

Lic. Emilio César Abogado.
Subgerente Legal.

·ECA/rm*

HARISA, S.A.
JUALISZ. NUM. 323
COATZACOALCOS VER.

File 1

25 de agosto de 1981

ATIN CENTRAL DE AJUSTES

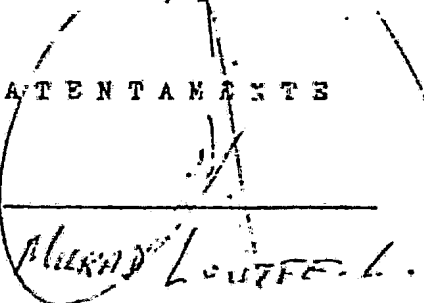
CIA. DE SEGUROS CONSTITUCION, S.A.
MEXICO, D.F.

Por medio de la presente nos permitimos manifestar a uds. que con fecha 17 de los corrientes nos fué robado de nuestro negocio ubicado en el domicilio arriba citado un reloj de pulso con valor comercial de: - - - - - \$ 62,264.00 (SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS, 00/100 MN.); habiendo sido dicho hurto como sigue: el día ya indicado entre las 9 y 10 de la mañana se presentó una persona a preguntar por el reloj aludido pidiendo que se lo mostráramos una vez hecho esto lo tomo y salio huyendo, habiendo sido imposible darle alcance.

Lo anterior es un aviso de reclamación con apoyo en la póliza de robo no. 5497 con vigencia del 17 de julio de 1981 al 17 de julio de 1982.

Adjuntamos para el efecto fotocopia del acta levantada en la agencia del ministerio público del fuero común en esta ciudad en donde se notifica el robo, y fotocopia de la factura no. 16752 que ampara la compra reclamante.

Esperamos que el pago de esta reclamación sea en el menor tiempo posible, agradeciéndoles de antemano su intervención para resolver esta situación, quedando de ustedes muy.

ATENTAMENTE




SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS

16 de febrero de 1982

MEXICO, D. F.
DIRECCION JURIDICA
SUBDIRECCION JURIDICA
EN MATERIA DE SEGUROS
Av. Lázaro Cárdenas 13, 1er. piso
(Eje Central)
Exp. 998(097)/13449
Oficio Núm. 09063

ASUNTO: Harisa, S. A.
Vs.
Seguros Constitución, S. A.

Se corre traslado de informe y se cita a la junta conciliatoria que se celebrará el día de mañana a las diez horas.

HARISA, S. A.
Apartado Núm. 66,
Chalcoacoalcos, Ver.

En atención a que la aseguradora ha rendido el informe del cual se corre traslado con la copia adjunta, se cita a usted(es) para que, personalmente o por medio de apoderado constituido en los términos del artículo 2555 del Código Civil para el Distrito Federal, ocurra(n) a la junta conciliatoria prevista por el artículo 135-II de la Ley General de Instituciones de Seguros, que en las oficinas de esta Dirección se celebrará el día y hora indicados.

Si en la expresada junta no se lograra conciliar los intereses de las partes, se les exhortará para que voluntariamente y de común acuerdo designen árbitro a esta Comisión. En caso afirmativo, se formalizará el correspondiente compromiso arbitral, que se asentará en el acta que al efecto se levante. Si se declina el arbitraje, se dejarán a salvo los derechos de la parte reclamante para que los haga valer ante los tribunales competentes.

Se previene a usted(es) que si no ocurre(n) a la junta mencionada, en la misma se mandará dejar en suspenso el trámite de su queja.

Atentamente,
P.O. DEL PRESIDENTE,
Subdirector Jurídico,
En Materia de Seguros

Lic. Humberto García Oranday.

S.C.P. Seguros Constitución, S. A. - Río Tiber 110, 1er. piso, Del. Cuauhtémoc, 06500 México, D. F.

Anexo.
P. Oranday



SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS

MEXICO D.F., 16 de febrero de 1982
DIRECCION JURIDICA
SUBDIRECCION JURIDICA
EN MATERIA DE SEGUROS
Av. Lázaro Cárdenas 13, 1er. piso
(Eje Central)
Exp. 730(09)/13449
Oficio Num. 0906-2

ASUNTO: HANISA, S. A.
Vs.
SEGUROS CONSTITUCION, S. A.

Se cita a la junta conciliatoria que se celebrará el OCHO DE MARZO PRÓXIMO A LAS DIEZ HORAS.

SEGUROS CONSTITUCION, S. A.,
Río Tíber Núm. 110, 1er. piso,
Deleg. Cuauhtémoc,
06500 México, D. F.

Con fundamento en el artículo 155-II, de la Ley General de Instituciones de Seguros, se cita a esa institución para que, legalmente representada, se sirva ocurrir a la junta conciliatoria que en las oficinas de esta Dirección se celebrará el día y hora indicados.

Si en la expresada junta no se lograra conciliar los intereses de las partes, se les exhortará para que voluntariamente y de común acuerdo designen árbitro a esta Comisión. En caso afirmativo, se formalizará el correspondiente compromiso arbitral, que se asentará en el acta que al efecto se levante. Si se declina el arbitraje, se dejarán a salvo los derechos de la parte reclamante para que los haga valer ante los tribunales competentes.

Se apercibe a ustedes de que si no ocurren a la junta mencionada, se harán acreedores a las sanciones establecidas en la Ley.

Atentamente,
P.O. del Presidente,
Subdirector Jurídico
En Materia de Seguros.

Lic. Humberto García Granday.

HANISA, S. A. - Apartado Núm. 60, Coatzacoahuas, Ver.
Tel. 72702-1871
E.E. mbj/f

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

MEXICO, D. F.

DIRECCION JURIDICA
 SUBDIRECCION JURIDICA
 EN MATERIA DE SEGUROS
 EXP. 730(09)/13449

HARISA, S. A.
 VS.
 SEGUROS CONSTITUCION, S. A.

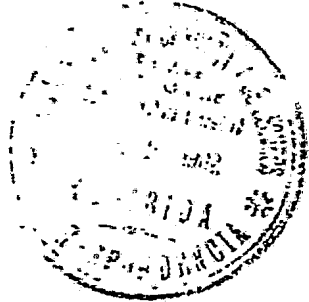
En México, Distrito Federal, a las diez horas del día ocho de marzo de mil novecientos ochenta y dos, hora y día fijados para celebrar la junta que establece la fracción II del artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros, compareció ante el licenciado Justo Octavio Mateos Acosta, Jefe del Departamento de Procedimientos de la Subdirección Jurídica en Materia de Seguros, que actúa con el licenciado Marcelo Salas Guadarrama, abogado de la Subdirección mencionada, el licenciado Emilio César Abogado, apoderado de Seguros Constitución, S. A., personalidad que tiene acreditada en el expediente de registro general de poderes de su representada que obra en el archivo de esta Comisión. No compareció persona alguna en representación de la reclamante Harisa, S. A., no obstante que fue citada en oficio número 9063, de dieciséis de febrero pasado en que se le apercibió de que si no comparecía se suspendería el procedimiento de su reclamación hasta en tanto no promoviera para su reanudación.

ACUERDO: Por presentado el licenciado Emilio César Abogado, apoderado de Seguros Constitución, S.A. Como no compareció persona alguna en presentación de la reclamante Harisa, S. A. a celebrar la junta que establece la fracción II del artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros, se hace efectivo el apercibimiento y se deja en suspenso el trámite de su reclamación hasta en tanto no promueva para su reanudación, en la inteligencia de que si no promueve en un término de tres meses, se dará por concluido el trámite administrativo y se mandará archivar el expediente como asunto terminado. NOTIFIQUESE.- Así lo acordó el licenciado Justo Octavio Mateos Acosta, Jefe del Departamento de Procedimientos de la Subdirección Jurídica en Materia de Seguros, ante el licenciado Marcelo Salas Guadarrama, abogado de la misma Subdirección, que da fe y de que de este acuerdo queda notificado al compareciente que firma al margen.

Original
+ 2 ANEXOS.

México D.F. a 12 de marzo de 1982

Comisión Nacional Bancaria
y de Seguros.
Dirección Jurídica, Sub-Dirección
Jurídica en Materia de Seguros
República del Salvador No. 47
México, D. F.



Ref: Exp. 730(09)/13449
Harisa, S.A.
Vs.
Seguros Constitución S.A.

At'n: Lic. Rodolfo Uribe Rufz

Estimado Lic. Uribe Rufz:

Por medio del presente recurso, solicitamos que esa autoridad por conducto suyo, nos autorice la cancelación de la reserva por 62,284.00 que nos ordenó constituir e invertir mediante oficio número 9155 de fecha 16 de febrero pasado con motivo de la reclamación presentada por la empresa Harisa, S.A. pues la misma debió haber sido considerada notoriamente improcedente por esa comisión ya que como manifestamos en el informe que rindió esta aseguradora se hace mención a que la pérdida sufrida por la reclamante de ningún modo puede considerarse como robo, sin embargo, si se tipifica el delito cometido por el supuesto cliente a que se refiere la reclamante como abuso de confianza y es en esa medida que nunca esperamos orden de reserva por parte de esa autoridad, mas sin embargo, al darse esta es por lo que solicitamos la cancelación de la misma por virtud de los razonamientos que a continuación exponemos:

1).- No puede ser considerado como robo el delito cometido por el supuesto cliente (de Harisa S.A.) y ahora delincuente, pues es claro el artículo 367 del Código Penal en cuanto dice:

"Art. 367.- Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa mueble ajena, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la Ley".

- 2).- Igualmente nos remitimos a la tesis de jurisprudencia número 287 visible en la página 622 del apéndice del Poder Judicial de la Federación (1917-1975) segunda parte, primera sala el cual nos permitimos citar:

"ROBO, APODERAMIENTO EN EL"

Para que exista este delito, se requiere, entre otros elementos, que la cosa robada se encuentre en poder de una persona distinta del agente y si se halla en poder de éste por cualquier concepto, cuando se adueña de ella, podrá existir otro delito, pero no el de robo"

- 3).- Para el efecto de robustecer nuestra opinión de la infundada e improcedente reclamación citamos el art. 382 del Código Penal referido al abuso de confianza, el cual dice:

"Art. 382.- Al que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio,....."

- 4).- Dentro de la distinción que hacen los ministros de la Suprema Corte de Justicia en cuanto al robo y el abuso de confianza, manifiestan que la actividad típica del delito de robo se encuentra expresada en el verbo "apoderarse", mientras que dicha actividad en el abuso de confianza se expresa en el verbo "disponer". En el robo el infractor va hacia la cosa, mientras en el abuso la cosa va hacia el infractor (pág. 625).

Independientemente de los elementos de peso y que conforme a derecho han quedado manifestados y en caso de ser desestimados por esa autoridad, nos permitimos acompañar copia fotostática del contrato de seguros No. 5497 (anexo 1), póliza para seguro de robo con violencia extendido a favor de la reclamante, en el que claramente se menciona que se cubre exclusivamente el robo cometido en forma violenta ya sea física o moral inciso (1) del numeral 5 de las condiciones especiales; y como queda claramente manifestado por el reclamante en su carta de fecha 25 de agosto de 1981, la cual ya anexamos en nuestro informe; dicho robo en el supuesto de que se siga considerándolo así esa autoridad no fué perpetrado por medio de la violencia, como también se aprecia en las copias fotostáticas que al presente anexamos con el número 2 y se refieren al acta que ante el Ministerio Público fué levanta-

- 3 -

da por el reclamante.

Como último punto hacemos del conocimiento de esa autoridad que el límite asegurado por un sólo artículo o juego asciende a \$ 50,000.- de conformidad al contrato de seguro respectivo, por lo que en caso de desestimar todos los puntos a que nos hemos referido, la constitución e inversión debe ser por \$ 50,000.- y no por \$ 62,284.-; haciendo hincapié en que este dato no fué proporcionado por esta aseguradora por considerar que esa autoridad no solicitaría reserva alguna.

Por lo antes expuesto. Solicitamos de esa autoridad, nos autoricen la cancelación de su oficio número 9155 en que nos ordenaron constituir e invertir reserva por \$ 62,284.- motivo de la multicitada e improcedente reclamación, atento a lo manifestado en el presente escrito.

Agradeciendo de antemano la atención que se sirvan proporcionarnos, quedamos de ustedes para cualquier aclaración.

Atentamente,

Lic. Luis Emilio César Abogado
Sub-Gerente Depto. Legal.

RENSA 007

II 02 81 54

Junio 14 de 1982

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS
Dirección Jurídica,
Sub-Dirección Jurídica en Materia de Seguros,
República del Salvador No. 47,
México, D.F.

REF: Exp. 730(09)/13449
Artiza, S.A.

Vs.

Seguros Constitución S.A.
Nuestra Ref. siniestro
DR-337/81

AT'N: LIC. MARCELO SALAS GUADARRAMA.

Estimado Lic. Salas:

Por medio del presente escrito nos permitimos solicitar a esa H. Autoridad la cancelación de la reserva del expediente citado al rubro, de acuerdo a su oficio No. 9155 del 16 de febrero del año en curso toda vez que el día 8 de marzo del presente año, se llevó a cabo la junta de Conciliación correspondiente, no compareciendo el reclamante y de conformidad al acuerdo que le recayó al multicitado expediente, han transcurrido más de 3 meses sin promoción alguna del quejoso motivo por el cual hacemos valer la caducidad correspondiente conforme a la política interna de esa Autoridad.

Agradeciendo la atención que se sirvan proporcionarnos, quedamos de ustedes para cualquier aclaración.

Atentamente,

LIC. EMILIO CESAR ABOGADO
SUB-GERENTE DEPTO. LEGAL.



Anexo: Copia fotostática
11h*

la reserva constituida.

195



SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS

MEXICO D. F., noviembre 12, 1982.

"AÑO DEL GENERAL VICENTE GUERRERO".

DIRECCION JURIDICA
SUBDIRECCION JURIDICA
EN MATERIA DE SEGUROS
EXP. 730(09)/13449
OFICIO NUM.

53629

ASUNTO: HARIZA, S. A.

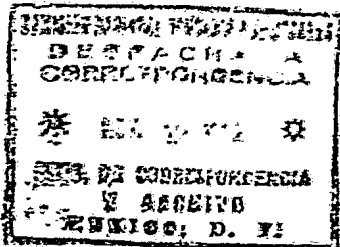
VS.

SEGUROS CONSTITUCION, S. A.

Se autoriza el retiro de la reserva.

SEGUROS CONSTITUCION, S. A.
Río Tiber 110, 1er. Piso
06500 - México, D. F.

En relación con lo manifestado en su escrito de 14 de junio anterior, y habiéndose hecho efectivo el apercibimiento - a la reclamante que se consigna en acta de 8 de marzo pasado, - se autoriza a esa Institución el retiro de la reserva para obligaciones pendientes de cumplir cuya constitución e inversión se ordenó en oficio número 9155 de 16 de febrero, por la cantidad de \$62,284.00.



Atentamente
P. O. del Presidente
Director Jurídico

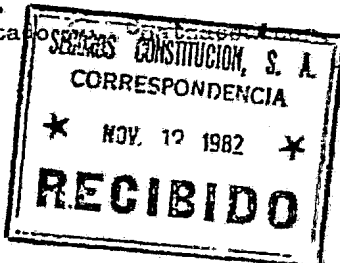
Rodolfo Uribe Ruiz
Lic. Rodolfo Uribe Ruiz.

c.c.p. Dirección de Seguros.- Departamento de Control de Inversiones. Presente.

c.c.p. Hariza, S. A., Apartado 5000, Veracruz.

C-28780-11789

MSG/JOM/mhd/



Ya para concluir, me permitiré informar que en forma interna la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros por conducto de los funcionarios que en ella laboran, han consentido el que, si habiendo una reclamación en la cual se ha constituido una reserva por orden de la misma autoridad y al no acudir el reclamante a la Junta de Conciliación fijada, es conducente solicitar la cancelación de dicha reserva pasados tres meses de la fecha en que se llevó a cabo la Junta de Conciliación, a menos de que el reclamante promueva de nueva cuenta dentro de ese período, caso contrario la Comisión autorizará la cancelación de la reserva.

Esta situación realmente no se ha dado en la práctica en la forma inmediata ya que pueden pasar meses y no autorizar la cancelación de la reserva; cuestión esta que fácilmente podemos apreciar en el último ejemplo que expongo y en donde a la fecha de elaboración de estas líneas (24 de agosto de 1982) no se nos había autorizado la cancelación de la reserva constituida, que ya de por sí, deja mucho que desear en haberse ordenado.

Casos como estos tenemos todas las compañías aseguradoras, lo cual a lo largo, crea una falta de liquidez por parte de las mismas y por ende desconcierto total por la actitud asumida por la autoridad administrativa, lo cual tiene que legislarse o regularse, a fin de que deje de causar perjuicios, la falta de estudio de la reclamación y del informe por parte de la autoridad. Realizado esto, estoy seguro existiría un mejor entendimiento de la actuación de dicha autoridad y las aseguradoras, lo cual redundaría en favor de los reclamantes o de los posibles reclamantes quienes creen tener la razón por el sólo hecho de que se constituyó una reserva.

C O N C L U S I O N E S

Con la diversa gama de elementos históricos a que se hace referencia en los diferentes capítulos del presente trabajo, aunado con los ejemplos prácticos que a través de apéndices me he permitido complementar; se hace indudable la necesidad de reformar el Artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros conforme al modelo que propongo y que se encuentra con antelación al apéndice I del presente trabajo de tesis, pues en última instancia se persigue el que se cumpla con un juicio sano por parte de la Autoridad Administrativa, cuya finalidad persigue el poder conocer y estudiar:

- PRIMERO:** Los diversos puntos a que el reclamante (Asegurado),-- alude en su escrito de reclamación contra una Compañía Aseguradora y a su vez conoce por parte de la Aseguradora los diferentes elementos por los que ha rechazado la multicitada reclamación, a través de un informe que ante la autoridad responsable presenta esta última, y que aunado a esta reclamación e informe se lleva a cabo la junta de avenencia, a efecto de tener mayores elementos la autoridad administrativa y que en este caso se le confiere a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.
- SEGUNDO:** Se deja por parte del legislador un sano criterio y facultad a la propia Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, quien conforme su leal saber y entender podrá o no ordenar la constitución e inversión de una reserva.
- TERCERO:** Se faculta por conducto del poder legislativo a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, para que en forma administrativa pueda determinar situaciones planteadas por las partes, que puedan ser excepciones, declaración de la prescripción cuando esta efectivamente se de, etc., sin que necesariamente se vean afectadas alguna de las-

partes, o sea reclamante y Compañía Aseguradora, pues - de lo contrario lo único que se logra, es una idea mal fundada por parte del reclamante en muchas ocasiones - que lo hacen el que lieve un juicio ante las autoridades judiciales que puede ser en otras tantas ocasiones totalmente infructuoso.

CUARTO: Se da a través de estas reformas que se proponen un periodo por demás razonable, para que sometiéndose o no - el reclamante al procedimiento arbitral correspondiente denade a la institución, en caso contrario la institución podría hacer valer la caducidad y por ende solicitar de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros la -- autorización a efecto de cancelar la reserva que en un principio pudo esta última estimar procedente.

QUINTO: Con estas reformas también se evita que las Aseguradoras se vean orilladas a pagar siniestros en obvio de - tiempo, gastos o temiendo falta de liquidez en perjuicio de otros Asegurados, así como de Compañías reaseguradoras, por no mencionar a la propia autoridad fiscal en cuanto a impuestos y a los mismos accionistas. Evitándose así desde luego, el llegar a negociar con el - reclamante o simplemente ya no exigirle documentación que en ocasiones es de suma importancia, a efecto de - considerar procedente un pago por parte de la Aseguradora.

SEXTO: Con estas reformas se evitaría el posible fraude hacia una aseguradora, ya que no se ponderarían todas las -- ventajas que actualmente establece el Artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros, sobre todo en su Fracción IV, lo cual puede ser estrategia del re - clamante, quien en la actualidad puede utilizar esa es - pada de Damocles en provecho de ilícitos intereses.

SEPTIMO: Se tendría una autoridad responsable, que en este caso es la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, a efecto de que en forma imparcial totalmente, realice las funciones que en materia de reclamaciones debe llevar a cabo y no como en la actualidad las está realizando, pues todo parece suponer que trata de asimilarse a las funciones de una Procuraduría.

OCTAVO: En la actualidad, aun cuando las Aseguradoras tienen debidamente constituidas e invertidas sus reservas; así como la suscripción y pago necesario del capital para operar, independientemente de que se les considere solventes; evitándose el hacer en forma gratuita y excesiva en ocasiones, el mandato que entraña actualmente la Fracción IV del artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros cuando la sola diferencia en el siniestro (X) y el siniestro (Y), es la intervención de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

NOVENO: Con estas reformas que se proponen, se agilizarían en forma importante las diversas reclamaciones que por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros presentan los Asegurados, ya que esta última autoridad y con la vestimenta que al efecto requiere en forma imparcial, apegada a derecho y a las diversas disposiciones legales aplicables, podría resolver sobre las diversas situaciones que se plantearan ante dicho organismo.

A D D E N D A

No obstante todo lo que a través del presente trabajo se expone, es menester agregar a este, copias fotostáticas de la iniciativa enviada al Congreso de la Unión por el C. Presidente Constitucional LIC. MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, fechada el 9 de noviembre de 1983, en la que solicita refor a diversos artículos de la Ley General de Instituciones de Seguros, reformas en las que se encuentra el artículo 135 - que se contempla a través del presente trabajo.

En igual medida, la Cámara de Senadores del Congreso - de la Unión, con fecha 17 de noviembre del año citado, aprobó la iniciativa enviada por el Presidente, con pequeñas modificaciones, las cuales por sí solas se explican en las copias que a la presente ADDENDA se agregan.

Aun cuando es casi un hecho que a partir del día 10. - de enero de 1984 entren en vigor dichas reformas no deja de tener relevancia el estudio y los casos prácticos que a través de este trabajo de tesis se han presentado, pues en última instancia el tiempo me dará la razón.

EL AUTOR



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CC. SECRETARIOS DE LA CAMARA DE SENADORES.
DEL H. CONGRESO DE LA UNION.
P R E S E N T E S .

Es propósito del Ejecutivo Federal ampliar la debida protección de los intereses del público usuario de los servicios que prestan las empresas de seguros.

Se ha revisado por ello el procedimiento que establece la Ley General de Instituciones de Seguros para sustanciar las reclamaciones que con motivo de un contrato de seguros formulan los particulares a una empresa de seguros.

Los estudios efectuados indican que ese procedimiento ya no responde cabalmente a las necesidades y a la evolución del sistema de seguros del país.

Al respecto, la Iniciativa que someto a la consideración de esa Soberanía mejora sustancialmente el procedimiento de tutela y protección de los asegurados, mediante la inclusión de bases que permiten la conciliación y el arbitraje en forma rápida y objetiva, conforme con los principios constitucionales y acatando las formalidades esenciales del procedimiento.

En ese contexto, se considera de especial importancia dotar a la regulación jurídica del servicio público del seguro, de un régimen ágil y eficiente para dirimir las controversias entre los particulares y las empresas aseguradoras, motivadas por un contrato de seguros.

ID-24/83
Iniciativa



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

La Iniciativa reconoce el principio establecido por el legislador de que sea la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, como autoridad de inspección y vigilancia de los prestadores del servicio público del seguro, la que coadyuvará, dada su calificación técnica, a solucionar dichas controversias, en una instancia prejudicial; sin embargo, propone la modernización y adecuación del procedimiento a los imperativos de la dinámica económica y social que vive el país.

La primera medida que al efecto se propone es la de establecer plazos parentorios y obligatorios para que las empresas de seguros en cuya contra se presenten reclamaciones, rindan informe detallado y pertinente de todos y cada uno de los puntos expresados en la reclamación, así como para que conocida la reclamación, la citada Comisión reúna a las partes a una junta de avenencia en la que se trate de conciliar los intereses de las mismas.

Se mantiene la facultad de la Comisión de ordenar, al reconocer procedente una reclamación, a la empresa aseguradora la constitución de una reserva para obligaciones pendientes de cumplir, a menos que fuera notoriamente improcedente tal reclamación. La Constitución de dicha reserva se estima idónea para proteger el legítimo interés del reclamante.

Especial trascendencia reviste la propuesta de establecer la posibilidad de nombrar como árbitro a la Comisión, en el caso de que las partes no acepten la conciliación, previendo se su posible intervención en amigable composición para resolver en conciencia y a buena fe



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

guardada, o en el juicio arbitral de estricto de recho, qua ahora establece el texto legal.

El sistema que se propone está complementado con la posibilidad de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público imponga, a solicitud de la repetida Comisión, multas administrativas de consideración cuando las empresas de seguros incumplan o desatiendan los acuerdos o resoluciones de la misma y, para reforzar el laudo, se establece que la multa podrá imponerse hasta por el importe mismo de la condena, independientemente de la facultad de la propia Secretaría de disponer de las reservas técnicas de la empresa de seguros incumplida y ordenar el remate en bolsa de los valores respectivos, a fin de aplicarlos al cumplimiento de la obligación correspondiente en beneficio del asegurado.

Con el propósito de acercar al domicilio del asegurado la sustanciación del procedimiento en beneficio de los reclamantes, se prevé también que éste se lleve a cabo por las Delegaciones Regionales de la Comisión hasta la etapa conciliatoria y, en el caso del procedimiento arbitral escogido por las partes, hasta la formulación del proyecto de laudo que deberá someterse a la consideración del Comité Permanente de la propia Comisión.

En virtud de lo antes expuesto, en ejercicio de la facultad que confiere al Ejecutivo de mi cargo la fracción I del Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de ustedes someto a la Soberanía del H. Congreso de la Unión, la siguiente Iniciativa de

ID-24/83
Iniciativa



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- 4 -

DECRETO QUE REFORMA LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS

ARTICULO UNICO.- Se REFORMAN los articulo los 55 fracción II, segundo párrafo, 75 fracción VIII, 97 fracción VIII, 135 y 136 fracción I, primer párrafo, de la Ley General de Instituciones de Seguros, para quedar como sigue:

"ARTICULO 55.-

II.-

Si la reserva fue constituida por orden de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en el caso previsto en la fracción I inciso c) del artículo 135 de esta Ley, los productos de la inversión de la reserva quedarán siempre en beneficio del reclamante si el cobro resultare procedente, deduciendo de dichos productos el monto de los intereses que haya pagado la institución de acuerdo a la resolución correspondiente, si éste fuere menor; y

....."

"ARTICULO 75.-

VIII.- Si la institución no constituye, dentro de los diez días de haber sido notificada, las reservas para obligaciones pendientes de cumplir, que se ordenen de acuerdo con lo dispuesto por la fracción I inciso c) del artículo 135 de esta Ley; y

....."

Initiativa

ID-24/83



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

"ARTICULO 97.-

VIII.- Si la sociedad no constituye, - dentro de los diez días de haber sido notificada, las reservas para las obligaciones pendientes de cumplir, que se ordenen de acuerdo con lo dispuesto por la fracción I inciso c) del artículo 135 de esta Ley; y

....."

"ARTICULO 135.- En caso de reclamación- contra una institución o sociedad mutualista - de seguros, con motivo del contrato de seguros, - deberá observarse lo siguiente:

I.- Se deberá agotar el procedimiento - conciliatorio, cumpliendo las reglas que a continuación se señalan:

a).- El reclamante presentará un escrito ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, con el que se correrá traslado a la empresa de que se trate.

La presentación de la reclamación ante la Comisión interrumpirá el plazo establecido en el artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguros.

b).- La empresa de seguros, dentro del término de cinco días contados a partir de aquél en que reciba el traslado, deberá responder en forma detallada respecto a todos y cada uno de los hechos a que se refiera la reclamación, el cual deberá presentarse por conducto de un representante legítimo.

c).- Al recibir la reclamación, la Comisión ordenará a la empresa de seguros que, dentro del término de diez días, constituya e invierta la reserva específica para obligaciones pendientes de cumplir, a menos de que a juicio de dicha Comisión fuere notoriamente improcedente dicha reclamación.

ID-24/83 INICIATIVA



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- 6 -

d).- La Comisión citará a las partes a una junta de avenencia, que se realizará dentro de los veinte días contados a partir de la fecha de recibo de la reclamación; si por cualquier circunstancia la junta no puede celebrarse en la fecha indicada, se verificará dentro de los ocho días siguientes.

Si no comparecen las partes, se entenderá que no desean la conciliación y que es su voluntad no someter sus diferencias al arbitraje de la Comisión.

Si con motivo de no haber comparecido el reclamante a la junta de avenencia, la empresa de seguros solicita autorización a la Comisión para cancelar la reserva que se le hubiere ordenado constituir e invertir conforme al inciso anterior, mediante notificación personal se dará vista al reclamante, a fin de que dentro del término de cinco días manifieste lo que a su interés convenga. Una vez concluido dicho plazo, a solicitud de la empresa de seguros la Comisión, en su caso, le autorizará a cancelar la reserva que se le ordenó constituir.

e).- En la junta de avenencia se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, y si ésto no fuere posible, la Comisión las invitará a que voluntariamente y de común acuerdo la designen árbitro, sea en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, a elección de las mismas. El compromiso correspondiente se hará constar en acta que al efecto se levante ante la citada Comisión.

LD-24/83 Inicialiva

28/83

207



RESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- 7 -

f).- Las Delegaciones Regionales de la Comisión tramitarán el procedimiento conciliatorio y, en su caso, el procedimiento arbitral escogido por las partes, hasta la formulación del proyecto de laudo.

II.- En el juicio arbitral con amigable composición, de manera breve y concisa se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje.

La Comisión resolverá en conciencia y a buena fe guardada, sin sujeción a formalidades especiales pero observando las esenciales del procedimiento. No habrá incidentes y la resolución sólo admitirá aclaración de la misma, a instancia de parte, presentada dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

III.- El juicio arbitral de estricto derecho se apegará al procedimiento que convencionalmente determinen las partes en acta ante la Comisión, fijando las reglas para tal efecto; aplicándose supletoriamente el Código de Comercio, con excepción de sus artículos 1235, 1247 y 1296; a falta de disposición de dicho Código, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, salvo lo dispuesto por el artículo 617.

Las notificaciones relativas al traslado de la reclamación, a la citación a la junta de avenencia, de la demanda y del laudo, deberán hacerse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo y surtirán efecto al día siguiente de la notificación.

ID-24/113
Iniciativa

28/83

208



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Con independencia de lo anterior, en el compromiso arbitral de estricto derecho registrarán los siguientes términos:

a).- Nueve días tanto para la presentación de la demanda, a partir del día siguiente de la celebración del compromiso, así como para producir la contestación a partir del día siguiente del emplazamiento a juicio.

b).- La Comisión dentro de los nueve días siguientes al vencimiento del último plazo señalado en el inciso anterior, dictará acuerdo fijando el término que crea suficiente para el ofrecimiento, admisión, recepción y desahogo de las pruebas, no pudiendo exceder de cuarenta días.

c).- Diez días comunes a las partes para formular alegatos.

d).- Tres días para los demás casos.

Los términos serán improrrogables y se computarán en días hábiles y las notificaciones que no sean personales se harán a las partes, por medio de lista que se fijará en los estrados de la Comisión o de la Delegación Regional correspondiente, y empezarán a surtir sus efectos al día siguiente de que sean fijadas.

Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebel día, seguirá el procedimiento su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

IV.- La Comisión tendrá la facultad de allegarse todos los elementos de juicio que estime necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan sometido en arbitraje.

V.- El proyecto de laudo deberá someterse a la consideración del Comité Permanente de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, para su aprobación.

El laudo que se dicte sólo admitirá como medio de defensa, el juicio de amparo.

Todas las demás resoluciones en el juicio arbitral de estricto derecho, admitirán como único recurso el de revocación.

VI.- El incumplimiento por parte de la empresa de seguros a los acuerdos o resoluciones dictados por la Comisión, en los procedimientos establecidos en el presente artículo, se castigará con multa administrativa que impondrá la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de 50 a 100 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

VII.- El laudo que condene a una empresa de seguros, le otorgará para su cumplimiento un plazo de 15 días hábiles a partir de su notificación; si no lo efectuare, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público impondrá a la empresa una multa hasta por el importe de lo condenado, sin perjuicio de lo previsto en la fracción siguiente.

ID-24/63 Inicialiva



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

VIII.- Corresponde a la Comisión la ejecución del laudo que se pronuncie, para lo cual - mandará pagar a la persona en cuyo favor se hubiere dictado el laudo, del monto de la reserva constituida e invertida en los términos de la fracción I de este artículo.

Si no fuere suficiente el monto de dicha reserva, la Comisión propondrá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la disposición de las reservas técnicas que la empresa de seguros tenga constituidas en los términos de Ley, a fin de que la propia Secretaría ordene el remate en bolsa de los valores depositados conforme a esta Ley y si ellos estuvieren afectos a las reservas de la empresa de seguros, ésta deberá reponerlos de acuerdo a lo que establece esta Ley para la reconstitución de las reservas.

IX.- Si alguna de las partes no estuviere de acuerdo en designar árbitro a la Comisión, el reclamante podrá ocurrir desde luego ante los tribunales competentes."

"ARTICULO 136.-

I.- Los tribunales no darán entrada a - demanda alguna contra una empresa de seguros si - el actor en ella no afirma bajo protesta de decir verdad, que ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros se agotó el procedimiento conciliatorio a que se refiere la fracción I del artículo - anterior.

....."

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 10. de enero de 1984.

13-24/83
Indicativa

25/83




- 11 -

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ARTICULO SEGUNDO.- Los juicios arbitrales que al momento de la iniciación de la vigencia del presente Decreto se estén tramitando ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros conforme a lo dispuesto con el texto anterior del artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros, se continuarán conforme a lo dispuesto por éste, pero las partes, de común acuerdo, podrán solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros que a partir de la fase procesal siguiente a la que se esté desahogando, se apliquen los términos que para el juicio arbitral de estricto derecho señala el artículo 135 que se reforma.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
Palacio Nacional, a 9 de noviembre de 1983.
EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.


Miguel de la Madrid H.

ID-24/83
Iniciativa

28/83

212



COMISIONES UNIDAS DE SEGUROS Y
TERCERA SECCION DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones que suscriben les fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Decreto que Reforma la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS.

La Iniciativa que se somete a consideración de esta Soberanía se inscribe en el propósito de mejorar - sustancialmente el procedimiento de tutela y protección de los asegurados, mediante la inclusión de reglas que permitan la conciliación y el arbitraje en forma rápida y objetiva, conforme con los principios constitucionales y acatando las formalidades esenciales del procedimiento. Para este efecto se propone en la Iniciativa una nueva - redacción del artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros y la modificación del texto de los artículos 55, 75, 97 y 136 de la misma ley, para actualizar las referencias al artículo 135 citado en primer término.

En la Iniciativa se confirma el principio establecido por el Poder Legislativo de que sea la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, como autoridad de inspección

ID-24/83 Dictamen B



ción y vigilancia de los prestadores del servicio público - de seguros, la que coadyuva a solucionar las controversias_ que se susciten entre las empresas de seguros y los asegura_ dos, en una instancia previa a la judicial. Igualmente, -- se mantiene la facultad de dicha Comisión de ordenar a la - empresa aseguradora la constitución de una reserva para obli_ gaciones pendientes de cubrir, en los casos de que se formu_ le una reclamación que no sea considerada notoriamente im-- procedente. Esta reserva protegerá el legítimo interés del reclamante, permite que éste se beneficie con los productos de la inversión de la reserva y que, en su caso, el laudo - arbitral se ejecute con cargo a dicha reserva.

La complejidad de la vida en la sociedad contem- poránea acentúa la necesidad de cubrir previsoriamente los riesgos personales y materiales que en ella pueden producir se y, en consecuencia, de actualizar los procedimientos --- jurídicos relativos al seguro para dotarlos de dinamismo y_ agilidad, principalmente en protección y beneficio de los - particulares contratantes de seguros. En este contexto, -- la iniciativa del Ejecutivo Federal considera de especial - importancia dotar a la regulación jurídica del servicio pú- blico del seguro de un régimen ágil y eficiente para diri-- mir las controversias entre los particulares y las empresas


.../



aseguradoras, derivadas de un contrato de seguro.

El artículo 135 cuya reforma propone la Iniciativa en estudio, indica fundamentalmente: establecer plazos perentorios y obligatorios para que las empresas de seguros en cuya contra se presenten reclamaciones, rindan informe detallado y pertinente de todos y cada uno de los puntos materia de la reclamación; la obligación legal de que se agote el procedimiento conciliatorio, a cuyo efecto la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, al recibir una reclamación, citará a las partes a una junta de avenencia en la que se les exhortará a conciliar sus intereses y, si la conciliación no fuere posible, se abre la posibilidad de que las partes nombren árbitro a la Comisión, permitiéndole su intervención como amigable componedor para resolver en conciencia y a buena fé, o en juicio arbitral de estricto derecho. El artículo 135 regula con precisión los plazos, etapas procesales y formalidades esenciales de los procedimientos mencionados.

Las Comisiones Unidas que suscriben estimaron conveniente modificar la Iniciativa en cuestión, a efecto de lograr una mayor claridad en parte de su texto y satisfacer de una mejor manera los objetivos propuestos en ella, conforme a lo siguiente:



En el inciso b) de la fracción I del artículo 135, se pretende que la respuesta concreta que deba dar la empresa sea un informe por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, para asegurar la claridad del texto propuesto y equiparar el deber de aquella con la forma, también por escrito, que el reclamante debe observar al interponer su reclamación.

Asimismo, se propone la modificación del segundo párrafo del inciso d) de la propia fracción primera del artículo 135 de la Ley cuya Iniciativa de Decreto de Reforma se dictamina, pues tal como ha sido presentado por el Ejecutivo Federal establece literalmente la hipótesis de que una vez citada las partes ninguna de ellas comparezca. El texto que sugiere las Comisiones pretende, en primer término, separar la hipótesis de la falta de comparecencia del particular y sus consecuencias de la falta de comparecencia de la empresa y sus resultados jurídicos.

Además, con el propósito de fortalecer la participación de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en la regulación de estos procedimientos, el proyecto de las Comisiones propone la aplicación de sanciones en los términos de la fracción VI del propio Artículo en caso de que la empresa de Seguros no cumpla con el acuerdo de la propia



5.-

Comisión mediante el cual se determina citar a las partes. Esto se justifica, por otra parte, en razón de que la falta de comparecencia del particular acarrea en favor de la empresa la cancelación de la reserva que se le hubiere constituido e invertir para asegurar el probable pago al particular.

Estas Comisiones evidencian el hecho de que sancionar la falta de comparecencia no tiene nada que ver con el carácter voluntario de la instancia de conciliación y arbitraje, sino con el incumplimiento de un acuerdo tomado por la Comisión. De esta manera se preserva la seguridad -- para los particulares de protección a sus legítimos intereses, los de las propias empresas aseguradoras y se marca el carácter de éstas como servicio público concesionado sometido a una regulación de la misma naturaleza, las propias Comisiones estiman conveniente mencionar que la comparecencia, como es obvio, no implica que la empresa acepte el procedimiento conciliatorio y de arbitraje, lo cual precisamente podrán determinar las partes al acudir al primer citatorio.

En virtud de las consideraciones anteriores, las Comisiones Unidas que suscriben estiman que el proyecto que se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea se ajusta al texto y a los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se permiten proponer la aprobación del siguiente:



PROYECTO
DE
DECRETO QUE REFORMA LA LEY GENERAL DE
INSTITUCIONES DE SEGUROS

ARTICULO UNICO.- Se REFORMAN los artículos los §§ fracción II, segundo párrafo, 75 fracción VIII, 97 fracción VIII, 135 y 136 fracción I, primer párrafo, de la Ley General de Instituciones de Seguros, para quedar como sigue:

"ARTICULO 55.-

II.-

Si la reserva fue constituida por orden de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en el caso previsto en la fracción I inciso c) del artículo 135 de esta Ley, los productos de la inversión de la reserva quedarán siempre en beneficio del reclamante si el cobro resultare procedente, deduciendo de dichos productos el monto de los intereses que haya pagado la institución de acuerdo a la resolución correspondiente, si éste fuere menor; y

....."

"ARTICULO 75.-

VIII.- Si la institución no constituye, dentro de los diez días de haber sido notificada, las reservas para obligaciones pendientes de cumplir, que se ordenen de acuerdo con lo dispuesto por la fracción I inciso c) del artículo 135 de esta Ley; y

....."



"ARTICULO 97.-....."

VIII.- Si la sociedad no constituye, dentro de los diez días de haber sido notificada, las reservas para las obligaciones pendientes de cumplir, que se ordenen de acuerdo con lo dispuesto por la fracción I, inciso c) del artículo 135 de esta Ley; y

....."

"ARTICULO 135.- En caso de reclamación contra una institución o sociedad mutualista de seguros, con motivo del contrato de seguros, deberá observarse lo siguiente:

I.- Se deberá agotar el procedimiento conciliatorio, cumpliendo las reglas que a continuación se señalan:

a).- El reclamante presentará un escrito ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, con el que se correrá traslado a la empresa de que se trate.

La presentación de la reclamación ante la Comisión interrumpirá el plazo establecido en el artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguros.

b).- La empresa de seguros, dentro del término de cinco días contados a partir de aquél en que reciba el traslado, rendirá un informe por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en el que responderá en forma detallada respecto a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación, el cual deberá presentarse por conducto de un representante legítimo.

c).- Al recibir la reclamación, la Comisión ordenará a la empresa de seguros que, dentro del término de diez días, constituya e invierta la reserva específica para obligaciones pendientes de cumplir, a menos de que a juicio de dicha Comisión fuere notoriamente improcedente dicha reclamación.

Lib. 24/83 Dictamen



d).- La Comisión citará a las partes a una junta de avenencia, que se realizará dentro de los veinte días contados a partir de la fecha de recibo de la reclamación; si por cualquier circunstancia la junta no pueda celebrarse en la fecha indicada, se verificará dentro de los ocho días siguientes.

Si no comparece la reclamante, se entenderá -- que no desea la conciliación y que es su voluntad no someter sus diferencias al arbitraje de la Comisión. Si no comparece la empresa de seguros, se aplicarán las sanciones previstas en la fracción VI de este artículo. Sin embargo, en la audiencia relativa, la empresa de seguros podrá argumentar la imposibilidad de conciliar y su voluntad de no someter sus diferencias al arbitraje.

Si con motivo de no haber comparecido el reclamante a la junta de avenencia, la empresa de seguros solicita autorización a la Comisión para cancelar la reserva que se le hubiere ordenado constituir e invertir -- conforme al inciso anterior, mediante notificación personal se dará vista al reclamante, a fin de que dentro del término de cinco días manifieste lo que a su interés convenga. Una vez concluido dicho plazo, a solicitud de la empresa de seguros la Comisión, en su caso, -- le autorizará a cancelar la reserva que se le ordenó constituir.

e).- En la junta de avenencia se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, y si ésto no fuere posible, la Comisión las invitará a que voluntariamente y de común acuerdo la designen árbitro, sea en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, a elección de las mismas. El compromiso correspondiente se hará constar en acta que al efecto se levante ante la citada Comisión.



f).- Las Delegaciones Regionales de la Comisión tramitarán el procedimiento conciliatorio y, en su caso, el procedimiento arbitral escogido por las partes, hasta la formulación del proyecto de laudo.

II.- En el juicio arbitral con amigable composición, de manera breve y concisa se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje.

La Comisión resolverá en conciencia y a buena fe guardada, sin sujeción a formalidades especiales pero observando las esenciales del procedimiento. No habrá incidentes y la resolución sólo admitirá aclaración de la misma, a instancia de parte, presentada dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

III.- El juicio arbitral de estricto derecho se apegará al procedimiento que convencionalmente determinen las partes en acta ante la Comisión, fijando las reglas para tal efecto; aplicándose supletoriamente el Código de Comercio, con excepción de sus artículos 1235, 1247 y 1296; a falta de disposición de dicho Código, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, salvo lo dispuesto por el artículo 617.

Las notificaciones relativas al traslado de la reclamación, a la citación a la junta de avenencia, de la demanda y del laudo, deberán hacerse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo y surtirán efecto al día siguiente de la notificación.



Con independencia de lo anterior, en el compromiso arbitral de estricto derecho regirán - los siguientes términos:

a).- Nueve días tanto para la presentación de la demanda, a partir del día siguiente de la celebración del compromiso, así como para producir la contestación a partir del día siguiente del emplazamiento a juicio.

b).- La Comisión dentro de los nueve días siguientes al vencimiento del último plazo - señalado en el inciso anterior, dictará acuerdo - fijando el término que crea suficiente para el - ofrecimiento; admisión, recepción y desahogo de las pruebas, no pudiendo exceder de cuarenta días.

c).- Diez días comunes a las partes para formular alegatos.

d).- Tres días para los demás casos.

Los términos serán improrrogables y se computarán en días hábiles y las notificaciones - que no sean personales se harán a las partes por medio de lista que se fijará en los estrados de - la Comisión o de la Delegación Regional correspondiente, y empezarán a surtir sus efectos al día - siguiente de que sean fijadas.

Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebel - día, seguirá el procedimiento su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.



IV.- La Comisión tendrá la facultad de allegarse todos los elementos de juicio que estime necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan sometido en arbitraje.

V.- El proyecto de laudo deberá someterse a la consideración del Comité Permanente de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, para su aprobación.

El laudo que se dicte sólo admitirá como medio de defensa, el juicio de amparo.

Todas las demás resoluciones en el juicio arbitral de estricto derecho, admitirán como único recurso el de revocación.

VI.- El incumplimiento por parte de la empresa de seguros a los acuerdos o resoluciones dictados por la Comisión, en los procedimientos establecidos en el presente artículo, se castigará con multa administrativa que impondrá la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de 50 a 100 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

VII.- El laudo que condene a una empresa de seguros, le otorgará para su cumplimiento un plazo de 15 días hábiles a partir de su notificación; si no lo efectuare, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público impondrá a la empresa una multa hasta por el importe de lo condenado, sin perjuicio de lo previsto en la fracción siguiente.



VIII.- Corresponde a la Comisión la ejecución del laudo que se pronuncie, para lo cual - mandará pagar a la persona en cuyo favor se hubiere dictado el laudo, del monto de la reserva constituida e invertida en los términos de la fracción I de este artículo.

Si no fuere suficiente el monto de dicha reserva, la Comisión propondrá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la disposición de las reservas técnicas que la empresa de seguros tenga constituidas en los términos de Ley, a fin de que la propia Secretaría ordene el remate en bolsa de los valores depositados conforme a esta Ley y si ellos estuvieren afectos a las reservas de la empresa de seguros, ésta deberá reponerlos de acuerdo a lo que establece esta Ley para la reconstitución de las reservas.

IX.- Si alguna de las partes no estuviere de acuerdo en designar árbitro a la Comisión, el reclamante podrá ocurrir desde luego ante los tribunales competentes."

"ARTICULO 136.-

I.- Los tribunales no darán entrada a demanda alguna contra una empresa de seguros si el actor en ella no afirma bajo protesta de decir verdad, que ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros se agotó el procedimiento conciliatorio a que se refiere la fracción I del artículo anterior.

....."

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1o. de enero de 1984.



ARTICULO SEGUNDO.- Los juicios arbitrales que al momento de la iniciación de la vigencia del presente Decreto se estén tramitando ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros conforme a lo dispuesto con el texto anterior del artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros, se continuarán conforme a lo dispuesto por éste, pero las partes, de común acuerdo, podrán solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros que a partir de la fase procesal siguiente a la que se esté desahogando, se apliquen los términos que para el juicio arbitral de estricto derecho señala el artículo 135 que se reforma.

SALA DE COMISIONES "MIGUEL RAMOS ARIZPE" DE LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES.- México, D. F., 17 de noviembre de 1983

COMISION DE SEGUROS

SEN. GONZALO PASTRANA CASTRO

SEN. HELIODORO HERNANDEZ LOZA.

SEN. HUGO B. MARGAIN.

SEN. MARIO HERNANDEZ POSADAS.

SEN. NORBERTO MORA PLANCARTE.

TERCERA SECCION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

SEN. ANTONIO MARTINEZ BAEZ

SEN. ANTONIO RIVA PALACIO LOPEZ.

SEN. ERNESTO MILLAN ESCALANTE

SEN. MARIANO PALACIOS ALCOCER.

SEN. JOSE PATROCINIO GONZALEZ
BLANCO GARRIDO.

B I B L I O G R A F I A
G E N E R A L

- A.M.D.G. .- Elementos de Cultura Aseguradora, Edit. Index, Buenos Aires, Argentina, 1968.
- Antigono Donati, Manuel .- Los Seguros Privados, Manual de Derecho, Revista Mexicana de Seguros, México.
- Carrillo Martínez, José .- La Comisión Nacional de Seguros - como Organó Administrativo de Carácter Tutelar, Tesis Profesional, México 1960.
- Cervantes Ahumada, Raul .- Derecho Mercantil, Editorial Herre- ro, 4a. ed. 1982 México.
- Félix Morandi, Juan Carlos.- Estudio de Derecho de Seguros, Edit. Pannedille, Buenos Aires, Argentina 1971.
- Fraga, Gabino .- Derecho Administrativo, Edit. Porrúa, S.A. México 1977
- Garza Leycegui, Eduardo .- Historia del Seguro y del Mercado - de Seguros en México, Revista Mexi- cana de Seguros No. 343, Oct.' 76.
- Grattón, Julio .- Esquema de una Historia del Seguro Edit. Arayú, Buenos Aires, Argenti- na, 1955.
- H. Camara de Diputados, .- Exposición de Motivos e Iniciativa Archivo de la de fecha 18 y 19 de diciembre de - 1963; 23 de octubre de 1973, 9 y - 17 de octubre de 1974.
- Lucia Traid, F .- Síntesis Histórica del Seguro y - las fianzas, Revista Mexicana de Seguros No. 371, Feb'79.
- Mantilla Molina, Roberto .- Derecho Mercantil, Edit. Porrúa,-- S.A., 17a. ed., México 1977.
- Palacio Bermudez, Roberto .- Diccionario de Legislación de Segu- ros, Edit. Porrúa, S.A. México 1979

- Pina, Rafael de .- Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa, S.A., 7a. ed. México 1978.
- Revista Mexicana de Seguros- Diversas Publicaciones Mensuales.
- Rojina Villegas, Rafael .- Compendio de Derecho Civil (tomo III) Edit. Porrúa, S.A. México 1976
- Ruiz Rueda, Luis .- El contrato del Seguro, Edit. Porrúa, S. A. México 1978.
- Secretaría de Hacienda y Crédito Público .- Legislación Sobre Seguros, Tomo I, Revista Mexicana de Seguros, México 1958.
- Trujillo González, Carlos .- Historia del Seguro, Revista Mexicana de Seguros No. 397, abr'81.

O T R O S :

- Instituto Mexicano Educativo-Historia del Seguro, Seminario impartido junio de 1981.
de Seguros y Fianzas A.C.
- Siniestro F-2008/81 .-Expediente de Seguros Constitución, S.A.-Depto. Legal-
- Siniestro R-125/80 .-Expediente de Seguros Constitución, S.A.-Depto. Legal-
- Siniestro DR/337/81 .-Expediente de Seguros Constitución, S.A.-Depto. Legal-

L E G I S L A C I O N :

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código Civil
Código de Comercio
Código de Procedimientos Civiles
Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares
Ley General de Instituciones de Seguros
Ley General de Sociedades Mercantiles
Ley Sobre el Contrato de Seguro